

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Penal

**El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi**

Christian Omar Merchán Bueno

Tutor: Carlos Reyes Valenzuela

Quito, 2020





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, Christian Omar Merchán Bueno, autor de la tesis intitulada “El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Master profesional en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

27 de marzo de 2020

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

La presente tesis aborda como temática central el uso indebido de la fuerza ejercida por miembros de la Policía Nacional del Ecuador en contra de personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay. En ese marco, a partir de los estándares internacionales de derechos humanos, se analizarán cuáles son los principios que rigen para el uso de la fuerza de agentes estatales en el contexto de centros de privación de la libertad e incluye un análisis respecto al tratamiento que debe darse a los reclusos. De esta manera, se describirán una serie de violaciones a los derechos humanos tales como actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados en el centro penitenciario en mención, cuyas víctimas son un grupo de atención prioritaria como las personas privadas de la libertad y que precisamente esas vulneraciones a sus derechos fundamentales, devienen del uso indebido de la fuerza tanto de policías como de agentes de seguridad penitenciaria.

Con este propósito, se emplea el método cualitativo, se utilizan diversas técnicas de recolección de información, principalmente análisis de contenido referentes a fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, convencionales y entrevistas a diferentes actores. Se evidencia la necesidad de aportar una visión garantista, en donde el Estado ecuatoriano, tutele de manera eficaz los derechos de las personas privadas de la libertad con un tratamiento que respete su dignidad humana, mejore las condiciones del sistema de rehabilitación social y con ello, se impida la violencia y el uso de la fuerza estatal.

Palabras clave: uso de la fuerza, tratamiento del recluso, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, CRS Turi



A mi mayor ejemplo de superación, Miguel Oswaldo Merchán Bueno.  
A la mejor maestra de mi vida, mi admirada madre Libia Bueno Ortega.  
A mi apoyo incondicional, mi padre Oswaldo Merchán Peñafiel.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: El uso de la fuerza y los derechos humanos.....	17
1.- Antecedentes.....	17
2.- El Uso de la Fuerza.....	20
3.- Tratamiento de los reclusos.....	26
4.- Prohibición de la tortura en los Centros de Rehabilitación Social.....	30
5.- Prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.....	37
Capítulo segundo: El Centro de Rehabilitación Social de Turi, un lugar de castigo y no de rehabilitación.....	41
1.- Crisis del Sistema carcelario en Ecuador.....	41
2.- El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi.....	52
3.- El uso de la fuerza en el CRS Turi.....	57
3.1.- Falta de control en el CRS Turi.....	58
3.2.- Tortura en el CRS Turi.....	62
3.3.- Caso de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus contra el CRS Turi..	69
Capítulo tercero: El Centro de Rehabilitación Social de Turi como garante de los derechos humanos.....	77
1.- El Sistema de Rehabilitación social como tutela de los derechos humanos de las PPL del CRS Turi.....	77
2.- El Estado en la creación de políticas públicas enfocadas a mejorar el tratamiento de los reclusos.....	82
Conclusiones.....	87
Bibliografía.....	91
Anexos.....	101



## Siglas y acrónimos

ASP: Agente de Seguridad Penitenciaria

CCTTPCID: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

CDP: Centro de Detención Provisional

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

COIP: Código Orgánico Integral Penal

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CRS: Centro de Rehabilitación Social

DPE: Defensoría del Pueblo de Ecuador

FGE: Fiscalía General del Estado

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes

PACL: Persona Adulta en Conflicto con la Ley

PPL: Persona Privada de la Libertad

SATJE: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano

SNAI: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

UMO: Unidad de Mantenimiento del Orden

UTGE: Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social



## Introducción

El Estado ecuatoriano a nivel internacional ha sido condenado por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situación que ha conllevado a que se declare su responsabilidad internacional por graves violaciones a los derechos humanos de sus habitantes. En ese sentido encontramos que el Estado ha incurrido en tratos crueles, inhumanos, degradantes e incluso actos de tortura perpetrados por agentes estatales encargados del orden en contra de la población civil.<sup>1</sup> De este modo, a pesar de existir una sólida base normativa y jurisprudencial que prohíbe estas acciones en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado ecuatoriano inobserva estos elementos y se erige como un ente opresor de los derechos fundamentales del ciudadano, aún en casos en los que los sujetos pasivos de estos actos sean personas que están bajo su custodia como los privados de la libertad.

En este último caso, se introduce un factor importante que merece un mayor estudio y atención del Estado como lo es el uso de la fuerza, supuesto que se encuentra como una de las facultades de los órganos estatales que ejercen el control de la ciudadanía en sus diversos espacios. De modo que, al ser una potestad estatal, ésta debe estar taxativamente regulada y delimitada en el ordenamiento jurídico, para que no se convierta en un factor de represión y arbitrariedad. Por ello es que, a nivel convencional se establece su modo de empleo, obedeciendo a principios como el de “legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”.<sup>2</sup> En armonía a estos mandatos, el uso de la fuerza requiere utilizarse de manera progresiva, primero empleando medios no violentos y en último instante, la utilización de mecanismos letales.<sup>3</sup>

Sumado a ello, conviene acotar que el Ecuador de acuerdo a su norma fundamental es un Estado constitucional de derechos, que implica una mayor tutela y garantía de derechos al aplicar de manera directa la Constitución y los instrumentos internacionales

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. 4 de julio de 2007. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).

<sup>2</sup> *Ibíd.*, párr. 85.

<sup>3</sup> ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principio 4, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

de derechos humanos.<sup>4</sup> Asimismo, en la legislación ecuatoriana, los miembros de la Policía Nacional cuentan con un Reglamento propio para el uso de la fuerza que fue emitido a través de un Acuerdo Ministerial Nro. 4472 por el Ministerio del Interior del Ecuador, en el 2014. De este documento, se despliega una serie de nociones que regulan el uso de la fuerza y establecen los niveles de intervención de los agentes estatales de manera progresiva evitando el uso arbitrario de ésta.

Con estos supuestos, en la presente investigación se abordará “El uso indebido de la fuerza ejercido por la Policía Nacional del Ecuador a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi”. Considerando que el Estado, constitucionalmente tiene como deber más alto el respetar los derechos de todas las personas que habitan en su territorio; y, de manera prioritaria, a los grupos vulnerables como los reclusos.<sup>5</sup> En este contexto, se analizarán las consecuencias negativas y adversas del uso indebido de la fuerza como un procedimiento policial que en el CRS de Turi viene siendo utilizado con frecuencia en contra de los privados de la libertad.

Por lo tanto, para el desarrollo de este trabajo, se ha planteado como pregunta de investigación la siguiente: ¿En qué medida el uso indebido de la fuerza empleado por agentes de la policía nacional a personas privadas de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi ha resultado un procedimiento vulnerador de derechos humanos?.

Es así que, con este propósito, el presente estudio se realizará utilizando el método cualitativo debido a que se describe un fenómeno social cuya realidad se ejecuta en el campo del sistema penitenciario vinculado con las relaciones que se dan entre policías y privados de la libertad del CRS Turi. Para lo cual, se ha realizado: análisis de contenido de sentencias de la Corte IDH, revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos como fuente jurisprudencial y convencional de carácter supranacional, así como de sentencias en el ámbito nacional en las que se ha condenado tanto a miembros de la Policía Nacional y al CRS de Turi como responsables de vulneraciones a los derechos de las personas privadas de la libertad.

---

<sup>4</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11, núm. 3.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, art. 11, num. 9, y art. 35.

De acuerdo a lo manifestado, se han planteado tres capítulos a tratar. El primer capítulo denominado “El uso de la fuerza y los derechos humanos” que aborda los estándares internacionales de protección de los derechos humanos que guarden relación al uso de la fuerza, al tratamiento de los reclusos y con esto, la prohibición de tortura y de tratos inhumanos a las personas privadas de la libertad, estableciéndose también la diferencia que radica entre estas dos últimas acciones. En el capítulo segundo “El Centro de Rehabilitación Social de Turi, un lugar de castigo y no de rehabilitación” se analiza las consecuencias y condiciones que generan o dan lugar al uso indebido de la fuerza en contra de las personas privadas de la libertad, siendo éstas víctimas de tratos inhumanos y de actos de tortura por parte de agentes estatales.

Finalmente, en el tercer capítulo “El Centro de Rehabilitación Social de Turi como garante de los derechos humanos”, se realiza un análisis de las posibles posturas que debe adoptar tanto el centro penitenciario de Turi como el Estado ecuatoriano, frente a las vulneraciones a los derechos humanos de los privados de la libertad. De modo que, surge la necesidad de limitar la actuación de los gendarmes estatales, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos y generando políticas públicas encaminadas a garantizar la no repetición de procedimientos y acciones contrarias al derecho.



## **Capítulo primero**

### **El uso de la fuerza y los derechos humanos**

En el presente capítulo se introduce de manera conceptual algunos elementos que giran en torno al uso de la fuerza y los derechos humanos. Para ello, se inicia con establecer ciertos antecedentes que permiten dar un contexto sobre el castigo estatal en los centros de privación de la libertad. En un segundo momento se trata al Uso de la Fuerza como una facultad que tienen los agentes del orden y su regulación en los estándares nacionales e internacionales que establecen los principios en los que se justifica su empleo.

Luego en un tercer acápite, se analiza el tratamiento de los reclusos en consideración a la noción de dignidad humana. Sumado a esto, en el siguiente punto se aborda a la tortura, los elementos que la componen y su prohibición como parte del *ius cogens*. Finalmente, se toca el tema de los tratos crueles inhumanos y degradantes definiéndolos y realizando una diferenciación que tienen estas acepciones con la tortura.

#### **1. Antecedentes**

El castigo corresponde la consecuencia que la autoridad impone a quienes incumplen el contrato social o la pacífica convivencia.<sup>6</sup> Las sociedades han tendido a eliminar, separar o aislar al peligroso, sin importar el respeto a su dignidad personal y los derechos humanos. Asimismo, la venganza y el castigo constituyen el fin perseguido por el ciudadano para reivindicar las posibles afectaciones a sus derechos, para ello, incluso utilizan la fuerza para repeler de manera directa las conductas contrarias a sus bienes jurídicos.<sup>7</sup> De esta manera, los Estados han creado procedimientos, espacios e instituciones específicas para privar de su derecho a la libre locomoción a las personas que afectan de manera lesiva a la paz social y los derechos de sus semejantes.

Es así que los centros de privación de la libertad como medida de sanción penal, data del siglo XIX.<sup>8</sup> Posteriormente, el modelo penitenciario plantea que deben estar enfocados a la reeducación de las personas privadas de la libertad para su posterior

---

<sup>6</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal* (Bogotá-Colombia: Editorial Ibañez, 2013), 73-6.

<sup>7</sup> Juan Monroy Gálvez, *Introducción al proceso civil* (Bogotá: Temis, 1996), 13.

<sup>8</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *Informe de investigación: La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local: Estudio de Caso* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 2.

reinserción a la sociedad. En la actualidad, las instituciones penitenciarias y los Estados asumen este discurso, sin embargo, en ocasiones esos espacios han sido utilizados para cometer una serie de violaciones a los derechos humanos de los reclusos.<sup>9</sup> Las prácticas de violencia en los Centros de Privación de la Libertad se han sostenido en el tiempo y constituyen un problema que aqueja a varios países en el mundo, de manera especial, a los latinoamericanos.<sup>10</sup>

Respecto a esto último, la violencia se mantiene en los centros penitenciarios principalmente por la falta de condiciones propicias para la rehabilitación de los reclusos, sumado al hacinamiento penitenciario y la poca formación en derechos humanos de los agentes de control de los internos. Además, la influencia de regímenes militares en el poder, ha generado una vulneración a los derechos y garantías de los ciudadanos, que sumado a la naturalización del trato inhumano a las personas privadas de la libertad (en adelante PPL) causa a nivel de la región una aceptación generalizada sobre la violencia que existe en los Centros de Rehabilitación Social.<sup>11</sup> De modo que, la “cárcel nunca fue lo que el discurso dijo que debería ser”.<sup>12</sup>

El Ecuador, es parte de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen a los privados de la libertad. En efecto, estos instrumentos son incorporados y aplicados de manera directa a través de lo reconocido democráticamente en el mismo texto constitucional. Así, se admite el principio de cláusula abierta y se incorpora aquellos instrumentos internacionales como parte del ordenamiento jurídico interno.<sup>13</sup>

En ese marco, el Estado ecuatoriano ha reconocido a las PPL, como individuos que pertenecen a un grupo social que merece mayor atención, ubicándolas como personas

---

<sup>9</sup> Ecuador, Informe final de la Comisión de la Verdad, Sin Verdad no hay Justicia, Tomo I: Violaciones de los Derechos Humanos (Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010), 125, <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2018/01/08/IE-002.01-2016.pdf>.

<sup>10</sup> OEA y CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, OEA/Ser.L/V/II, párr. 98-100, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>11</sup> “La Comisión Interamericana considera que esta realidad estacionaria es el resultado de décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia”. OEA y CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, OEA/Ser.L/V/II, párr. 4, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>12</sup> Verónica Almada y Paula Cosrantini, “Entre la práctica y el discurso en el ámbito carcelario: Un abordaje a las representaciones del personal penitenciario”, en *La medida del castigo: El deber de compensación por penas ilegales*, ed. Eugenio Raúl Zaffaroni (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2012), 182.

<sup>13</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, núm. 3.

de atención prioritaria.<sup>14</sup> Esta consideración, constituye un avance garantista, en la medida que si observamos la anterior Constitución Política ecuatoriana de 1998 en su artículo 47 y a lo largo de su articulado, no se reconocía a las PPL como un grupo vulnerable. De acuerdo a ello, el Estado ecuatoriano debe cumplir un rol protagónico en la tutela de los derechos humanos de sus custodios<sup>15</sup> por mandato constitucional y convencional conforme el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Se debe señalar que de acuerdo con los hechos suscitados a lo largo de la historia ecuatoriana, dentro de las últimas décadas, se evidencia que el Estado ecuatoriano a través de sus agentes estatales como la Policía Nacional o la deficiencia en la administración de justicia y el inadecuado programa de rehabilitación social, ha conllevado a varias demandas presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que luego fueron remitidas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).<sup>16</sup> Es así, que una vez tramitadas esas demandas, culminaron en sentencias que determinaron responsabilidades al Estado ecuatoriano por claras violaciones a los derechos humanos en Centros de Privación de la Libertad.

Así, por ejemplo, lo representa el caso del señor Daniel Tibi,<sup>17</sup> ciudadano francés que en 1995 es detenido en la ciudad de Quito ilegal y arbitrariamente por parte de la Policía Nacional, después trasladado a la ciudad de Guayaquil y llevado a una cárcel, acusándolo de haber cometido un delito vinculado con el narcotráfico. Durante su detención ilegal, fue torturado, golpeado, quemado, asfixiado y obligado a confesar su participación en un ilícito. Luego, de haber estado detenido con una prisión preventiva desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, se determinó que Daniel Tibi era inocente. Sin embargo, en prisión, fue víctima de tortura, tratos crueles

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, 35.

<sup>15</sup> Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 152, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).

<sup>16</sup> La Corte IDH, ha emitido veinte y tres sentencias acerca de casos en contra del Estado ecuatoriano. De estas sentencias, únicamente en el Caso Palma Mendoza y otros vs Ecuador, la Corte determinó que no existe responsabilidad del Estado; mientras que en las veinte y dos restantes, se le ha condenado como responsable al Estado ecuatoriano por haber vulnerado derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Dentro de éstas sentencias, se puede ubicar a casos en el contexto de centros de privación de la libertad del Ecuador, relacionados con vulneraciones a los derechos de libertad personal, integridad personal, garantías judiciales en los casos: Suárez Rosero vs Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997), Tibi vs Ecuador (Sentencia de 07 de septiembre de 2004), Acosta Calderón vs Ecuador (Sentencia de 24 de junio de 2005), Chaparro y Lapo Ñiguez vs Ecuador (Sentencia de 21 de noviembre de 2007), Montesinos Mejía vs Ecuador (Sentencia de 27 de enero de 2020).

<sup>17</sup> Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

inhumanos, vulnerándose su derecho a la vida, integridad personal, estado de inocencia, libertad y el plazo razonable.

Es así que en el 2004, el Estado ecuatoriano fue juzgado por la Corte IDH y condenado a una reparación integral al señor Tibi, por haber incumplido e inobservado los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). De este modo, se ha identificado que en Ecuador, estas prácticas que involucran el uso de la fuerza, resultan frecuentes de parte de funcionarios que han sido amparadas y validadas por el Estado ecuatoriano.

Los Estado a través de los Centros de Rehabilitación Social, tiene la “obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>18</sup> de sus custodios. Cabe destacar que las personas que se encuentran en centros penitenciarios están impedidas del contacto con el mundo exterior. Por ello, se requiere que los Estados incorporen un programa de rehabilitación encaminado a garantizar el adecuado tratamiento de las PPL, a respetar su dignidad humana, prevenir la tortura, los tratos inhumanos y a implementar mecanismos tendientes a promover su reinserción en la sociedad.

En efecto a las PPL se les ha suspendido mientras dure el cumplimiento de la pena, su derecho a la libertad de locomoción. No obstante, de manera colateral este proceso conlleva indirectamente la afcción de otros derechos propios de la integridad personal.<sup>19</sup> Aquello es precisamente lo que los Estados deben impedir a través del respeto a los derechos humanos y la implementación de la norma supraconstitucional a los programas de rehabilitación social.

En las siguientes líneas se aborda el uso de la fuerza de los agentes del orden como una facultad estatal, regulada por los estándares internacionales de los derechos humanos.

## **2. El Uso de la fuerza**

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, las personas se encuentran protegidas por una serie de derechos y garantías. De modo que, bajo este sistema o modelo estatal democrático, el mandante sede ciertas libertades a su

---

<sup>18</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición revisada y puesta al día (San José-Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 77.

<sup>19</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén Catia) vs Venezuela*, 5 de julio de 2006, párr. 86, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf).

mandatario, con la finalidad que a través de una especie de contraprestación, brinde a sus habitantes entre varios aspectos importantes, una vida digna y la protección de sus derechos humanos y fundamentales.<sup>20</sup>

Dentro del rol que ejerce el Estado como protector de los derechos de las personas, se encuentra el de garantizar la seguridad ciudadana. Con este objetivo, se ha otorgado a los agentes encargados del orden (policías y militares) ciertas facultades para poder ejercer sus funciones con autoridad, sin que ello implique extralimitar su poder o peor aún vulnerar los derechos humanos. Esto da origen al uso de la fuerza, como una de las herramientas otorgadas constitucionalmente a los miembros de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones. Por ello, aquella herramienta necesariamente debe estar regulada por el ordenamiento jurídico interno y establecido de manera clara su utilización.<sup>21</sup>

En tal virtud, para abordar el uso de la fuerza, necesariamente se debe recurrir a los estándares internacionales de derechos humanos y de manera especial a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. A pesar de ser un documento que data de 1990, recoge una serie de principios que se encuentran plenamente vigentes y que intentan limitar el uso de la fuerza ejercida por agentes del orden o que de existir la necesidad de su empleo, que su utilización sea de manera progresiva.

En tal sentido el citado instrumento señala:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.<sup>22</sup>

De lo anterior, se aprecia que el funcionario estatal, debe emplear ex ante, mecanismos no violentos que permitan controlar el hecho que se le presenta de manera que no afecte la integridad personal del o los intervenidos.

---

<sup>20</sup> John Locke, Dos ensayos sobre Gobierno Civil (1690), en Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal* (Bogotá-Colombia: Editorial Ibañez, 2013), 74.

<sup>21</sup> Corte IDH, “Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, párr. 137, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_327\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf). Véase también en *Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, párr. 84.

<sup>22</sup> ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principio 4, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

A más de lo dicho, es importante destacar que la Corte IDH, sostiene que el uso de la fuerza debe estar regulado por los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.<sup>23</sup> Aquellos estándares deben acoger los agentes del orden al desplegar sus labores en el ámbito de sus funciones, caso contrario el uso de la fuerza sería arbitrario.

En relación al primer principio, acerca de la legalidad que debe contener el uso de la fuerza, es importante resaltar que los estados miembros de la CADH, “están obligados a sancionar normas con jerarquía de ley, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia, que regulen estrictamente los procedimientos policiales”.<sup>24</sup> Entre aquellos procedimientos policiales se encuentra el establecer el uso de la fuerza, los mecanismos de negociación policial, de verbalización, el uso de armas no letales, entre otros aspectos.

En este ámbito, hay que resaltar que en relación al principio de legalidad, como parte del criterio recogido por la CIDH y de los Principios establecidos en el documento que data de 1990 de las Naciones Unidas referido ut supra, el Estado ecuatoriano en el año 2014, da origen al Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador mediante Acuerdo Ministerial número 4472. No obstante, el Reglamento en mención, no tiene categoría de Ley a la luz de lo establecido en la norma fundamental. Así, se observa en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) que detalla el orden jerárquico de las normas en donde se ubica a los reglamentos en el sexto lugar, por debajo de las leyes orgánicas y ordinarias.

Por lo tanto, se puede colegir que en el Ecuador, no se cumple con el primer principio de legalidad, al no estar regulado el uso de la fuerza a través de una norma con jerarquía de ley. Esto merece atención de parte del Estado principalmente por dos razones.

La primera por cuanto el Reglamento se encuentra originado por un Acuerdo Ministerial emitido por el poder ejecutivo del Estado. Es decir por quienes son al mismo tiempo, la máxima autoridad de los agentes del orden.<sup>25</sup>

La segunda razón es que los procesos de creación, modificación y discusión de una ley, difiere a la de un Reglamento. La primera merece un proceso legislativo riguroso

---

<sup>23</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo Reparaciones y Costas)”, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, párr. 85, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf).

<sup>24</sup> OEA y CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 97, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.

<sup>25</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 147 núm. 16.

y democrático propio de la Función Legislativa del Estado;<sup>26</sup> mientras que el origen de un Reglamento como el del Uso de la Fuerza en el Ecuador, es algo discrecional del Ejecutivo, que puede variar o modificarse con mayor libertad.

En suma, se desprende que en el Ecuador, el uso de la fuerza no se encuentra establecido en una ley orgánica u ordinaria, sino en un reglamento. De ahí la urgencia que el Estado armonice la legislación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de contar con una base o sustento previsible de carácter legal en donde el agente del orden encuentre de manera taxativa los límites y la forma en cómo emplear la fuerza estatal.

El segundo principio que regula el uso de la fuerza es el de absoluta necesidad. De este modo, el agente estatal que pretende hacer uso de la fuerza, deberá: “verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso”.<sup>27</sup> Al respecto, diversas sentencias de la Corte IDH conceptualizan y delimitan al principio de necesidad en esta materia, identificando que el uso de la fuerza no sea el primer umbral que se utilice para intervenir ante un determinado hecho, sino que se intenten utilizar previamente otras vías y únicamente cuando aquellas no sean útiles, se recurra al uso de la fuerza. En ese contexto, la Corte IDH indica:

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.<sup>28</sup>

Sumando a esto se advierte que el empleo de armas de fuego es aún más excepcional.<sup>29</sup> Es decir únicamente puede ser utilizada en casos de:

defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, art. 137, 138.

<sup>27</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo Reparaciones y Costas)”, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, párr. 85, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf).

<sup>28</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 83, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).

<sup>29</sup> *Ibíd.*, párr. 84. Véase también en *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, 5 de julio de 2006, párr. 68, 75, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf).

<sup>30</sup> ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Principio 9.

El último principio a analizar sería el de proporcionalidad. De acuerdo con este axioma, el uso de la fuerza involucra: “un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado”.<sup>31</sup> De esta forma, el funcionario estatal no puede emplear la fuerza de manera burda, sino debe estar justificada y enmarcada a las necesidades propias de cada circunstancia. En así que “los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.<sup>32</sup>

Por lo tanto, el agente del orden, observará objetivamente de acuerdo a la casuística, qué tipo de intervención requiere emplear, situación que de ninguna manera debe ser desproporcional, sino que debe guardar relación con el grado de resistencia del sujeto o sujetos intervenidos.<sup>33</sup>

En suma, los gendarmes estatales, tienen que cumplir con estos “mandatos de optimización”,<sup>34</sup> tanto con el de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la CIDH, “[...] los agentes del orden procurarán minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención”.<sup>35</sup> De ahí que, para el empleo o uso de la fuerza, el funcionario estatal, tienen que optar por la “utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”<sup>36</sup> y solo en caso de ser necesario, “el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido”.<sup>37</sup>

Por otra parte, el uso de la fuerza en el contexto de los centros penitenciarios y por ello es que se han creado mecanismos para proteger a las personas frente al poder punitivo

---

<sup>31</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, 24 de octubre de 2010, párr. 85 numeral iii., [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra., Principios No. 2, 4, 5 y 9.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, párr. 85 numeral iii.

<sup>33</sup> Ecuador, *Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador*, Registro Oficial 314, 19 de agosto de 2014, art. 4.

<sup>34</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Segunda Edición (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010), 67, 68.

<sup>35</sup> OEA y CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, párr. 119, <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.

<sup>36</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 163 inciso segundo.

<sup>37</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, 24 de octubre de 2010, párr. 85 numeral iii., [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principios No. 5 y 9.

del Estado.<sup>38</sup> De acuerdo con este objetivo, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen parámetros y límites que los funcionarios encargados de la rehabilitación de las PPL deben observar en el evento de usar la fuerza:

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.<sup>39</sup>

A partir de esta noción, se consolida la excepcionalidad del uso de la fuerza puesto que no es la primera opción que se debe adoptar, más aún en relaciones con PPL en donde los funcionarios de los Centros de Rehabilitación, están llamados a precautelar los derechos de sus custodios. De aquí la gran importancia del personal de los Centros de Rehabilitación, al respecto se considera:

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.<sup>40</sup>

En síntesis, se requiere que los funcionarios de los centros penitenciarios tengan formación en derechos humanos y en el uso de la fuerza. De modo que, se emplee la misma únicamente cuando se absolutamente necesaria para “mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”<sup>41</sup>

Dicho esto, en las siguientes líneas, se abordará el tratamiento de los reclusos, con el objeto de comprender cuál es el mecanismo o los parámetros que el Estado y sus funcionarios deben observar para garantizar y tutelar sus derechos humanos.

---

<sup>38</sup> Claus, Roxin, *Derecho Penal: Parte General, t. I*, (Madrid: Civitas 1997), 137, citado en Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Arts. 1 al 78 Principios y Parte General*, Segunda Edición (Quito, Ecuador: Uice, 2014), 66.

<sup>39</sup> ONU Asamblea General, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Ginebra 1955, Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Regla 54 1), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

<sup>40</sup> OEA y CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XX, [oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp).

<sup>41</sup> ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, principio 15.

### 3. Tratamiento de los reclusos

Los reclusos gozan de una especial protección de parte del Estado, quien se encuentra en una posición de garante de los derechos de sus custodios. Precisamente por ello es que, se ha suscrito una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos como: Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955), los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos (1990) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (2008).

Estos instrumentos internacionales establecen ciertos principios y reglas que los Estados deben acoger como medidas de política penitenciaria, para el tratamiento de los reclusos en el cumplimiento de la pena. De modo que permitan a las PPL, tener la tutela de sus derechos por parte del Estado y la garantía de recibir un trato humano en el que se incluye contar con condiciones mínimas que respeten su dignidad.<sup>42</sup>

En relación a este último punto, para un mejor estudio y comprensión sobre la dignidad humana, la Corte Constitucional de Colombia señala:

*Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).<sup>43</sup>*

De esta acepción, se puede indicar que el tratamiento de los reclusos debe tener su cimiento ligado con la dignidad humana. Es decir, a la PPL, se le debe otorgar todas las condiciones materiales que le permitan en medio del encierro tener una vida que garantice los derechos fundamentales como los señalados en el capítulo II de la CRE referentes al Buen Vivir. Además procurar que la persona goce de los derechos de libertad que le permita vivir de acuerdo a sus convicciones, creencias e ideologías como parte de

---

<sup>42</sup> OEA y CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio I, [oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp](http://oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp).

<sup>43</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, T-881/02, 17 de octubre de 2002, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

su esencia.<sup>44</sup> Sumado a esto, como señala la jurisprudencia citada, se le debe garantizar a los reclusos una vida libre de humillaciones que respete su integridad personal.

Este concepto se encuentra transversalmente inmerso dentro de un Estado constitucional de derechos y debe aplicarse sin discriminación alguna a todas las personas, más aún a aquellas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria como los reclusos.<sup>45</sup>

De igual modo la CADH reconoce que: “[...] Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal”.<sup>46</sup>

Por ello conviene mencionar, que a las PPL se les ha suspendido temporalmente sus derechos a la libertad de tránsito y ciertos derechos de participación. No obstante, sus derechos humanos, entendidos como “aquellas prerrogativas que tiene todo individuo frente a los órganos de poder para preservar su dignidad como ser humano”,<sup>47</sup> permanecen intactos aun estando privados de su libertad ya que no han perdido su calidad de personas.

De acuerdo con este antecedente, las condiciones materiales que debe contar una PPL como ya se refirió supra, se encuentran vinculadas con lo que la Corte IDH ha delimitado y ha conminado a que los Estados partes de la CADH observen ciertas medidas en sus centros de rehabilitación para el tratamiento del recluso:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

---

<sup>44</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, art. 66 núm. 2.

<sup>46</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978, art. 5 núm. 2.

<sup>47</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición revisada y puesta al día (San José-Costa Rica: IIDH, 2004), 5.

- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.<sup>48</sup>

Si bien es cierto, lo referido por la Corte IDH, da parámetros generales y fundamentales sobre lo que implica el tratamiento del privado de la libertad, sin embargo no constituye bajo ningún aspecto lo único que tiene que cumplirse en la ejecución de la pena. Así, existen centros penitenciarios ubicados en zonas geográficas con climas variados y que generan distintas necesidades para garantizar los derechos humanos, con ello se va a requerir ventilación artificial o que el centro brinde distinto tipo de vestuario para tutelar la salud de las PPL.<sup>49</sup> Por lo tanto, del mismo modo se requiere considerar aspectos específicos de acuerdo a la realidad de cada lugar, bajo la noción de promover y fortalecer estos criterios.

Asimismo la Corte IDH, incluye que el tratamiento de los reclusos también obedece a que no exista hacinamiento en los Centros de Rehabilitación Social, pues es una forma de vulnerar su integridad personal. Por ello, conviene que se establezca de manera conceptual los términos sobrepoblación y hacinamiento, al respecto, Elías Carraza refiere:

Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema;

Densidad penitenciaria: Es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/número de cupos disponibles x 100;

Sobrepoblación crítica: Es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más. Adoptamos esta definición utilizada por el Comité Europeo para los Problemas Criminales como un criterio útil también para América Latina;

---

<sup>48</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, 27 de abril de 2012, párr. 67, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf).

<sup>49</sup> ONU Asamblea General, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Ginebra 1955, Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Regla 3, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

Hacinamiento: Utilizamos este vocablo como sinónimo de sobrepoblación crítica.<sup>50</sup>

De esta manera, todos estos elementos componen el debido tratamiento del recluso, por ello, “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar que las condiciones de detención sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”.<sup>51</sup> De ahí que, la dignidad humana tiene que ser vista también como un derecho de las PPL y un principio rector del Estado que genere un espacio propicio para la rehabilitación de la persona condenada a una pena privativa de la libertad.<sup>52</sup>

En ese orden de ideas, el tratamiento del recluso tiene que influir en buscar su reinserción, no su exclusión<sup>53</sup> de la sociedad y aquello requiere un correcto programa de rehabilitación social que observe criterios como los que quedan señalados. Es así que, el objeto del tratamiento de los reclusos debe permitir “inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.<sup>54</sup>

Finalmente, dar un trato digno a aquel grupo de atención prioritaria, constituye un derecho humano fundamental. Sin embargo, a pesar de encontrarse regulado el tratamiento de las PPL a nivel convencional, estos derechos pueden no materializarse. De ahí que al momento de inobservar estos mandatos, surgen arbitrariedades o violaciones a los derechos que atentan a la integridad personal y a la vida de los reclusos. De acuerdo con ello es que suele tener lugar los actos de tortura o los tratos crueles inhumanos o degradantes, situación que se abordará a continuación.

#### **4. Prohibición de la tortura en los Centros de Rehabilitación Social**

Se puede constatar la presencia de procesos jurídicos y sociales que delimitan la concepción política de cada gobierno con relación a su momento histórico, a la percepción

---

<sup>50</sup> Elías Carranza, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 2012, 32, 33, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/20551-1-63566-1-10-20120709.pdf.

<sup>51</sup> Corte IDH, “Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, 5 de julio de 2006, párr. 85, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf)

<sup>52</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, T-881/02, 17 de octubre de 2002, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

<sup>53</sup> ONU Asamblea General, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Ginebra 1955, Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Regla 61, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, Regla 65.

de seguridad y a los mecanismos implementados para llegar a una sociedad de paz. En este aspecto, bajo el imperio hegemónico de los Estados Unidos de América, se desplegó en los países del sur, lo que se denominó la “doctrina de la seguridad nacional”<sup>55</sup> contra todo aquel que buscaba la igualdad de las personas y la lucha social, para encontrar sociedades más justas. Estos procesos acontecieron dentro de gobiernos dictatoriales, que impedían la progresión de derechos precisamente por la visión militar de su proyecto político.

Es así, que en estos gobiernos se dieron un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos en las que el Estado ecuatoriano también tuvo parte. De este modo se tiene que la Comisión de la Verdad de Ecuador,<sup>56</sup> evidencia que “365 personas [...] fueron víctimas de tortura en [...] el período 1984-2008”.<sup>57</sup> Además existe una marcada tendencia del cometimiento de actos que vulneran derechos humanos y especialmente de tortura en el gobierno del ex Presidente del Ecuador, León Febres Cordero,<sup>58</sup> en donde se advierte que “hubo 276 víctimas de tortura que representan el 73% del total de casos de tortura puestos en conocimiento de la Comisión”.<sup>59</sup> Al respecto se indica que:

de 276 víctimas de tortura durante el gobierno de León Febres Cordero significa que hubo más víctimas que cuantas semanas tuvo el régimen o, dicho de otra forma, estadísticamente es como que no hubiera habido semana sin que en algún lugar del país [...] los servicios de seguridad (policial y militar) hubieran dejado de mantener en prisión, sometidas a interrogatorio y a algún tipo de tortura, a más de una persona<sup>60</sup>

En ese contexto se sostiene que para el cometimiento de torturas “durante el periodo de 1984-2008, [...] se utilizó a 22 cuarteles del Ejército [...] dos repartos de la Fuerza Aérea; 13 en dependencias de la Marina y [...] 13 cuarteles o dependencias administrativas de la Policía Nacional”.<sup>61</sup> Con ello se pone de manifiesto que se contaba con el aval del gobierno y del Estado como tal, pues se incluye que para las torturas se

---

<sup>55</sup> Daniel Feierstein, “Guerra, genocidio, violencia política y sistema concentracionario en América Latina”, en *Terrorismo de Estado y Genocidio en América Latina*, ed. Daniel Feierstein (Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros EDUNTREF, 2009), 9.

<sup>56</sup> Comisión de la Verdad de Ecuador, creada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 305, publicado en el Registro Oficial Nro. 87, el 18 de mayo de 2007, con la finalidad de investigar violaciones a los derechos humanos cometidas en Ecuador en el periodo comprendido: enero de 1984 a diciembre de 2008. Véase en Ecuador, Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010, Sin Verdad no hay Justicia, Tomo 1: Violaciones de los Derechos Humanos, (Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010), 65, <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2018/01/08/IE-002.01-2016.pdf>.

<sup>57</sup> Ecuador, Informe final de la Comisión de la Verdad, Sin Verdad no hay Justicia, Resumen Ejecutivo, (Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010), 89, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27191.pdf>.

<sup>58</sup> Ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el período 10 de agosto de 1984 al 10 de agosto de 1988, líder del partido político Social Cristiano.

<sup>59</sup> Ecuador, Informe final de la Comisión de la Verdad, Sin Verdad no hay Justicia, Resumen Ejecutivo, (Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010), 92, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27191.pdf>.

<sup>60</sup> *Ibid.*, 93.

<sup>61</sup> *Ibid.*, 95.

contó con “La participación de miembros de la Policía [...] registrada en 158 casos de tortura; la de elementos del Ejército en 147 y en 14 casos de operaciones conjuntas entre estas dos instituciones.”<sup>62</sup>

Esta política estatal, se fundamenta en la concepción o creación “estereotipos de los peligrosos para orquestar sus estrategias de control social”.<sup>63</sup> De esta forma, es que la sociedad busca estigmatizar ciertas conductas o apariencias para poder implementar el respeto y la autoridad, sin importar, si con ello, se vulneran derechos fundamentales. De ahí que estos procesos vienen acompañados con actos de tortura, detenciones ilegales, desapariciones forzadas, entre otros mecanismos lesivos de bienes jurídicamente protegidos.

A la tortura se la ubica como un delito que ocasiona graves violaciones a los derechos humanos, en ese marco, el Juez de la Corte IDH, Juan Cançado Trindade la determina y define como:

La tortura es una violación particularmente grave de los derechos humanos, por cuanto, en sus distintas formas, tiene por objetivo último anular la propia identidad y personalidad de la víctima, minando su capacidad de resistencia física o mental; trata, así, el victimado como "simple medio" (en general para obtener una confesión), en flagrante violación del principio básico de la dignidad de la persona humana (el cual expresa la concepción kantiana del ser humano como "fin en sí mismo"), degradándole, de forma perversa y cruel, y causándole un daño verdaderamente irreparable.<sup>64</sup>

Vale resaltar que la tortura, se encuentra en el plano jurídico regulada desde la segunda mitad del siglo XX,<sup>65</sup> con el fin que no sea empleada como instrumento de control social. Bajo ningún concepto se puede emplear la tortura, peor aún por agentes estatales quienes son los encargados de proteger al ciudadano y se intuye que el mismo conoce los límites del ejercicio del poder para regular la vida en sociedad.<sup>66</sup> Las normas internacionales son claras y expresan categóricamente que: “la prohibición de tortura es

---

<sup>62</sup> *Ibíd.*, 104.

<sup>63</sup> Tania Kolker, “Los Derechos Humanos en las Cárceles y el Papel de los Consejos de la Comunidad”, en *II Seminario de la Red SALUDDH, Violencia política, Impunidad y Producción de Subjetividad: 2000*, ed. Ángela Soledade (Río de Janeiro, Brasil: Red Salud DH, 2001), 113.

<sup>64</sup> Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, voto razonado Juan Cançado Trindade párr. 24, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

<sup>65</sup> Mariana Blengio Valdés, “La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010*, ed. Gisela Elsner (Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2010), 292.

<sup>66</sup> Carolina Silva Portero, “La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, su prevención durante la privación de la libertad”, en *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad*, ed. Carolina Silva Portero (Quito-Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2008), 18.

una norma de *jus cogens*<sup>67</sup> y, por lo tanto, los Estados no pueden alegar ningún hecho especial para aplicar un acto de tortura e intentar evadir su deber de precautelar la integridad personal de sus habitantes. Esta prohibición, no admite excepciones, simplemente, no está justificada posibilidad alguna de aplicar la tortura.

El Ecuador en el año de 1988, se adhiere y ratifica la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas<sup>68</sup>. En ese marco, para una mejor concepción de los elementos del término tortura, la Convención referida indica:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.<sup>69</sup>

En igual sentido, la Corte IDH señala que, para establecer que una conducta sea calificada como tortura, necesariamente, se tiene que constatar si se cumple específicamente con tres elementos o requisitos a saber, que son: “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”.<sup>70</sup>

Sobre el primer requisito, es decir, el acto tiene que ser intencional, lo que implicaría en la teoría del delito, el elemento subjetivo del tipo denominado dolo. Es decir, actuar con conocimiento y voluntad de dirigir su acción a determinado fin; pues aquella parte subjetiva que le impulsa al ser humano a actuar implica una “voluntad realizadora

---

<sup>67</sup> Corte IDH, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de los Hermanos Paquiyauri vs Perú*, 8 de julio de 2004, párr. 112, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).

<sup>68</sup> El Estado ecuatoriano ratifica la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el 30 de marzo de 1988. Asimismo, ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes el 20 de julio de 2010, [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=53&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=53&Lang=SP).

<sup>69</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, A/RES/39/46, art. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

<sup>70</sup> Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Bueno Alves vs Argentina*, 11 de mayo de 2007, párr. 79, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf).

del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración”.<sup>71</sup>

El segundo requisito es que cause severos sufrimientos, recordemos que en este ámbito la tortura lesiona directamente la integridad personal y aquella es física y psicológica. La violación a la integridad física, puede evidenciarse a través de lesiones visibles en el cuerpo humano, bastaría realizar un examen médico legal para constatar las lesiones o incapacidades que produjeron los actos de tortura y con ello establecer el daño ocasionado. Por otra parte, la tortura psicológica para su constatación requiere de acciones distintas como exámenes o pericias psicológicas, pues aquellos actos afectan la parte emocional del ser humano. Esta afectación no es posible apreciar con facilidad por los sentidos como la vulneración a la integridad física, más bien, se la puede definir como aquellos “actos preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima”.<sup>72</sup>

Sin embargo, este requisito implica que los sufrimientos sean severos, concepto que resulta muy subjetivo puesto que no se encuentra establecido de manera clara cuál es el parámetro para considerar un sufrimiento leve o severo. Al respecto, se ha planteado que la noción más precisa corresponde a impactos psicosociales,<sup>73</sup> en el cual se pone en evidencia los efectos que presenta una persona torturada.

Finalmente, el último elemento es que la acción de torturar, se encuentre realizada con un fin o propósito. Por lo tanto, el que tortura, realiza la misma con un objetivo que puede ser: adquirir del torturado alguna información, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o en general cualquier motivo o propósito que implique la violación de sus derechos humanos de la víctima.<sup>74</sup>

Por otro lado, la suscripción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante CCTTPCID) conllevó a que a nivel de la región, los Estados adopten mecanismos para prevenir y sancionar la tortura, en sus

---

<sup>71</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal, Parte General* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2002), 519.

<sup>72</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 94, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf).

<sup>73</sup> Carlos Martín Beristain. *Diálogo sobre la Reparación. Qué reparar en casos de violaciones a los derechos humanos* (Ecuador: Ministerio de Justicia, 2010), 18, <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>.

<sup>74</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, A/RES/39/46, art. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

legislaciones internas,<sup>75</sup> de tal suerte que incluyeron en la codificación de sus normas penales, la tipificación del delito de tortura como conducta penalmente relevante.<sup>76</sup> Consecuentemente, en el Ecuador, se puede constatar la descripción de la tortura en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), como un tipo penal autónomo y como una norma prohibitiva que protege los bienes jurídicos de la integridad personal y la vida, de la siguiente forma:

Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.<sup>77</sup>

De acuerdo a la norma citada, corresponde analizar el grado de compatibilidad o diferencias que tenga con los elementos recogidos por la CCTTPCID. De éste ejercicio comparativo, se desprende que el delito de tortura en el COIP, difiere en tres aspectos de lo establecido en la CCTTPCID.

El primero es que el acto intencional en la Convención requiere que se ocasione “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”,<sup>78</sup> mientras que el COIP indica que la conducta puede o no ocasionar dolor o sufrimiento o incluso.

El segundo aspecto que difiere es que en la CCTTPCID, se requiere que la tortura tenga un fin o propósito así “con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”;<sup>79</sup> mientras que el COIP no determina un fin específico.

Un tercer elemento de incompatibilidad es el sujeto activo de la infracción, pues la CCTTPCID “cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

---

<sup>75</sup> *Ibíd.*, art 2 núm. 1.

<sup>76</sup> Mariana Blengio Valdés, “La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010*, ed. Gisela Elsner (Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2010), 294, 295.

<sup>77</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 151 inc. 1.

<sup>78</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, A/RES/39/46, art. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

<sup>79</sup> *Ibíd.*

consentimiento o aquiescencia”,<sup>80</sup> mientras que la norma penal ecuatoriana no requiere un sujeto activo calificado.<sup>81</sup>

Así, se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 1  
**Diferencias entre la CCTTPCID y el COIP sobre la tortura**

Tortura en la CCTTPCID	Tortura en el art. 151 del COIP
1) Elemento Subjetivo: La existencia de un acto intencional	1) Elemento Subjetivo: Es un delito doloso
2) Conducta: que ocasione dolores o sufrimientos graves sean físicos o mentales	2) Conducta: que se inflija grave dolor o sufrimiento sea físico o psíquico o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico
3) Fin o propósito: que esté dirigido a un fin ya sea de obtener información, confesión, de castigo, para intimidar, coaccionar o por cualquier motivo o razón que implique cualquier tipo de discriminación	3) Fin o propósito: no establece un fin específico
4) Sujeto Activo: funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas y que actúe por instigación, consentimiento o aquiescencia	4) Sujeto activo: no determina para su comisión la intervención de un sujeto activo calificado, por cuanto únicamente refiere “la persona que, inflija u ordene infligir a otra persona”

Fuente: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Código Orgánico Integral Penal.

Elaboración: Christian Omar Merchán Bueno, 2020

Por otra parte, se encuentra que el encarcelamiento o privación de la libertad en centros penitenciarios constituyen lugares propicios para que se generen actos de tortura en contra de PPL por su condición de vulnerabilidad. De ahí que, los Centros de Rehabilitación Social, “se han convertido en elementos generadores de violencia cotidiana y en un factor criminógeno para todos los que transitan en él, en donde campea [...] la violación de los derechos humanos”.<sup>82</sup> Por lo tanto, los reclusos son víctimas fáciles de actos de tortura como parte del *ius puniendi* estatal, y de este problema estructural frente a las voces de las PPL que se encuentran apagadas.<sup>83</sup>

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> Naciones Unidas Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 11 de enero de 2017, 2, 3, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/004/19/PDF/G1700419.pdf?OpenElement>.

<sup>82</sup> Yadira Narváez, Sistema Penal y Derechos Humanos en Ecuador, en *II Seminario de la Red SALUDDH, Violencia política, Impunidad y Producción de Subjetividad: 2000*, ed. Ángela Soledade (Río de Janeiro, Brasil: Red Salud DH, 2001), 125.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, 126-127.

No obstante, los instrumentos internacionales de derechos humanos han creado mecanismos para proteger a los reclusos de actos de tortura. En este aspecto, se ubica el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para cumplir con los fines de la CCTTPCID y prevenir las violaciones de los derechos humanos.<sup>84</sup> De este modo, se plantea como objetivo primordial, realizar visitas a centros de privación de la libertad:

Art.- 1.- El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>85</sup>

En ese sentido, se establece la creación de organismos tanto internacionales como nacionales, que lleven a cabo las visitas a los Centros de Privación de la Libertad. Con este fin, se da origen al Subcomité de la Prevención,<sup>86</sup> el mismo que tiene como su facultad más importante la de: “visitar los centros de privación de la libertad y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>87</sup>

De acuerdo a este estándar de protección de los derechos humanos de las PPL, el Protocolo de la CCTTPCID insta a que los Estados también creen los mecanismos necesarios para prevenir los actos de tortura y otros tratos cueles, inhumanos y degradantes.<sup>88</sup> Es así que el Ecuador a través de la Defensoría del Pueblo (en adelante DPE) como órgano constitucionalmente encargado implementó el organismo nacional para la prevención de la tortura. Así se constata en el siguiente articulado:

Art. 22.- Mecanismos de protección.- La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección:  
a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.<sup>89</sup>

En el mismo contexto la CRE, reconoce a la DPE como un organismo encargado de la “promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la

---

<sup>84</sup> ONU, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 18 de diciembre de 2002, preámbulo, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, art.1.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, art. 5.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, art. 11 lit a).

<sup>88</sup> *Ibíd.*, art. 17.

<sup>89</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial 481, 06 de mayo de 2019, art. 22 lit. a).

naturaleza”.<sup>90</sup> Asimismo, es la entidad que tiene como atribución la de “ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas”.<sup>91</sup>

De manera que, es la DPE la encargada de realizar las visitas a los Centros de Rehabilitación del Ecuador con el fin de prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

A continuación, por la importancia de su delimitación se analizará de manera singular las características del trato inhumano y degradante y la prohibición que existe en el sistema de protección de los derechos humanos.

## **5. Prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes**

Es trascendental establecer la diferencia que existe entre la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante previo a abordar su tratamiento en el marco de protección de los estándares internacionales de derechos humanos. En tal virtud se puede indicar, que de las nociones señaladas existen entre ellas componentes propios que determinan una lesión distinta al bien jurídico denominado integridad personal. De este modo, la jurisprudencia internacional ha realizado algunos esfuerzos para delimitar la diferencia entre estos términos que se han venido tratando en ocasiones como sinónimos.

Así, la Comisión Europea de Derechos Humanos, define estas conductas de la siguiente manera:

La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia.<sup>92</sup>

A nivel convencional no se observa una definición taxativa sobre lo que componen estas acciones. No obstante, en armonía con lo citado supra por la Comisión Europea de

---

<sup>90</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial, Nro. 449, 20 de octubre de 2008, art. 215; y, Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial 481, 06 de mayo de 2019, art. 2 inc. 2.

<sup>91</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial, Nro. 449, 20 de octubre de 2008, art. 215 núm. 4.

<sup>92</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, Greek Case, Yearbook XII (1969), 186, citado en “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, ed. Gisela Elsner (Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2009), 595, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

Derechos Humanos, Manfred Nowak define estos actos del siguiente modo: “al trato cruel o inhumano deben existir dolores o padecimientos graves, sin un propósito o intención”,<sup>93</sup> mientras que trato degradante “para su configuración no es necesario que los dolores o padecimientos infligidos sean graves, sino que una característica de este provenga de la humillación”.<sup>94</sup>

Dicho lo anterior, la CCTTPCID establece la obligación que tienen los Estados Partes, de impedir y prevenir el cometimiento de tratos crueles, inhumanos y degradantes en sus territorios; para lo cual, ordena que se tipifique su prohibición en sus ordenamientos jurídicos. La Convención al respecto indica: “Artículo 16 1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura [...]”.<sup>95</sup>

Por su parte, la CADH, en congruencia con lo señalado por la CCTTPCID, recoge en su texto, el derecho a la integridad personal en el que se garantiza que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>96</sup> Asimismo, el Ecuador dentro de esa lógica de guardar armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, señala:

Art. 66.- [Derechos de libertad].- Se reconoce y garantizará a las personas:  
[...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:  
[...] c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>97</sup>

En estos términos, se encuentra tutelado el derecho a la integridad personal por parte de la CRE. Sumado a esto, la norma fundamental ecuatoriana, reconoce la garantía jurisdiccional de *habeas corpus*, con el objetivo de proteger a las PPL que sean víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese aspecto se reconoce esta acción:

---

<sup>93</sup> ONU Asamblea General, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, Manfred Nowak, <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-39.pdf>, citado en Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, “*Informe temático sobre la prisión preventiva desde la prevención de la tortura y otros malos tratos en el Ecuador: 2018*”, 2018, 15, <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-tematico-sobre-la-prision-preventiva-desde-la-prevencion-de-la-tortura-y-otros-malos-tratos-en-el-Ecuador-2018.pdf>.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, 15.

<sup>95</sup> ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984, A/39/46, art. 16 núm. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

<sup>96</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978, art. 5 núm. 2.

<sup>97</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art 66, núm. 3 lit. c).

**Art. 89.- [Hábeas corpus].-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

[...] En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.<sup>98</sup>

Por otro lado, se registra que el Estado ecuatoriano, ha sido juzgado por la Corte IDH, justamente por presentar excesos en el tratamiento de los privados de la libertad, que han dado lugar a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, se puede observar la perpetración de estas violaciones a los derechos humanos principalmente:

En el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, dentro de la sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte IDH:

91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador.<sup>99</sup>

De igual modo la Corte IDH en la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, del Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador señaló:

153. [...] “durante el período en que estuvo privado de libertad, en particular, que el señor Montesinos fue amenazado, estuvo detenido en una celda de 11 metros cuadrados con otras 13 personas, fue golpeado por agentes estatales y estuvo incomunicado por ocho días”<sup>100</sup>

199. [...] se ha determinado que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que denunció actos de tortura que no fueron investigados. Se señaló, en específico, que el señor Montesinos estuvo incomunicado por un periodo de 38 días, lo cual [...] permite concluir que el señor Montesinos fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.”<sup>101</sup>

232. La *Corte* advierte que fue probado en el presente caso que el señor Montesinos fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de la prueba aportada y las declaraciones de sus familiares ante la Corte, se observa que el señor Montesinos sufre de una serie de padecimientos como consecuencia de los seis años en los cuales estuvo privado de libertad.”<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*, art. 89 inc. 1 y 4.

<sup>99</sup> Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 91, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).

<sup>100</sup> Corte IDH, “Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, 27 de enero de 2020, párr. 153, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf).

<sup>101</sup> *Ibíd.*, párr. 199.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, párr. 232.

En suma, la CCTTPCID y su Protocolo, regula la prohibición y prevención de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, de manera concreta sobre las PPL, que como queda descrito, son tratadas como objetos, cosas y no como verdaderos sujetos de derechos.<sup>103</sup> Por su parte la Corte IDH, indica que los Estados deben investigar toda violación a los derechos humanos, así, estima que el inicio de una investigación por graves violaciones a los derechos humanos, debe ser oficiosamente realizado por el Estado sin esperar la existencia de una denuncia previa.<sup>104</sup> En este sentido, el Estado debe plantear todas las acciones pertinentes que permitan arribar a la verdad de los hechos y establecer las responsabilidades que el caso amerite.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos* (Quito-Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2012), 27-60.

<sup>104</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 88, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_espl.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_espl.pdf).

<sup>105</sup> Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, ed. Gisela Elsner (Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2009), 588, 589.

## **Capítulo segundo**

### **El Centro de Rehabilitación Social de Turi: lugar de castigo y no de rehabilitación**

En este capítulo se aborda, en un primer apartado de manera global, la crisis en la que se encuentra el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador, con datos que permiten advertir que es una problemática a nivel de todos los Centros de privación de la libertad del país. Luego, en un segundo apartado, se realiza ya una aproximación al Centro de Rehabilitación Social Regional, Sierra, Centro Sur-Turi (en adelante CRS Turi), a través de una descripción actual y concreta sobre sus condiciones materiales que lo caracterizan.

En un tercer punto, se posiciona el uso de la fuerza dentro del CRS Turi como un procedimiento policial que da lugar a actos de tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los reclusos, de modo que se incluye el análisis de tres hechos. El primero, trata sobre la falta de control en el CRS Turi como un factor que incide o coadyuva a que las PPL puedan agredirse entre ellas. El segundo sobre un caso de tortura cuyos procesados son miembros de la Policía Nacional del Ecuador y las víctimas PPL del CRS Turi. Finalmente, un tercer caso en donde se analiza una garantía jurisdiccional de hábeas corpus planteada en contra del Centro de Privación de la Libertad en mención, con el objeto de precautelar la integridad personal de una PPL.

En suma, estos elementos permitirán describir al CRS Turi como un lugar de castigo y no de rehabilitación.

#### **1. Crisis del sistema carcelario en Ecuador**

El sistema carcelario lleva consigo la imposición de una pena privativa de la libertad a un ciudadano que decide obrar en desobediencia del contenido de la norma prohibitiva de una conducta dada. La pena constituye un elemento importante para establecer “la medida del castigo”<sup>106</sup> y aquella lleva implícitamente una “limitación de derechos y represión de necesidades reales fundamentales de los individuos, mediante la acción legal o ilegal de los funcionarios del poder legítimo o del poder de facto en una

---

<sup>106</sup> Este término también es utilizado para la obra “La medida del castigo: El deber de compensación por penas ilegales”, editado por Eugenio Raúl Zaffaroni, (Buenos Aires, Argentina: Ediar), 2012.

sociedad”.<sup>107</sup> De modo que, por donde se la mire, la pena constituye una disminución de derechos, sin embargo tal afirmación, no faculta que el poder de castigo de un Estado, pueda vulnerar los derechos humanos de los individuos sometidos al encierro.

De acuerdo con la historia nacional, a partir de 1830, se concibe al Ecuador como República y Estado independiente, con ello también se definen políticas estatales de ineludible observancia como lo es el tratamiento de las personas que incumplen los mandatos normativos y que merecen la respuesta estatal. Con respecto a la vida republicana del Estado ecuatoriano, se constata la existencia de gobiernos contrarios a los postulados actuales que defienden los derechos humanos, tal es el caso por ejemplo del ex presidente del Ecuador Gabriel García Moreno quien instaura en el territorio nacional como mecanismo de sanción válido, la aplicación de la pena de muerte.<sup>108</sup> En otras palabras, el *ius puniendi*<sup>109</sup> en un inicio, se encontraba plenamente legitimado para emplear condenas que coartaban de manera indolente el bien jurídico vida.

El castigo en los inicios de la República del Ecuador se enfoca en la noción del retributivismo, es decir, “el castigo administrado por el Estado es [...] una forma de venganza: como has provocado un dolor tan grande, entonces nosotros te provocaremos dolor”.<sup>110</sup> Por el contrario, esta realidad conllevó a que años más tarde un gobierno más liberal consolide la abolición de la pena de muerte, en la presidencia de Eloy Alfaro<sup>111</sup> por medio de una política criminal cercana a los estándares de protección de los derechos humanos.

---

<sup>107</sup> Alessandro Baratta, *Criminología y Sistema Penal, Memoria Criminológica* (Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, 2006), 1: 300, 301.

<sup>108</sup> “El primer Código Penal ecuatoriano (1837) estableció 19 casos para la aplicación de la pena de muerte. En 1850 el liberal Pedro Carbo presentó una propuesta de abolición de la pena capital para los delitos políticos, la misma que fue aprobada. Esta posición también fue asumida por las convenciones de 1852 y 1861 hasta que el presidente Gabriel García Moreno (1861-1975) volvió a restablecerla en la Constitución de 1869. En 1878, y en medio de las disputas entre liberales, “progresistas” y conservadores ultramontanos, la Asamblea Nacional introdujo su abolición para los delitos políticos y crímenes comunes, exceptuando los delitos militares y el parricidio, considerado un crimen atroz. Con el advenimiento de la Revolución Liberal, en 1896, se abolió tanto la pena de muerte para los delitos políticos como para los comunes, conservándola para los delitos militares. Luego, se consagró la inviolabilidad de la vida en la Carta Política de 1906, quedando la pena capital abolida para todos los casos”. Ana María Goetschel, “Los debates sobre la pena de muerte en Ecuador, 1857-1896”, *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, n.º 47 (2018): 13, doi: <http://dx.doi.org/10.29078/rp.v0i47.674>.

<sup>109</sup> Maximiliano, Rusconi y Mariano Kierszenbaum. *Elementos de la parte general del derecho penal*. 1ra reimpresión (Argentina: Editorial Hammurabi, 2016), 19.

<sup>110</sup> Roberto Gargarella, *Castigar al prójimo, por una refundación democrática del derecho penal* (Argentina: Editores Siglo Veintiuno, 2016), 13.

<sup>111</sup> Carlos Alberto Parma, “¿Vale la pena la Pena?, El trabajo en cárceles como medio un fin en sí mismo”, en *Memorias XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional del Derecho Penal y Criminología*, ed. Departamento de publicaciones de la Universidad Católica de Cuenca (Cuenca-Ecuador: Edunica, 2010), 169.

Así, el castigo mira la corriente del utilitarismo mediante el cual se lo aplica “con el objeto de que los demás sepan lo que les espera si cometen una falta y se abstengan por tanto, de cometerla”.<sup>112</sup> De modo que el castigo y su pena *per se*, encuentra de cierto modo su aplicación en la disuasión que ella implica y conlleva a que los ciudadanos eviten incurrir en conductas tipificadas como infracciones por el temor a sufrir la consecuencia jurídica que acarrea su inobservancia.

No obstante, se plantea varios cuestionamientos acerca de la finalidad de la pena. En ese marco, se puede considerar lo que sostiene el jurista argentino Carlos Parma al proyectar la siguiente interrogante: “¿Vale la pena la pena?”,<sup>113</sup> sin lugar a duda, invita a la crítica y a la reflexión. Pues su respuesta, quizá dependerá del lente con la que se la mire, ya que tendrá que considerarse para ello, las distintas teorías de la pena.

Dicho lo anterior, si se analiza el contenido de la *norma normarum* ecuatoriana, se constata que sobre la finalidad de la pena particularmente establece:

Art. 201.- [Sistema de rehabilitación social].- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.<sup>114</sup>

De este presupuesto se infiere que, el fin de la pena en el Ecuador se vincula directamente con la persona infractora y la promoción de sus derechos, lo que la doctrina la denomina Teoría de la Prevención Especial Positiva.<sup>115</sup> Es decir, la pena a nivel constitucional encuentra su existencia o fin, en la rehabilitación del condenado penalmente, en otras palabras busca “la corrección y educación del delincuente [...] lo que se trata es de corregir, enmendar o rehabilitar”.<sup>116</sup>

Conviene subrayar que la CRE, reconoce la presencia de garantías normativas en su texto, justamente con el objetivo de armonizar de manera sistemática todo el

<sup>112</sup> Gargarella, *Castigar al prójimo, por una refundación democrática del derecho penal*, 12.

<sup>113</sup> Carlos Parma, “¿Vale la pena la Pena?, El trabajo en cárceles como medio un fin en sí mismo”, en *Memorias XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional del Derecho Penal y Criminología*, ed. Departamento de publicaciones de la Universidad Católica de Cuenca (Cuenca-Ecuador: Edunica, 2010), 116-194.

<sup>114</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 201 inc. 1.

<sup>115</sup> Maximiliano, Rusconi y Mariano Kierszenbaum, *Elementos de la parte general del derecho penal*. Ira reimpresión (Argentina: Editorial Hammurabi, 2016), 30.

<sup>116</sup> Carlos Parma, “¿Vale la pena la Pena?, El trabajo en cárceles como medio un fin en sí mismo”, en *Memorias XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional del Derecho Penal y Criminología*, ed. Departamento de publicaciones de la Universidad Católica de Cuenca (Cuenca-Ecuador: Edunica, 2010), 139.

ordenamiento jurídico.<sup>117</sup> Sin embargo, a pesar de esta previsión constitucional, esta garantía se encuentra vulnerada con relación a la finalidad de la pena. Es así, que el legislador ecuatoriano al momento de tipificar en la norma penal sobre la finalidad de la pena, la ha regulado desatendiendo la congruencia con el texto constitucional. El COIP señala que “los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima”.<sup>118</sup>

Por lo tanto la norma penal, sistematiza la finalidad de la pena en el campo de la Teoría de la Prevención General “que centra su mirada en el conjunto de la sociedad, ya sea para disuadir a los potenciales delincuentes, ya sea para reafirmar la vigencia de la norma”<sup>119</sup>. Sin embargo, también recoge un contenido enfocado a la Teoría de la Prevención Especial de la pena, que como queda indicado en líneas anteriores, se ocupa de la rehabilitación del condenado. Ergo a más de encontrar una antinomia con el texto constitucional, el COIP también genera una suerte de mixtura en las teorías de la pena al combinar su finalidad.

Esta incompatibilidad jurídica no es una simple definición de la pena, sino que explícitamente señala parámetros distintos para concebir la finalidad de la misma. De ahí que, genera una confusión al momento de establecer una línea clara para dirigir la política criminal en el tratamiento de las PPL.

En este orden de ideas, hay que mencionar que el castigo representado por una pena, se encuentra previamente establecido por la norma a través de un proceso de “criminalización primaria como el acto y el efecto de sancionar una ley penal que incrimina o permite la punición de ciertas personas”.<sup>120</sup> Siendo así, se cumple con el principio de legalidad como garantía de una actividad estatal penal democrática, alejada del autoritarismo y la arbitrariedad.

De modo que, la norma penal se encuentra regulada de tal manera que las penas pueden ser imputadas a cualquier persona que luego de un “juicio previo”<sup>121</sup> se enerve su

---

<sup>117</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 84.

<sup>118</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 52 inc. 1.

<sup>119</sup> Maximiliano, Rusconi y Mariano Kierszenbaum, *Elementos de la parte general del derecho penal*. 1ra reimpresión (Argentina: Editorial Hammurabi, 2016), 26.

<sup>120</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal, Parte General* (Buenos Aires-Argentina: Ediar, 2002), 7.

<sup>121</sup> Julio B. J. Maier. *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos (Argentina: Editores del Puerto, 2004), 478.

estado de inocencia. Sin embargo, los Centros de Privación de la Libertad son ocupados por personas de estratos sociales bajos a lo que Zaffaroni indica como procesos de selectividad de la criminalización secundaria<sup>122</sup> llevada por los agentes estatales del orden a través de la concepción y formación errada de estereotipos sociales.<sup>123</sup>

En el Ecuador estos procesos de selectividad sumados al populismo penal, han ocasionado que se aumente el poder punitivo del Estado y con ello las penas y la población penitenciaria.<sup>124</sup> De manera que, ha aumentado significativamente las PPL, así se puede advertir:

**Tabla 2**  
**Aumento de las Personas Privadas de la Libertad de Ecuador en el periodo 2007-2019<sup>125</sup>**

Año	Capacidad de los CRS del Ecuador	Número de personas privadas de la libertad	Porcentaje de hacinamiento / sobrepoblación
2007	7043	17283	145.39%
2013	12170	21122	73.55%
2019	29463	39569	34.30%

Fuente: El Universo, 2007; Elías Carranza, ILANUD, 2013; y, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2019

Elaboración: Christian Omar Merchán Bueno, 2020

De acuerdo con la tabla que precede, se puede observar criterios cuantitativos de periodos de tiempo cada seis años que, si bien refiere que el porcentaje de hacinamiento ha disminuido; sin embargo, el número de personas privadas de la libertad ha incrementado de manera alarmante. Con esta línea de tiempo, se tiene que, en doce años el Estado ecuatoriano ha encarcelado a 22.286 personas más que las que se tenía en el año 2007.

Estas cifras, tiene relación con la visión punitivista que tiene el actual Código Orgánico Integral Penal. Esta norma que entró en vigor a partir del año 2014, ha

<sup>122</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General* (Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2005), 12.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, 12-4.

<sup>124</sup> Rafael Velandia Montes, *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI* (Colombia: Primera Edición Universidad Católica de Colombia, Colección JUS Penal, 2017), 6.

<sup>125</sup> Datos obtenidos de: Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, “Rendición de cuentas: 2019”, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2019, 4, <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-RENDICIO%CC%81N-DE-CUENTAS-SNAI-2019.pdf>; Elías Carranza, *Los sistemas penitenciarios latinoamericanos y los derechos humanos. ¿Qué hacer?* (Chile: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 2013, 16; y, El Universo, “En el 2007 el crecimiento poblacional en las cárceles fue del 14% en el Ecuador”, El Universo, 11 de agosto del 2008, párr. 1, <https://www.eluniverso.com/2008/08/11/0001/10/8F6DA017CFE5415999FE76D26E6FAC3E.html>.

aumentado las penas privativas de la libertad con la posibilidad de sumarlas hasta los cuarenta años.<sup>126</sup> En igual sentido con el COIP, para que las PPL puedan acceder a un cambio de régimen cerrado a un semiabierto, es necesario que cumpla con el 60% de la pena privativa de la libertad que se le ha impuesto, mientras que el anterior Código Penal regulaba la prelibertad con un requisito del 40% de la condena.

Por otra parte, se evidencia un Estado que tiende al eficientismo penal caracterizado por medir el rendimiento de la administración de justicia por el número de las decisiones judiciales adoptadas y no por la calidad de sus fallos.<sup>127</sup> Asimismo, coexiste el reconocimiento de procedimientos especiales representados por una célere tramitación o prosecución del proceso penal, lo que trae consigo, la vulneración de derechos y garantías procesales al imputado, de manera especial el derecho a la defensa.<sup>128</sup>

Sumado a esto, el Sistema Penitenciario también se encuentra con un mayor número de reclusos debido al inadecuado y excesivo uso de la prisión preventiva. Así se encuentra que: “un 40% de la población carcelaria en Ecuador tiene prisión preventiva”,<sup>129</sup> de modo que ésta medida cautelar de orden personal es aplicada sin observar su carácter excepcional vulnerando además el principio de inocencia.<sup>130</sup>

En el Ecuador, “actualmente existen 53 Centros de Rehabilitación Social”,<sup>131</sup> y del total de la población penitenciaria a octubre de 2019, se encuentra que:

el 28% de las PPL están detenidas por delitos relacionados con sustancias estupefacientes, el 27% por delitos contra la propiedad, el 15% por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el 13% vinculados con otro grupo de delitos, contravenciones y apremio de pensiones alimenticias, el 12% por delitos contra la inviolabilidad de la vida y un 5% por asociación ilícita y delincuencia organizada.<sup>132</sup>

---

<sup>126</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 20, 55, 59.

<sup>127</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista* (Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar; Corporación Editora Nacional, 2015), 4-10.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, 7.

<sup>129</sup> El Universo, *En Ecuador el 40% de las personas privadas de la libertad tiene prisión preventiva*, citando entrevista de Notimundo a Edmundo Moncayo, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad del Ecuador (SNAI), 19 de diciembre de 2019, párr. 1 y 2, <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/12/19/nota/7657770/ecuador-40-personas-privadas-libertad-estan-prision-preventiva>.

<sup>130</sup> Julio Maier, *Derecho Procesal Penal Tomo I*, Fundamentos (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 522.

<sup>131</sup> Ecuador Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, “Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional: 2019”, SNAI, Quito, noviembre 2019, 147, [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION%20C3%93N-SISTEMA-REHABILITACION%20C3%93N-SOCIAL\\_VF\\_15NOV2019.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACION%20C3%93N-SISTEMA-REHABILITACION%20C3%93N-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf).

<sup>132</sup> *Ibíd.*, 34.

Es importante señalar que el propio Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAI) reconoce que los Centros de Rehabilitación del Ecuador, “no brindan las condiciones adecuadas, requeridas por las personas privadas de libertad, para gozar de una vida digna; ni ofrecen la infraestructura idónea para llevar a cabo programas de rehabilitación”.<sup>133</sup>

En ese marco, informes realizados por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de Ecuador (en adelante MNPT), permiten advertir el estado en el que se encuentran los centros penitenciarios y con ello, la calidad de trato que recibe la PPL. De modo que, es necesario resaltar algunas consideraciones que recogen estos documentos.

Así, sobre las condiciones de infraestructura de los Centros de Rehabilitación se ha encontrado que:

En el CRS regional de Cotopaxi [...] se identificó inconvenientes como la falta de áreas de lavado de ropa y la obstrucción de una tubería que inunda el patio del pabellón de mínima seguridad femenino; asimismo, varias personas internas duermen en retazos de esponjas en el piso debido a la falta de camas. [...] En lo que respecta al CRS Regional Zonal N.º 8 Guayas [...] varias celdas no contaban con lámparas de luz eléctrica, también se constató acumulación de agua en las áreas de lavandería de varios pabellones, lo que deviene en malos olores. Por otra parte, varias PPL no contaban con su respectivo colchón, por lo que pernoctaban en esponjas o cartones.<sup>134</sup>

En relación a algunas de las condiciones de infraestructura de los CRS provinciales el MNPT señala:

ninguno de los CRS cuenta con las adecuaciones necesarias para personas con discapacidad o movilidad limitada, lo que se hace en la mayoría de los casos es procurar ubicarlos en las celdas o áreas de mayor accesibilidad, por ejemplo, en pisos bajos, tal es el caso de los CRS de Tulcán, Macas y la sección de mujeres de Quevedo. [...] Las instalaciones sanitarias en general se hallan deterioradas o sin mantenimiento, esto sumado a que en varios casos las instalaciones son usadas para que las PPL pernocten, por la falta de espacio en las celdas. Esto fue constatado en los centros de varones de Esmeraldas, Tulcán y el de Bahía de Caráquez.”<sup>135</sup>

Sobre las condiciones materiales que debe contar un Centro de Rehabilitación Social para garantizar la dignidad humana<sup>136</sup> de las PPL, destacadas por el MNPT, resalta:

en los centros regionales no se entregan kits de aseo, vestimenta, ropa de cama y colchones o, si son entregados no son renovados periódicamente. Motivo por el cual, las

---

<sup>133</sup> *Ibíd.*, 24.

<sup>134</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Cruelles y Degradantes, “Informe: 2017, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles y Degradantes”, 2018, 21, 22, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_2017\\_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_2017_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf).

<sup>135</sup> *Ibíd.*, 23.

<sup>136</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, T-881/02, 17 de octubre de 2002, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

PPL han tenido que comprar los implementos de aseo en el economato, confeccionar sus prendas a partir de retazos de cobijas o la adecuación de “colchones” con pedazos de esponja.<sup>137</sup>

De igual manera el MNPT, sostiene la deficiencia del acceso al servicio de agua en el Centro Regional de Cotopaxi al manifestar que “no cuenta con provisión de agua potable suficiente que abastezca al centro, tanto en pabellones como en el área administrativa”.<sup>138</sup>

Entre las condiciones materiales que se presentan en los CRS provinciales del Ecuador verificadas por el MNPT, se destaca la deficiencia y mala calidad del servicio de alimentación<sup>139</sup> que reciben las PPL. En cuanto a la atención psicológica se ha establecido que “es muy restringida y no permanente. En el CRS de Cañar la atención psicológica se brinda una vez por mes. Cabe indicar también la inexistencia de programas para atención de adicciones y consumo de drogas, siendo una constante en la mayoría de centros visitados”.<sup>140</sup>

En lo que se relaciona con el trato que reciben las PPL en el Ecuador de parte de los funcionarios públicos encargados de su rehabilitación o vigilancia el MNPT revela:

En las visitas realizadas a los CRS provinciales, existieron quejas de las PPL sobre malos tratos recibidos por parte de los ASP (insultos o golpes). Casos como el de los CRS de Tulcán, Macas, Varones Guayaquil N.º 1, El Rodeo, Jipijapa, Varones Esmeraldas e Ibarra, donde la utilización de insultos, bromas denigrantes, golpes con las manos u objetos como toletes, fueron las formas de malos tratos más usuales.<sup>141</sup>

Este panorama permite observar los graves problemas que enfrenta el Sistema Penitenciario del Ecuador. De esto modo se vulneran los derechos humanos de las PPL y este escenario da lugar a que se cometan actos de violencia en contra de los reclusos; así se agrega que “existieron varias quejas sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y ASP durante las requisas, en las que han recibido golpes, insultos y destrucción de pertenencias”.<sup>142</sup>

---

<sup>137</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes, “Informe: 2017, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes”, 2018, 30, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_2017\\_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_2017_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf).

<sup>138</sup> *Ibíd.*, 31.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, 31.

<sup>140</sup> *Ibíd.*, 60.

<sup>141</sup> *Ibíd.*, 82.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, 83.

Hay que mencionar que estas condiciones de detención, vienen siendo una constante y permanente crisis que aqueja al Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano. De ahí que se han decretado varios estados de emergencia penitenciaria:

El ex Presidente del Ecuador Lucio Gutiérrez, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1285 emitido el 15 de enero de 2004, declara estado de emergencia a los centros penitenciarios del país y faculta al Ministro de Gobierno y Policía para que realice las contrataciones que fueran necesarias para superar la emergencia en los centros penitenciarios generada “por la saturación de la capacidad de las cárceles, el hacinamiento de los reclusos y el deterioro del Sistema de Control y Vigilancia de los Internos”.<sup>143</sup>

El ex Presidente Alfredo Palacio mediante Decreto Ejecutivo 1330-A dictado el 7 de abril del 2006, declara en estado de emergencia los centros penitenciarios del país en donde señala que “el Consejo Nacional de Rehabilitación Social [...] fijará las políticas, y dispondrá la contratación de obras de mejoramiento de la infraestructura carcelaria, reparaciones, equipamiento, mantenimiento de infraestructura sanitaria y eléctrica y construcciones en general”.<sup>144</sup> Este estado de emergencia fue renovado por dos ocasiones. La primera, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1500 de fecha 7 de junio de 2006,<sup>145</sup> por un periodo de 60 días; y la segunda a través del Decreto Ejecutivo 1711-A de fecha 3 de agosto de 2006 por 60 días más, por persistir las circunstancias y los graves problemas de los centros penitenciarios.<sup>146</sup>

El ex Presidente Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo 441 de fecha 26 de junio del 2007, declara el “estado de emergencia por grave conmoción en el sistema penitenciario en todo el país con el propósito de tomar las medidas emergentes necesarias para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa este sector”.<sup>147</sup> Este estado de emergencia del sistema penitenciario fue renovado por 60 días más mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 585-A de fecha 24 de agosto de 2007.<sup>148</sup>

Asimismo el ex Presidente Correa, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 807 de 19 de diciembre del 2007, declaró “en estado de emergencia por grave conmoción en el Sistema

---

<sup>143</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1285*, Registro Oficial 259, 26 de enero de 2004, primer considerando.

<sup>144</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1330-A*, Registro Oficial 258, 26 de abril del 2006, art. 2.

<sup>145</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1500*, Registro Oficial 292, 15 de junio del 2006, art. 1.

<sup>146</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1711-A*, Registro Oficial 343, 28 de agosto del 2006, segundo considerando y art. 1.

<sup>147</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 441*, Registro Oficial 121, 6 de julio del 2007, art. 1.

<sup>148</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 585-A*, Registro Oficial 168, 12 de septiembre del 2007, art. 1.

Penitenciario en todo el país”<sup>149</sup> y se creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social (en adelante UTGE).<sup>150</sup> Este estado de emergencia del sistema penitenciario fue renovado por tres ocasiones sin determinar un tiempo de duración. La primera mediante Decreto Ejecutivo Nro. 922 emitido en fecha 20 de febrero de 2008.<sup>151</sup> La segunda renovación, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 1032 el 18 de abril de 2008, por grave conmoción en el Sistema Penitenciario.<sup>152</sup> Finalmente una tercera renovación mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1142 de fecha 17 de junio de 2008<sup>153</sup> y publicado en el Registro Oficial 384 de 18 de Julio de 2008.

La UTGE y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Resolución 79/2008 de fecha 26 de agosto de 2008 “declara la situación de emergencia por grave conmoción en el sistema penitenciario, con el propósito de contratar y ejecutar las obras, bienes o servicios emergentes para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa el sector”.<sup>154</sup> Mediante Resolución Nro. 0096/2008 de fecha 17 de noviembre del 2008, se resuelve “ampliar la declaratoria de situación de emergencia y declarar prioritario la contratación de consultoría para la elaboración del estudio Proyecto Arquitectónico del Nuevo Centro de Rehabilitación Social Regional de Pichincha”.<sup>155</sup>

El 8 de enero de 2011, a través de la Resolución 0366 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, se declara “la emergencia del sistema penitenciario a nivel nacional”;<sup>156</sup> entre los considerandos que motivaron esta resolución se encuentra:

Que, el hacinamiento por la excesiva población carcelaria [...] supera la capacidad para la cual fueron construidos, lo que conlleva a una falta de espacio físico mínimo requerido para cada persona privada de libertad y, que ha derivado en casos de violencia, insuficiencia de servicios básicos y condiciones antihigiénicas; lo que sin duda pugna con el fin último del sistema penitenciario que es, la rehabilitación de las personas privadas de la libertad y su re-inserción en la sociedad.<sup>157</sup>

---

<sup>149</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 807*, Registro Oficial Suplemento 239, 26 de diciembre del 2007, art. 1.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, art. 4.

<sup>151</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 922*, Registro Oficial Suplemento 282, 26 de febrero de 2008, art. 1.

<sup>152</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1032*, Registro Oficial 329, 5 de mayo de 2008, art. 1.

<sup>153</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo 1142*, Registro Oficial 384, 18 de julio de 2008, art. 1.

<sup>154</sup> Ecuador, UTGE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Resolución n.º 79/2008*, Registro Oficial 429, 19 de septiembre de 2008, art. 1.

<sup>155</sup> Ecuador, UTGE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Resolución n.º 0096/2008*, Registro Oficial 515, 27 de enero de 2009, art. 1.

<sup>156</sup> Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Resolución n.º 0366*, Registro Oficial 370, 25 de enero de 2011, art. 1.

<sup>157</sup> *Ibíd.*, Considerando 46.

Con ello, se resuelve que se realice la contratación inmediata para las obras, bienes o servicios para afrontar la declaratoria de emergencia.<sup>158</sup>

El 16 de mayo 2019 el Presidente Lenín Moreno mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741, declaró “el estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional para atender las necesidades emergentes de dicho sistema [...]”,<sup>159</sup> con una duración de 60 días. En este mismo documento se dispuso la “movilización de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el SNAI para mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia al interior de los centros de rehabilitación social”;<sup>160</sup> y la suspensión del “ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de información y libertad de asociación y reunión”,<sup>161</sup> de las PPL. Éste último estado de excepción en el sistema de rehabilitación mediante Decreto Ejecutivo Nro. 823 el 15 de julio de 2019, fue renovado por un periodo de treinta días más.<sup>162</sup>

Es decir, las medidas adoptadas por el poder Ejecutivo del Estado, posibilitan ver que la emergencia en la que se encuentra el Sistema de Rehabilitación Social en el Ecuador, es un problema que se viene consolidando hasta la actualidad.

En ese marco, se tiene que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, recomienda al Ecuador reducir el hacinamiento de los Centros de Rehabilitación Social del país:

26. El Estado parte debe:

a) Redoblar sus esfuerzos por aliviar el hacinamiento en los centros de reclusión, principalmente mediante el recurso a medidas alternativas a la pena privativa de libertad y proseguir los trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias existentes;<sup>163</sup>

A pesar de que la sobrepoblación carcelaria es criticada, el Estado ecuatoriano continúa adoptando una postura legislativa alejada de una noción garantista, situación que conlleva al aumento de PPL y la deficiencia en las condiciones materiales necesarias para su rehabilitación.

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>159</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo Nro. 741*, Registro Oficial Suplemento 492, 21 de mayo de 2019, art. 1.

<sup>160</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>161</sup> *Ibíd.*, art. 3.

<sup>162</sup> Ecuador, *Decreto Ejecutivo Nro. 823*, Registro Oficial 533, Suplemento 18 de julio de 2019.

<sup>163</sup> Naciones Unidas Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 11 de enero de 2017, párr. 26 lit a), 3, <https://documents-dds-nu.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/004/19/PDF/G1700419.pdf?OpenElement>.

Existen criterios del garantismo penal como la del jurista Ferrajoli que invita a disminuir el tiempo de privación de la libertad a diez años.<sup>164</sup> Sin embargo, aquel discurso no tendría asidero en el contexto ecuatoriano, pues los centros penitenciarios dan “cuerpo, contenido y sentido a los impulsos punitivos de la sociedad”.<sup>165</sup>

Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen principios y reglas claras para direccionar a los Estados sobre la protección y el tratamiento de las PPL. No obstante, el Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador se presenta desorientado, sin una visión clara hacia dónde va. De ahí que, con el actual escenario de los centros penitenciario del Estado ecuatoriano “la cárcel más que “re”, “de”: desintegra, deseduca, degenera, degrada, debilita, destruye, al menos así como está concebida, con esos muros que simplemente esconden lo que no queremos ver”.<sup>166</sup>

En el siguiente acápite aborda las condiciones particulares en las que se encuentra el CRS de Turi, de manera concreta determina cuál es el ambiente o escenario en el que se desarrolla el programa de Rehabilitación Social de las PPL en aquel centro penitenciario.

## **2. El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi**

El CRS Turi, fue construido en una parroquia de expansión urbana del cantón Cuenca, provincia del Azuay, con la finalidad de albergar a una mayor cantidad de personas infractoras a la ley penal. De acuerdo a la política estatal del gobierno del ex Presidente Rafael Correa, se edificó este centro penitenciario regional, considerado de máxima seguridad del austro ecuatoriano. De modo que, se trasladaron a todos los reclusos de la ex penitenciaría de varones de Cuenca ubicada en su ciudad en las calles Nicanor Merchán y Pedro León. Así como también, a las mujeres privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación de Mujeres que estaba ubicado en el centro histórico de la ciudad de Cuenca en las calles Padre Aguirre entre Mariscal Lamar y Gaspar Sangurima, todas las PPL, fueron conducidas al nuevo Centro Penitenciario de la parroquia de Turi. Con este propósito, empieza a operar el CRS Turi el último trimestre del año 2014.

---

<sup>164</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 414.

<sup>165</sup> Víctor Hugo Mamaní Gareca, *La cárcel, Instrumento de un sistema falaz, un intento humanizante* (Argentina: Lumen Hvmánitas, 2006), 28.

<sup>166</sup> María Cecilia Toro, “La prisión y sus penas: Un límite Humanista”, en *Cuestiones actuales del Sistema Penal: Crisis y Desafíos*, 1ra Edición, ed. por ARA Editores (Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ara Editores, 2008), 449.

Es así que, éste Centro de Rehabilitación cuenta con una capacidad máxima para albergar a 2740 Personas Adultas en Conflicto con la Ley (en adelante PACL), sin embargo, actualmente se encuentran privadas de la libertad 2633 PACL, comprendidas en 2458 hombres y 175 mujeres.<sup>167</sup> Los reclusos, se encuentran separados de acuerdo al grado de peligrosidad y el cumplimiento de la condena, de la siguiente manera:

Tabla 3:  
**División de las personas privadas de la libertad en el CRS Turi<sup>168</sup>**

Nombre de pabellón	Pabellones	Número de PPL	Capacidad del CRS
Centro de Privación Provisional de Libertad CPPL	CDP	229	176
Pabellón Mujer a Mujer	Femenino	172	176
Pabellón Renacimiento	Mínima I-A	319	392
Pabellón Victoria	Mínima I-B	354	392
Pabellón Esperanza	Mediana I-A	411	392
Pabellón Triunfo	Mediana I-B	383	392
Pabellón Sueños	Mediana I-C	322	392
Pabellón Samaritano	Máxima A	390	320
Pabellón TEDA	Máxima Especial B	30	108
Transitorias	no es considerado como pabellón	23	-

Fuente: Datos proporcionados por el CRS Turi y del Informe de DPE - MNPT 2018  
Elaboración: Christian Omar Merchán Bueno, 2020

De la tabla que antecede se puede resaltar que, existen tres pabellones, el CDP, Mediana I-A o pabellón Esperanza y Máxima A o pabellón Samaritano, en donde existen más PPL que la capacidad instalada por el CRS de Turi. Asimismo, existen 23 PPL en Transitorias, que a decir del Centro no constituye un pabellón, situación que no se puede establecer a qué espacio corresponde, ni tampoco qué capacidad de alojamiento tiene.

Por otro lado, la población penitenciaria del CRS Turi, en relación con los delitos por los que se encuentran privados de la libertad, existen 699 PPL por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, 598 PPL por delitos contra la inviolabilidad de la vida, 491 PPL por delitos contra la propiedad, 466 PPL por delitos relacionados con sustancias estupefacientes o sujetas a fiscalización mientras que, 229 PPL se encuentran en el Centro

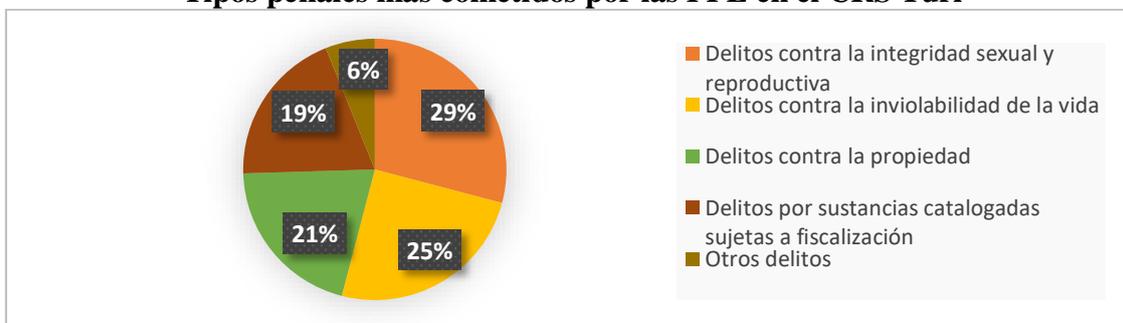
<sup>167</sup> María Belén Cabrera Aguirre, Directora del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, Datos proporcionados por el CRS de Turi el 7 de febrero de 2020.

<sup>168</sup> *Ibíd.*

de Detención Provisional (en adelante CDP) aún sin sentencia, bajo una medida cautelar de prisión preventiva.<sup>169</sup>

Por lo tanto, se tiene que 2404 PPL cuentan con una sentencia condenatoria en el centro penitenciario. En consideración a las PPL sentenciadas y al tipo de infracción penal que han cometido y por las que han sido condenados, de manera porcentual se dividen:

Gráfico 1  
Tipos penales más cometidos por las PPL en el CRS Turi



Fuente: Datos proporcionados por el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi  
Elaboración: Christian Omar Merchán Bueno, 2020

No obstante, existen informes sobre visitas realizadas al CRS Turi, como también recomendaciones efectuadas al Estado y concretamente al centro penitenciario en mención, tanto por organismos nacionales como internacionales. Dentro del organismo nacional se encuentra el MNPT,<sup>170</sup> mientras que el organismo internacional es el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Por su parte el MNPT acerca de la infraestructura del CRS Turi indica:

se observó la existencia de filtraciones de agua en el pabellón “A” denominado “Samaritano” [...] se suma la falta de colchones, vidrios de las ventanas rotos, malas conexiones eléctricas en varias celdas y en ninguno de los pabellones existe agua caliente; lo que se contrapone a lo establecido en las Reglas Mandela 15 y 16<sup>171</sup>

Con relación a las condiciones materiales que rodean al CRS Turi el MNPT sobre la alimentación de las PPL señala:

las inconformidades detectadas se refieren a la cantidad, calidad y variedad de los alimentos, así como, a los horarios de servicio de comida, pues transcurren muchas horas

<sup>169</sup> María Belén Cabrera Aguirre, Directora del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, Datos proporcionados por el CRS de Turi el 7 de febrero de 2020.

<sup>170</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial 481, 06 de mayo de 2019, art. 22 lit. a).

<sup>171</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi”, *Defensoría del Pueblo*, julio de 2018, 9, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).

entre la cena y el desayuno. Esto se agrava cuando las PPL (por cuestiones económicas, de nacionalidad o por no contar con apoyo familiar) no tienen acceso al economato.”<sup>172</sup>

Además el Mecanismo de Prevención sobre el derecho a la alimentación de las PPL en la visita al Centro observó que “algunas personas privadas de libertad no recibieron la comida correspondiente al almuerzo, pues la misma se terminó”.<sup>173</sup>

En cuanto a la vestimenta y demás condiciones relacionadas con el aseo personal de los internos, el MNPT expresa que “las PPL refirieron que el centro no entrega vestimenta, artículos de aseo personal ni insumos de limpieza, los mismos ingresan a través de sus familiares”.<sup>174</sup> En relación a este punto se refiere:

para el aseo personal no se dispone con agua caliente en el Centro, aspecto que debe considerarse por el clima de la zona y el hecho de que las enfermedades respiratorias constituyen uno de los diagnósticos de atención frecuente dentro del Centro, esto conforme mencionan las PPL les lleva a tomar baños de forma esporádica, usando paños, ya que por la baja temperatura temen enfermarse y no ser atendidos oportunamente.<sup>175</sup>

Sobre la atención de salud a las PPL del CRS Turi, el MNPT advierte que:

existen quejas hacia el personal de salud, centradas en las demoras para la atención y la falta de calidez en el trato. [...] las PPL reclaman por las demoras en la entrega de medicamentos o por la utilización de “ibuprofeno” para tratar todos los cuadros médicos.<sup>176</sup>

Respecto al derecho a la salud y a la obligación estatal de garantizar el mismo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas expresa su preocupación sobre la materialización de este derecho: “preocupa que pese al traspaso de competencias al Ministerio de Salud Pública, se sigan registrando deficiencias en los servicios de salud y atención médica de los centros de internamiento.”<sup>177</sup> A su vez este organismo de

---

<sup>172</sup> *Ibíd.*, 30, 31. “Art. 19.- Economato.- El servicio de economato se conforma por unidades encargadas de la provisión de bienes de uso y consumo para las personas privadas de libertad, las mismas que podrán acceder a éstos con sus propios recursos económicos, mediante un sistema de compra automatizada que impide el ingreso y circulación de dinero al interior del centro de privación de libertad”. Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial Suplemento 695, 20 de febrero de 2016, art. 19 inc. 1.

<sup>173</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, “*Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi”: 2018*, Defensoría del Pueblo, 2018, 10, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpennpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpennpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).

<sup>174</sup> *Ibíd.*, 11.

<sup>175</sup> *Ibíd.*, 11.

<sup>176</sup> *Ibíd.*, 20.

<sup>177</sup> Naciones Unidas Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 11 de enero de 2017, párr. 25, <https://acnudh.org/comite-onu-contra-la-tortura-publico-observaciones-finales-sobre-ecuador/>.

prevención ha recomendado que el Estado debe “asegurar la asignación de recursos necesarios para la correcta atención médica y sanitaria de los reclusos”.<sup>178</sup>

Por otra parte, el mismo Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha recomendado al Estado ecuatoriano disminuir la violencia en los centros de rehabilitación y con ello mejorar el tratamiento de los reclusos, así:

26. El Estado parte debe:

[...] b) Garantizar la seguridad en el interior de las cárceles mediante la adecuada formación de los funcionarios de prisiones y el desarrollo de estrategias de reducción de violencia entre los reclusos<sup>179</sup>

Sin embargo, pese a estas recomendaciones, en el CRS Turi, ocurren graves violaciones a los derechos humanos en contra de las PPL, en concreto relacionados con el uso indebido de la fuerza estatal. Al respecto, el MNPT en su informe señala:

Las PPL refirieron que los procedimientos de requisa no se realiza en el marco del respeto de sus derechos, pues durante los mismos existen daños o pérdida de sus pertenencias, en algunos casos, personas privadas de libertad refirieron recibir golpes y malos tratos de parte de la Policía Nacional. Así también, indicaron que durante los procedimientos de requisa no se cuenta con la presencia del Director, de la Defensoría Pública ni de la Fiscalía<sup>180</sup>

Asimismo, se encuentra que “en la sección masculina existieron quejas sobre malos tratos (golpes e insultos) por parte de policías”.<sup>181</sup> Vale la pena resaltar que “el pabellón de máxima seguridad especial [...] se encuentra bajo la seguridad de miembros de la Policía Nacional”.<sup>182</sup>

En síntesis éstas son algunas consideraciones o aspectos que guardan relación con las condiciones materiales que se encuentran presentes en el CRS Turi y del trato que reciben los internos privados de la libertad en éste centro. Dicho esto, en las líneas que siguen se analizará el uso de la fuerza de los agentes estatales en contra de las PPL en el centro penitenciario de Turi.

---

<sup>178</sup> *Ibíd.*, párr. 26 c).

<sup>179</sup> *Ibíd.*, párr. 26 lit b), 3.

<sup>180</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, “*Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi”*”: 2018, Defensoría del Pueblo, 2018, 27, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).

<sup>181</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes, “*Informe: 2017, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes*”, 2018, 81, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_2017\\_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_2017_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf).*Ibíd.*

<sup>182</sup> *Ibíd.*, 28.

### 3. El uso de la fuerza en el CRS Turi

En este punto se trata de señalar lo que de la investigación se ha recogido en donde se evidencian violaciones a los derechos humanos relacionados con tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por agentes estatales encargados de la seguridad ciudadana en contra de PPL dentro del CRS Turi. En consonancia con lo que queda señalado en el capítulo primero, acápite 1.2 de este trabajo, se debe tener en consideración que los agentes del orden para emplear la fuerza deben observar los principios de “legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”.<sup>183</sup> No obstante como se podrá considerar en los casos que se citan a continuación, los miembros de la fuerza pública desatienden la vigencia de estos mandatos.

Hay que indicar que el número de casos que se analizan a continuación son tres, para lo cual se revisaron procesos en contra del CRS Turi en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (en adelante SATJE). Así también se solicitó información mediante oficios al CRS Turi, para que indiquen los casos que se tengan documentados en donde sean las PPL víctimas de actos de tortura, trato cruel, inhumano y degradante o relacionados con acciones de hábeas corpus. De modo que se procedió a seleccionar aquellos que tienen como factor denominador, el uso indebido de la fuerza por parte de la policía en contra de privados de la libertad.

El primer caso, guarda relación con un hecho acontecido el 14 de mayo de 2016 en el pabellón de máxima –A- seguridad del CRS Turi, y en éste nos permite observar en primer momento, la falta de control que existe en el centro penitenciario sobre las PPL, y luego, la manera en cómo opera la Policía Nacional del Ecuador dentro del Centro en contra de los reclusos. Para ello se empleó dos técnicas de la investigación cualitativa, la observación de videos grabados por las cámaras del CRS Turi; y, la entrevista a una PPL que fue víctima de actos vulneradores de sus derechos humanos por parte de la policía aquel día. Este caso no llegó a ser judicializado debido a que no se denunció ni por las autoridades del CRS, ni por las PPL, por lo tanto constituye un caso ejemplificativo de la presencia de tratos inhumanos a internos en centro penitenciario en mención.

El segundo, trata sobre un hecho ocurrido el 31 de mayo de 2016 en el pabellón de mediana seguridad JC del CRS Turi, en donde fueron agredidas PPL por parte de

---

<sup>183</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, 24 de octubre de 2010, párr. 85 numeral iii., [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf).

miembros del Grupo UMO de la Policía Nacional al haber hecho un uso indebido de la fuerza. Este caso si fue conocido por parte de la administración de justicia a través de una denuncia planteada por parte de las PPL en acompañamiento de la Defensoría Pública en donde los policías son procesados por el presunto delito de tortura. Además fue tomado para su análisis en razón que se discute si los hechos acontecidos por el indebido uso de la fuerza constituyen tortura o trato cruel e inhumano.

Finalmente un tercer caso, que guarda relación con una Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus planteada por una PPL que estaba cumpliendo una medida cautelar de prisión en el CDP del CRS Turi. En este caso, la PPL, fue víctima de violaciones a su derecho a la integridad personal ocasionada no solo por policías sino también por agentes de seguridad penitenciaria.

### 3.1. Falta de control en el CRS Turi

En éste acápite, se aborda a través de la técnica de la observación, conocida como “el modo de establecer algún tipo de contacto empírico con los objetos/sujetos/situaciones de interés a los fines de su descripción, explicación o comprensión”,<sup>184</sup> la descripción de la violencia interna que se vive en las instalaciones del CRS Turi, incluso entre los mismos privados de la libertad. Para este fin, se procedió con la observación de videos<sup>185</sup> grabados por las cámaras de seguridad del CRS Turi.

Vale indicar que varias de las cámaras del Centro de Rehabilitación Social están dañadas y, por ello, no se logra evidenciar la comisión de delitos, violaciones a los derechos humanos o muertes que generalmente suceden dentro del centro penitenciario.<sup>186</sup> No obstante, se pudo observar mediante un video, un amotinamiento en el pabellón de máxima A del CRS Turi, sucedido el día 16 de mayo de 2016 desde las 13h00, en donde se agreden entre las mismas PPL, con objetos cortos punzantes y contundentes tipo palos.<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> Juan Ignacio Piovani, *Manual de metodología de las Ciencias Sociales* (Buenos Aires: Grupo Editorial Siglo Veintiuno, 2018), 233.

<sup>185</sup> Derrota la crisis 1.0, “Asesinato entre reos/cárcel Turi”, video de YouTube, 2016, <https://www.youtube.com/watch?v=RZt27ixJZ6A>

<sup>186</sup> Cesar Zea – Activista en Derechos Humanos, Presidente de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay y Ex Defensor del Pueblo del Azuay *Entrevista realizada para esta investigación*. Cuenca- Ecuador, 2020. Material audio visual minuto 21-22.

<sup>187</sup> Derrota la crisis 1.0, “Asesinato entre reos/cárcel Turi”, video de YouTube, 2016, 15:15, <https://www.youtube.com/watch?v=RZt27ixJZ6A>.

Así es que de acuerdo a lo que se observa, las agresiones se dan a partir de las 13:02:58 hasta 13:04:40, en la cual se constata en primer momento que a pesar de ser un pabellón de máxima seguridad, las PPL, no se encuentran custodiadas por ningún guía penitenciario. Por otra parte, se observa que en posesión de los reclusos están aparentemente cuchillos y objetos similares a palos con los que bajan al comedor y acorralan a un interno, lo llevan hacia el fondo del espacio en mención y lo apuñalan. Lo mismo ocurre con otras dos PPL a la altura de la puerta de ingreso al comedor. El espíritu de sobrevivencia de estas dos últimas personas hace que intenten subir las varillas de un portón con la finalidad de salvar su integridad, a pesar que mientras intentan subir, los demás reclusos siguen agrediéndoles con puñales.

Conviene subrayar que aparentemente los internos tienen la libertad de hacer aquellos actos, pues a pesar que de acuerdo a lo observado ellos se encuentran siendo monitoreados por las cámaras del mismo CRS Turi, sin embargo, no acude ningún guía penitenciario, no se dispone de alguna alerta para controlar el amotinamiento y, peor aún, el apoyo de la fuerza pública. Luego de estas agresiones, el primer sujeto que fue agredido al fondo del comedor, por la gravedad de las heridas, murió. Así se observa que el mismo sale del lugar a las 13h05:49, ante el tardío ingreso de guías penitenciarios y Policía Nacional es llevado por un guía penitenciario y dos reclusos, sin que se observe de ninguna manera el ingreso de personal médico o de primeros auxilios. A partir de las 13h07:29, recién las cosas presuntamente vuelven a su normalidad pues los privados de la libertad ya cumplieron su objetivo.

De lo brevemente descrito, se puede advertir que “el sistema penal tiene por función real canalizar la venganza y la violencia”<sup>188</sup> y aquello se debe al inexistente sistema de rehabilitación social. Sumado a esto, coexiste la falta de control de las autoridades del CRS Turi sobre las PPL no solamente al no vigilarlos, sino también llama la atención que posean objetos prohibidos como puñales,<sup>189</sup> que les da la posibilidad de que las agresiones sean más lesivas. La lucha de grupos de crimen organizado que habitan al interior del centro penitenciario conforme lo ejemplificado ut supra, tiene como resultado graves lesiones a la integridad personal que incluso terminan en delitos contra la inviolabilidad de la vida.

---

<sup>188</sup> René Girard, citado en Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Cuestión Criminal* (Argentina: Planeta, 2011), 216.

<sup>189</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 411.

Este contexto tiene su explicación y origen que es precisamente la falta de condiciones materiales mínimas que deben tener las PPL en el CRS circunstancias que han sido detalladas con anterioridad en este trabajo. En esa línea, la CIDH sobre la violencia generada en centros penitenciarios indica:

las causas que generaron los hechos de violencia son fundamentalmente los mismos: un cuadro general de condiciones inhumanas de detención, caracterizado principalmente por altos índices de hacinamiento, la falta de provisión de servicios básicos;[...] la ausencia de control efectivo de la seguridad interna de estas cárceles<sup>190</sup>

Sin embargo, este acontecimiento no quedó únicamente en el fallecimiento y lesiones de los privados de la libertad. Luego de unos minutos, ingresa el Grupo UMO de la Policía Nacional mientras todos reclusos se encontraban “tranquilos” en el comedor del pabellón en mención. Con su ingreso, se da lugar a tratos inhumanos en contra de los reclusos en donde los agentes del orden activan de manera innecesaria el uso indebido de la fuerza. De acuerdo con esto, se cuenta con el testimonio de una persona que estuvo en ese momento que indica “entraron a golpear a la gente, a romper la cabeza a la gente, a patear a la gente, a botarles en el piso, a desnudarnos y una vez que nos tenían sometidos posterior a ello burlarse y denigrarnos”.<sup>191</sup>

Es por ello que la necesidad del uso de la fuerza, como se señala en el capítulo I de esta investigación, debe estar justificada en una circunstancia válida y que sea el único medio que tenga el funcionario público para controlar la circunstancia que se le presenta. Sin embargo, los miembros de la Policía Nacional inobservando los principios que regulan el uso de la fuerza, en el caso que nos ocupa, deciden emplearla sin que exista ni siquiera una provocación de los privados de la libertad. Así se afirma que “nadie provocó a los policías pues era también exponerse a que sea agredido”.<sup>192</sup>

Frente a la impotencia sentida por los privados de la libertad, intentan acercarse a los policías para solicitar que paren con las agresiones, que no ameritaba ese proceder y contrariamente, recibieron más golpes. De esta forma, son agredidas las PPL por parte de los agentes estatales del orden, a pesar de existir una gran cantidad de normativa que tutela sus derechos humanos, persistiendo una filosofía de castigo hacia los reclusos.

---

<sup>190</sup> CIDH y OEA, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, OEA/Ser.L/V/II, párr. 106, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>191</sup> Jorge Molina Montero, *Entrevista realizada por el autor el 3 de febrero de 2020*. Persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Turi en el pabellón de Máxima Seguridad. Pregunta 9.

<sup>192</sup> *Ibíd.* Pregunta 10.

Continuando con los hechos narrados, es preciso señalar que las PPL luego de las agresiones sufridas por parte de policías, no tuvieron una atención médica en el policlínico del CRS Turi a pesar de las lesiones sufridas. El policlínico del centro penitenciario es un lugar que a criterio de los internos, únicamente se tiene acceso una vez que estés “convulsionando o medio muerto”.<sup>193</sup> Consecuentemente, a partir de esto lo lógico es que mínimamente el Director del centro penitenciario, el personal de monitoreo o el coordinador del pabellón, realicen la respectiva denuncia e informe sobre estos hechos por la violación a los derechos humanos de las PPL; pero, sorprendentemente tal circunstancia no se dio. Por el contrario, de acuerdo a lo vertido por la PPL que fue víctima de estos malos tratos, sostiene que el Director del Centro, reunió a todos los reclusos en el patio y como medida de castigo iban a estar aislados por diez días sin salir de sus celdas.<sup>194</sup>

Es decir, las propias autoridades que dirigen el sistema de rehabilitación, menoscaban los derechos convencionales y constitucionales de los reclusos, omiten su atención médica, no denuncian e imponen a pesar de encontrarse prohibido,<sup>195</sup> medidas de aislamiento como castigo a los internos.

Es así como se desarrolla el Sistema de Rehabilitación Social en el CRS Turi que, por un lado, los reclusos disponen de amplia libertad para cometer delitos utilizando para dicho fin objetos prohibidos como armas blancas frente al deficiente control penitenciario. Por otro lado, una vez que todo se restablece a su *normalidad*, son sometidos a malos tratos que denigran su personalidad y dignidad humana, irrespetando el principio de necesidad en el uso de la fuerza estatal.

De aquello se infiere, el modus operandi de los miembros de la Policía Nacional, que como se verá en los siguientes puntos, el uso indebido de la fuerza ocasiona lesiones que van más allá de golpes, pues ya tocan la esfera de delitos considerados como una grave violación a los derechos humanos.

### **3.2. Tortura en el CRS Turi**

En lo referente a la tortura en el CRS Turi, se dispone de un caso documentado y por el cual existe hasta la presente fecha un proceso judicial con una decisión de primera

---

<sup>193</sup> *Ibíd.* Pregunta 12.

<sup>194</sup> *Ibíd.*

<sup>195</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 51 núm. 1.

instancia del Tribunal de Garantías Penales de la provincia del Azuay, que aún no está ejecutoriada; por cuanto se encuentra ventilándose un Recurso de Apelación. El caso en cuestión, versa sobre el proceso judicial signado con el número 01283-2016-04915G, por el presunto injusto penal sancionado y tipificado en el artículo 151 numeral 1 del COIP esto es por el delito de tortura presuntamente perpetrado por agentes estatales en este caso miembros de la Policía Nacional del Ecuador en contra de PPL. De modo que Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), acusa a cuarenta y dos policías por presuntamente cometer el delito de tortura.

Hay que destacar que el caso inició por una denuncia planteada por parte de las PPL con el asesoramiento jurídico de la Defensoría Pública del Ecuador. Los hechos del caso que a continuación se describen, se originan luego de quince días de lo acontecido en el pabellón de máxima seguridad del CRS Turi señalados en el acápite anterior. Es decir, como se verá en las siguientes líneas, la violencia ejercida por policías en contra de PPL es una constante que vulnera derechos humanos a este grupo de atención prioritaria.

El 31 de mayo de 2016, ingresan al pabellón de mediana seguridad JC del CRS Turi, un grupo de policías pertenecientes a la Unidad de Mantenimiento del Orden (en adelante UMO), quienes bajo la orden del Mayor Rene Adalberto C, los gendarmes proceden a subir a la tercera planta del pabellón mencionado y sacan de las celdas a las PACL. Presuntamente, sin que medie razón, ni justificación alguna los policías comienzan a agredir física y verbalmente a los reclusos, empleando el uso de epítetos peyorativos, golpes de mano, puños y con armamento de dotación policial.

Luego de ello, conducen a todos los privados de la libertad y los ubican en una especie de patio en donde los obligan a colocarse en el piso boca abajo, utilizan gas lacrimógeno y mientras los tenían neutralizados en el piso, continúan los policías insultándoles, golpeándoles con toletes, caminando encima de ellos. Además, después de varios golpes e insultos, los policías obligan a las PACL a desnudarse y hacer saltos en cuclillas conocidos como sapitos, aparentemente a criterio de los agentes del orden estos actos tenía por objeto encontrar objetos prohibidos en la cavidad anal, denigrando una vez más a los privados de la libertad. Finalmente, mientras duraba este procedimiento, los gendarmes se burlaban y comentan a los reclusos que ese proceder era por motivo de la presentación del grupo UMO 2016 y aquel trato iban a recibir si se portaban bien.<sup>196</sup>

---

<sup>196</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019, Alegaciones y hechos probados por parte de Fiscalía General del Estado y Defensa de las presuntas víctimas.

Con lo dicho brevemente sobre un procedimiento policia que denota una clara violación a los derechos humanos de las PPL del CRS Turi, se infiere que en el sistema penitenciario ecuatoriano se presenta un retroceso en la concepción de la “rehabilitación” y con ello la noción del castigo como tal, pues hasta finales del siglo XVI se consideraba a las cárceles como lugares legítimos para proferir a los delincuentes tormentos y azotes.<sup>197</sup> A causa de aplicar el castigo estatal, no se puede imponer el uso de la fuerza de manera arbitraria pues los privados de la libertad gozan de los derechos humanos inherentes a toda persona que se encuentran garantizados tanto convencional como a nivel constitucional, constituyendo tal hecho violaciones de derechos humanos. Con ello se encuentra directamente relacionado el tema de la finalidad de la pena y la misma no justifica la aplicación de actos de tortura y tratos inhumanos, pues la pena no es absoluta y bajo ninguna consideración tiene un “carácter retributivo, lo que implica un pago por el mal uso de la libertad o bien por violentar la norma”.<sup>198</sup>

Es decir, en el caso del delito de tortura que se trata en esta sección, necesariamente los policías en su actuación debían haber hecho un uso de la fuerza adecuado, esto es de acuerdo al nivel de resistencia que haya prestado los intervenidos.<sup>199</sup>

De los hechos acontecidos en el CRS Turi el 31 de mayo de 2016 y probados en el proceso judicial, se acota que:

El Organismo ha valorado la prueba, de ella no se admite el criterio de que los policías, en algún momento de su accionar, estuvieron en riesgo, o necesitaron hacer uso progresivo de la fuerza. Los golpes con toletes y otros objetos contundentes, han dejado rastros de violencia material en las víctimas, aquello, evidencia, que existieron acciones desarrolladas por parte del personal policial que estuvieron ejecutadas en el marco de sus funciones, dentro de una orden de servicio, que no tenía la disposición de ejecutar dichas acciones. Las acciones de violencia, no tienen como antecedente, rebelión, amotinamiento o cualquier tipo de agresión por parte de las personas privadas de la libertad en contra de los policías para que se pueda aceptar el uso progresivo de la fuerza.<sup>200</sup>

---

<sup>197</sup> Victor Hugo Mamaní Gareca, *LA CÁRCEL, Instrumento de un sistema falaz, un intento humanizante* (Argentina: Lumen Hymánitas, 2006), 31.

<sup>198</sup> Carlos Alberto Parma, “¿Vale la pena la Pena?, El trabajo en cárceles como medio un fin en sí mismo”, en *Memorias XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional del Derecho Penal y Criminología*, ed. Departamento de publicaciones de la Universidad Católica de Cuenca (Cuenca-Ecuador: Edunica, 2010), 128.

<sup>199</sup> Corte IDH, “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 85, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf). Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, supra, Principios No. 5 y 9.

<sup>200</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019.

Por lo tanto, los gendarmes policiales se alejaron de su rol<sup>201</sup> de controlar la seguridad, de manera especial la de precautelar y proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad,<sup>202</sup> y decidieron de manera ilegal utilizar la fuerza sin que se presente previamente la necesidad emergente de hacerlo.

Cabe destacar aquí, que uno de los argumentos principales de la defensa de los policías, era que al momento de que los gendarmes ingresaron al CRS Turi, los internos les aventaron excrementos a los policías y que al encontrarse en una situación de peligro ellos utilizaron la fuerza y de manera progresiva. Sin embargo aquella afirmación no consta como elemento probado en la resolución final del organismo jurisdiccional. Además, la norma infra constitucional en materia penal reconoce como un derecho de las PPL a que las mismas no sean sometidas a ningún “tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante”;<sup>203</sup> encontrándose consecuentemente, vedada la posibilidad de la aplicación de este procedimiento policial.

La doctrina ha sido enfática en sostener que la población penitenciaria se encuentra en un estado de vulnerabilidad y por lo tanto, merece mayor atención y cuidado por parte del Estado ecuatoriano, es así que “solo corresponderá dar “luz verde” a una intervención coercitiva del Estado en modos muy controlados, muy limitados, en situaciones muy excepcionales”.<sup>204</sup> El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional como queda descrito, debe previamente existir la necesidad de su empleo y aplicarla en los casos que se requiera “reducir el nivel de amenaza y resistencia”<sup>205</sup> de los sujetos intervenidos.

No obstante, en el caso que se considera para el análisis, los privados de la libertad se encontraban desempeñando diversas labores que en ningún concepto podrían considerarse como una amenaza a los miembros de la Policía Nacional, así el tribunal señala que:

estos jueces hemos podido evidenciar que los privados de la libertad en el momento del inicio del operativo, se encontraban unos en sus celdas, otros trabajando con

---

<sup>201</sup> Gunter Jakobs, citado en Eugenio Raúl Zaffaroni, *De la causalidad a las teorías de la Imputación Objetiva en Imputación Objetiva y Antijuridicidad* (Bogotá, Caracas, Panamá, Quito: Editorial Jurídica Bolivariana, 2002), 247.

<sup>202</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial Suplemento 695, de 20 de febrero de 2016, art. 104.

<sup>203</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 12 num. 1.

<sup>204</sup> Roberto Gargarella, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal* (Argentina: Editores Siglo Veintiuno, 2016), 10.

<sup>205</sup> Ecuador, *Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador*, Registro Oficial 314, 19 de agosto de 2014, art. 2.

manualidades tejiendo atarrayas, otros incluso se encontraban limpiando los pasillos, pero ninguno de ellos se encontraba realizando acciones violentas contra el personal policial.<sup>206</sup>

En definitiva y en mérito de lo probado en el proceso judicial se constata que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales era innecesario, ni siquiera cabe hablar de desproporcional por cuanto no se presenta resistencia alguna de las PPL, ellas se encontraban sometidas en el suelo y los policías continuaban agrediéndolas física y moralmente. En efecto, el actuar de los gendarmes en el CRS de Turi constituye un procedimiento injustificado, violento, inconstitucional que una vez más “*selecciona* a sus víctimas, de forma que termina utilizando la fuerza, fundamentalmente, contra los grupos más débiles y vulnerables”.<sup>207</sup>

Por otra parte se tiene la conclusión jurídica del Tribunal de Garantías Penales del Azuay<sup>208</sup> instancia que luego de practicada la prueba y realizada las alegaciones de cierre de los sujetos procesales, concluye en que los hechos no se adecúan al injusto penal de tortura, sino que aquellos actos se subsumen a lo establecido en el delito de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio tipificado en el artículo 293 inciso primero del COIP con relación al artículo 152 numeral 1 ibídem. De manera que, el órgano judicial impone una pena privativa de la libertad de ciento seis días y dieciséis horas a los 38 policías miembros del grupo UMO.

La diferencia de la dosimetría penal entre uno y otro delito varía sustancialmente. La pena impuesta por el delito de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, no llega ni siquiera a un año de privación de la libertad; mientras que el delito de tortura por el cual fueron acusados, siendo los sujetos activos funcionarios públicos y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, contiene una pena privativa de la libertad de diez a trece años.

De esta manera, el Tribunal advierte que si bien es cierto se producen violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sin embargo, aquellas no son de tan gravedad como para suponer la existencia de un delito de tortura.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019.

<sup>207</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, citado en Roberto Gargarella, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal* (Argentina: Editores Siglo Veintiuno, 2016), 39.

<sup>208</sup> Tribunal de Garantías Penales del Azuay integrado por los jueces Dr. Luis Flores Idrovo (Juez Ponente), integrantes: Dr. Pedro Ordoñez Santacruz, Dra. Patricia Inga Galarza, que conocieron y resolvieron la situación jurídica de los 43 procesados en el proceso judicial signado con el *Nro.: 01283-2016-04915G*.

<sup>209</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019.

Hay que mencionar, además, que el Tribunal señala que en el proceso se lleva a cabo una investigación deficiente que no le permitieron arribar a una conclusión apegada a la tesis de FGE, toda vez que existieron exámenes médico legales en los que sostiene que los profesionales de la salud: “no le dieron la importancia o tiempo necesario que en cada uno de los examinados se debía observar, apercibiendo lesiones como si aquellas fueran el resultado de cualquier tipo de riña o una elemental agresión a la integridad personal de las víctimas”.<sup>210</sup> De esta manera, se observa que no se dispuso de un protocolo distinto para la valoración médica, generando así un daño en las presuntas víctimas por la impunidad y un resultado judicial indeseado.

Sin embargo, también se debe acotar que a través del Protocolo de Estambul se sostiene que: “en ningún caso [...] la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura”,<sup>211</sup> de aquello se infiere que puede existir tortura aún sin la existencia de lesiones visibles.

A pesar que en el caso en análisis si haya existido lesiones visibles, el Tribunal considera que constituyen un trato inhumano más no una tortura. Deja así un vacío argumentativo, puesto que, de los hechos probados se observa que las víctimas fueron PPL, que además fueron golpeadas con puños, toletes y pisoteadas por parte de policías y que las víctimas están en circunstancias de indefensión y vulnerabilidad extrema, siendo que para considerar el reproche penal y consecuentemente establecer la culpabilidad,<sup>212</sup> se debió valorar estos presupuestos con los demás medios probatorios y deducir que la subsunción normativa de los hechos acusados se encuadren en el tipo penal de tortura.

Por otro lado, también se identifican sintomatología asociada al estrés postraumáticos sufridos por algunas personas privadas de la libertad. En ese sentido se advierte que “los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura es el trastorno de estrés postraumático”.<sup>213</sup> No obstante, en el proceso judicial que se analiza por el presunto delito de tortura, no se practicó la valoración psicológica de todas las PPL que

---

<sup>210</sup> *Ibíd.*

<sup>211</sup> Protocolo de Estambul, *Capítulo V, señales físicas de Tortura en Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), párr. 161, 61.

<sup>212</sup> Francisco Muñoz Conde, *Teoría General del Delito*, 3.ª ed. (Bogotá, Colombia: Temis, 2010), 119.

<sup>213</sup> Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), párr. 236.

fueron sometidas a estos malos tratos, siendo “necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura”.<sup>214</sup>

En el caso *sub judice*, por lo tanto, se presenta una falta de atención en la investigación desde el titular de la acción penal pública, ya que debía haber dispuesto que se realicen valoraciones psicológicas a todas las presuntas víctimas, *contrario sensu*, se ejecutó aquellas únicamente a PPL que por este hecho fueron trasladadas como medida de protección a la ciudad de Guayaquil. De esta manera, se quiso probar una tortura psicológica de cerca de trecientas PPL a través de valoraciones psicológicas de tres víctimas: Víctor L, Geovanny C y Ángel Manuel M. En los testimonios de los peritos psicólogos, refieren que las PPL: “pensaban que iban a morir, que se sentían avergonzados porque los policías en el operativo les insultaron, les hicieron desnudar, hacer sapitos y se burlaban de sus genitales”.<sup>215</sup>

Sumando a esto, existe un testimonio de un recluso que en medio de la angustia y de ver como los miembros de la Policía Nacional agredían verbal y físicamente a sus compañeros privados de la libertad, él entra en crisis y se unta de sus propias heces fecales en todo su cuerpo con la finalidad que no lo lesionen en su humanidad. De esta forma, en su testimonio se recoge lo siguiente: “yo me encontraba en la celda el día que entraron los señores a la requisa, ellos fueron y me dijeron ¡sale! Y me golpearon aquí (muestra la cadera), y un compañero dijo ¡ay me partieron!, yo dije a mi no me van a maltratar así, me embarre de excremento”.<sup>216</sup> Esto pone en evidencia los impactos psicosociales<sup>217</sup> inmediatos que se generaron en PPL en un contexto de violación de derechos humanos.

Conviene subrayar que el sistema penitenciario debe crear “una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento”.<sup>218</sup> Sin embargo, como se desprende de lo expuesto *ut supra*, no puede concebirse como un espacio o trato correcto que propicie la rehabilitación en respeto de la dignidad humana, sino todo lo contrario, aquellos hechos lo que generan es más violencia.

---

<sup>214</sup> *Ibíd.*, párr. 104.

<sup>215</sup> Valoración psicológica realizada por el Perito Psicólogo Dr. José Ulloa Maldonado en el caso Nro.: 01283-2016-04915G, por el presunto delito de Tortura.

<sup>216</sup> Jhon Alberto Quiñonez Quiñonez, *Testimonio de la persona privada de la libertad* en el caso Nro.: 01283-2016-04915G, por el presunto delito de Tortura.

<sup>217</sup> Carlos Martín Beristain. *Diálogo sobre la Reparación. Qué reparar en casos de violaciones a los derechos humanos* (Ecuador: Ministerio de Justicia, 2010), 18, <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>.

<sup>218</sup> Carlos Mir Puig, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad* (España-Barcelona: Atelier Libros, Segunda Edición, 2012), 48.

En el caso que se analiza, las PPL fueron sometidas, neutralizadas, en ningún momento mostraron resistencia o agresión a los gendarmes. Así también se establece que éstos últimos desnudaron a los PPL, los insultaron y humillaron siendo que el Tribunal Penal coligió en que “los actos por ellos desarrollados, estuvieron conducidos de forma inequívoca, a generar crueldad, degradación y humillación”.<sup>219</sup>

Para que se conciba el tipo penal de tortura la Corte IDH ha sostenido que debe concurrir los siguientes elementos “a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”.<sup>220</sup> En el caso que nos ocupa, se puede establecer que el elemento del literal a) se configura a través del elemento subjetivo del tipo penal, es decir, por el dolo, entendido como aquella “voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración”.<sup>221</sup> Los policías tuvieron la clara intención de agredirles física y moralmente a las PPL, si bien es cierto actuaron bajo una orden de un operativo para requisar posibles objetos prohibidos en el interior del pabellón JC del CRS Turi, sin embargo aquella orden no tenía la finalidad de causar lesiones físicas ni mentales, de insultar ni desnudarles a las PPL.

El segundo elemento establecido por la Corte IDH, respecto al literal b) esto es que los actos que se presumen como tortura causen severos sufrimientos físicos o mentales, aquel presupuesto como se ha referido en líneas anteriores también se cumpliría, pero es más preciso referir la noción de impactos psicosociales, caracterizados por temor y angustia extrema que llevaron a que incluso una de las víctimas busque evitarlo cuando se embarra en estiércol. Lo dicho con anterioridad, el término sufrimiento no resulta del todo claro dado su carácter valorativo, es decir, “se trata de cuestiones subjetivas en las que es el intérprete el que les da valor de acuerdo a su modo particular de ver las cosas”.<sup>222</sup>

Finalmente, en tercer lugar el literal c), requiere que los actos se cometan con un determinado propósito y estas agresiones tenían como fin la presentación de los nuevos miembros del Grupo UMO y con ello castigar a los reclusos, el objetivo no fue

---

<sup>219</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019.

<sup>220</sup> Corte IDH, “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Bueno Alves vs Argentina*, 11 de mayo de 2007, párr. 79, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf).

<sup>221</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal* (Buenos Aires: Parte General, Ediar, 2002), 519.

<sup>222</sup> Pablo Encalada, *Teoría Constitucional del Delito: Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 47.

únicamente encontrar en el operativo objetos prohibidos, sino crear temor en los privados de la libertad con respecto a los agentes estatales por medio de intimidación y sufrimiento físico y mental como queda indicado.

El criterio del Tribunal de Garantías Penales que resuelve la causa en primer nivel, pese a estas consideraciones, decide que el estrés postraumático presentado en tres de las víctimas se encuentra por cuanto fueron trasladados a la ciudad de Guayaquil y su diagnóstico se ve confundido con los agravios sufridos en el Centro de Rehabilitación de esa ciudad producto de la inadecuada alimentación, la lejanía de sus familiares, su restricción de poder salir al patio, entre otros factores.<sup>223</sup> Estos elementos conforme lo señalado por los jueces, condicionan el tipo penal de tortura y por ello deciden vincular los hechos ocurridos como un delito de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

Vale advertir que la sentencia a la presente fecha de ésta investigación, a pesar de haber transcurrido cuatro años de lo acontecido en el 31 de mayo de 2016 en el pabellón de mediana seguridad JC del CRS de Turi, aún no tiene una resolución en firme. El proceso se encuentra en apelación y aún existen más recursos verticales que de considerarlos pertinentes, serán interpuestos por los sujetos procesales. Con ello, se percibe la falta de diligencia del Estado en el esclarecimiento de la verdad, generando así la percepción de impunidad.

### **3.3. Caso de Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus contra el CRS Turi**

En este punto se aborda el caso de una garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus propuesta por la señora Paula Arellano en favor de su conviviente del ciudadano Francisco Benjamín Carrasco Montaleza (en adelante Francisco) quien se encontraba privado de su libertad por una medida cautelar de prisión preventiva en el CDP del CRS Turi. Los hechos que giran en torno a esta acción constitucional son los siguientes.

El día nueve de noviembre de 2018, aproximadamente de las 16h00, en el citado CDP Francisco, se encontraba en el CDP del CRS con una medida cautelar de prisión preventiva, en esas circunstancias procede a ingresar la Policía Nacional para realizar una requisita en el pabellón referido con el apoyo de guías penitenciarios quienes en conjunto

---

<sup>223</sup> Ecuador Tribunal de Garantías Penales del Azuay, “Decisión en Audiencia de Juicio”, en *Juicio n.º: 01283-2016-04915G*, 15 de febrero de 2019.

buscaron posibles objetos prohibidos en el interior del centro penitenciario.<sup>224</sup> Hay que mencionar que los gendarmes se encontraban con el coordinador del pabellón, siendo así procedieron a sacar a todas las PACL, obligándolas a ponerse en el piso boca abajo. Esta situación es observada por Francisco quien se encontraba recluso por primera vez en un centro penitenciario e inmediatamente por el temor que produce en él los golpes que veía que los policías y guías penitenciarios proferían en contra de los demás privados de la libertad, decide esconderse e ingresa a su celda.<sup>225</sup>

Mientras tanto, los gendarmes policías y guías penitenciarios al percatarse este evento, proceden a ir a la celda 19 del CDP donde estaba Francisco y sus compañeros de celda, obligándoles a salir, diciéndoles que no les van hacer nada, al mismo tiempo en que los policías hacían sonar sus pistolas de electricidad. Así es como al abrir la puerta, Francisco siente electricidad en su cuerpo y golpes de policías, recibiendo también toletazos por el guía que le dicen “el gato” en la rodilla y pierna.<sup>226</sup> Una vez que es llevado al lugar donde estaba el resto de las PPL, en presencia y dirección del Coordinador del pabellón del CRS Turi, un policía lo pateo en sus extremidades inferiores haciéndole caer de frente.<sup>227</sup>

Luego de ello, Francisco se coloca boca abajo en el piso junto con los demás reclusos que estaban neutralizados, sin embargo los gendarmes deciden insultarles y saltar encima de sus cuerpos. Mientras Francisco se estaba acomodando vino otro policía y le pisó su cabeza contra el piso, sintiendo el fuerte golpe en su rostro, observando la sangre que salía de su humanidad y finalmente escupiendo sus dientes del maxilar superior.<sup>228</sup>

Después de lo sucedido, Francisco es llevado al Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca para ser atendido. En ese marco, él decide solicitar al personal del CRS Turi que le brinden una llamada telefónica para contar lo sucedido a su conviviente, solicitud que fue negada por parte del personal en mención. El personal médico que se encontraba valorando a Francisco escucha tal solicitud y decide pedir el número de celular y procede a llamar y comunicar lo que estaba sucediendo en su salud y lo que hasta ese

---

<sup>224</sup> Ecuador Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, juez constitucional Dr. Franklin Barahona, “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 16 de noviembre del 2018.

<sup>225</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor en la ciudad de Cuenca*, 4 de febrero de 2020, pregunta 8.

<sup>226</sup> Ecuador Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, juez constitucional Dr. Franklin Barahona, “Sentencia”, *Testimonio de Francisco Carrasco en audiencia del Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 16 de noviembre del 2018.

<sup>227</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor en la ciudad de Cuenca*, 4 de febrero de 2020, pregunta 8.

<sup>228</sup> *Ibíd.*, pregunta 8.

momento se presumía que había sucedido en el CDP de Turi.<sup>229</sup> Como consecuencia de lo narrado, Paula Arellano en auxilio de Francisco y con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad personal, decide buscar un mecanismo legal de tutela y plantea una acción de hábeas corpus en favor de la PPL al ser él la persona afectada de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En esta acción constitucional se realizó una valoración médica a Francisco en donde se encontró múltiples lesiones en su integridad física, principalmente:

a nivel de parpado superior derecho la presencia de equimosis violácea en sentido horizontal, en la región infraorbitaria derecha una lesión equimótica violácea de 2cm x 0.5 cm, a nivel de parpado superior izquierdo una lesión equimótica violácea, y lesión violácea con una medida de 4cm x 2.5 cm de longitud; lesiones a nivel de boca, en la mucosa del labio superior lesión equimótica de forma horizontal, en lado derecho, lesión equimótica de 2 x 0.5 cm, no había dos incisivos dentales, y lesión blanquecina, en su cara anterior y lesión necrótica que hace referencia a la pieza dental, son dos piezas dentales, a nivel de extremidades inferiores muslo de lado derecho presencia de lesión equimótica violácea<sup>230</sup>

En primer nivel, el juez constitucional declaró la vulneración de derechos en favor de Francisco, indicando que fue “víctima de agresiones en contra de su integridad física recibiendo un trato inhumano”<sup>231</sup> y se ordenaron cuatro medidas de reparación integral que no fueron acatadas por el personal del Centro de Rehabilitación Social de Turi, los cuales apelaron el fallo.

En cuanto a la audiencia del recurso de apelación conocida por una de las Salas de la Corte Provincial del Azuay, se constató nuevamente que Francisco fue vejado y agredido en tal magnitud que al momento que pisotearon su cabeza los gendarmes, le sacaron dos de sus dientes fracturando su maxilar superior.<sup>232</sup> En esa medida, los jueces del tribunal *ad quem*, ratifican la sentencia de primer nivel y a más de ello modifican únicamente las medidas de reparación integral especificando cómo va a tener que cumplirse en garantía de los derechos de la PPL.<sup>233</sup> Entre las medidas se ordenó, que el Director del CRS Turi gestione con “las instituciones de salud pública quienes asumirán

---

<sup>229</sup> *Ibíd.*, pregunta 12.

<sup>230</sup> Ecuador Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 16 de noviembre del 2018, lesiones encontradas en el examen médico legal realizado por el Dr. Diego Federico Vásquez Escandón perito acreditado por el Consejo de la Judicatura.

<sup>231</sup> Ecuador Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 16 de noviembre del 2018, punto cuarto.

<sup>232</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 5 de diciembre de 2018.

<sup>233</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta 17.

de manera completa los costos que genere la recuperación de la salud del señor Carrasco, incluida la operación maxilo facial que requiera para extraer la piezas dentales incrustadas por los golpes recibidos y la reposición de nuevas piezas dentales que requiera”.<sup>234</sup>

En el caso que se describe, se puede evidenciar una clara vulneración de derechos a una PPL en el CRS Turi por el indebido uso de la fuerza, en esta ocasión no solo empleada por parte de miembros de la Policía Nacional sino también por Agentes de Seguridad Penitenciaria (en adelante ASP). La PPL, se encontraba en un CDP “destinado a la retención y custodia de detenidos”,<sup>235</sup> cumpliendo una orden de prisión preventiva, ergo, su estado de inocencia permanece intacto. Sin embargo, el trato inhumano recibido en el centro penitenciario, instituye una práctica y abuso del poder que a más de ser innecesario<sup>236</sup> acarrea de manera lesiva una vulneración a la presunción de inocencia.<sup>237</sup>

Hay que indicar que la fuerza ejercida a través del empleo de toletazos, golpes de puño, saltar en las espaldas de los reclusos una vez que están completamente sometidos en el piso de un Centro de Privación de la Libertad, es un acto que vulnera sus derechos humanos, desatiende las reglas mínimas de su tratamiento y en el caso del CRS Turi, como se ha venido analizando, constituye un procedimiento frecuentemente utilizado por parte de los gendarmes en sus relaciones con las PPL.

En igual sentido, sorprende que estos hechos hayan contado con el aval del coordinador del pabellón del CDP, incluso que haya sido calificado por la PPL como “autor intelectual”,<sup>238</sup> relacionándolo con la autoría mediata,<sup>239</sup> notándose un autoritarismo y falta de formación en derechos humanos por parte del personal administrativo del CRS Turi. Además, se observa en este caso, la participación de guías penitenciarios quienes agreden con sus toletes de manera innecesaria a la PPL con lo que

---

<sup>234</sup> *Ibíd.*, parte resolutive referente a medidas de reparación integral.

<sup>235</sup> Carlos Mir Puig, *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad* (España-Barcelona: Atelier Libros, Segunda Edición, 2012), 46.

<sup>236</sup> ONU Asamblea General, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. *Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana* (Cuba), art. 3.

<sup>237</sup> Juan David Posada Segura, “Derechos fundamentales relacionados con la privación de la libertad Colombia”, en *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones* (Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, 2010), 191.

<sup>238</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 5 de diciembre de 2018. Véase también *Entrevista realizada en la ciudad de Cuenca*, 4 de febrero de 2020, pregunta 11.

<sup>239</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial, Suplemento, Nro. 180, 10 de febrero de 2014, art. 42 núm. 2.

se evidencia la poca “formación educativa de quienes conforman un modelo de agente penitenciario”.<sup>240</sup>

Por otra parte, vale recordar que tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran prohibidos por parte del *ius cogens*.<sup>241</sup> Sin embargo, a pesar de existir una sentencia en la que se aceptó una acción de hábeas corpus, el CRS Turi a más de no cumplir con las medidas de reparación integral, traslada a Francisco a una “celda especial [...] en el pabellón X1”.<sup>242</sup> Esta situación fue alegada en el proceso como una medida adoptada por el Centro como represalia y con la finalidad de aislarlo e incomunicarlo.

Sumado a lo anterior, los hechos acaecidos en el CDP de Turi denotan de acuerdo al examen médico, las fuertes lesiones sufridas por la PPL especialmente en la ruptura de sus piezas dentarias.<sup>243</sup> Al respecto, el estándar de protección de los derechos humanos, indica que la tortura también puede ser evidenciada por lesiones en la cavidad bucal de una persona:

La tortura dental puede consistir en rotura o extracción de dientes o aplicación de corrientes eléctricas a los dientes. El resultado puede ser pérdidas o roturas de dientes, inflamación de las encías, hemorragias, dolor, gingivitis, estomatitis, fracturas de la mandíbula o pérdida de empastes de dientes.<sup>244</sup>

De modo que al haber sido las lesiones ocasionadas por parte de agentes estatales miembros de la Policía Nacional del Ecuador y guías penitenciarios sin haber hecho el uso adecuado de la fuerza estatal causando estragos y dolencias físicas y psíquicas, estos hechos son catalogados en el presente trabajo como actos de tortura.

Con respecto a las medidas de reparación integral ordenadas en primera y segunda instancia, hay que mencionar que no se cumplieron de manera eficiente e incluso hasta la

<sup>240</sup> Víctor Hugo Mamaní Gareca, *LA CÁRCEL, Instrumento de un sistema falaz, un intento humanizante* (Argentina: Lumen Hvmanitas, 2006), 49.

<sup>241</sup> Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004. Párrafo 143. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

<sup>242</sup> Alegación de la Abogada del Centro de Rehabilitación Social Turi en Recurso de Apelación del Juicio Nro.: 01283-2018-03441, 5 de diciembre de 2018.

<sup>243</sup> Véase material audiovisual de *Entrevista realizada en la ciudad de Cuenca*, 4 de febrero de 2020. Minuto 10:07, <https://www.youtube.com/watch?v=T0Hhbx7iido>.

<sup>244</sup> Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), párr. 213. De manera análoga, estos actos se presentaron en el caso del Señor Tibi, pues se probó que tuvo una lesión en la mandíbula, debido a que “en la última sesión de tortura lo habían golpeado con un palo que le hundió la cara y le rompió los dientes”, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 76 lit. a).

presente fecha se encuentran inobservadas por parte del Estado y concretamente por el CRS de Turi.

La medida ordenada por los jueces constitucionales acerca del traslado a otro Centro de Privación de la Libertad se cumplió al CRS de la ciudad de Azogues, a pesar que de los hechos narrados y probados en el proceso de hábeas corpus hayan constituido la existencia de tortura y tratos inhumanos a la PPL y el juez debía haber otorgado la libertad de conformidad a lo establecido en la norma suprema del Estado ecuatoriano;<sup>245</sup> más aún en razón que el accionante se encontraba detenido por una orden de prisión preventiva.

No obstante, en cuanto a la medida que tendía a la rehabilitación en la salud mental y física de la PPL, sobre el tratamiento psicológico a criterio de Francisco, no se dio de manera adecuada y profesional sosteniendo que: “psicológicamente no hicieron nada, solo era como un día normal te llamaban al psicólogo para que firmes y tener constancia, ¡pero en realidad no hicieron nada!”<sup>246</sup>

Respecto a la atención odontológica, el afectado refiere: “así estuve siete meses con mi pieza dental incrustada, ya cuando salí de la cárcel yo me tuve que pagar, tuve que buscar un trabajo de medio tiempo para pagar el tratamiento”.<sup>247</sup> A pesar de ser un derecho constitucional la reparación integral y el Estado a través del CRS Turi conminado por el órgano jurisdiccional a cumplir con las medidas ordenadas, éstas han sido desacatadas. Consecuentemente, se desprende la falta de cuidado y responsabilidad de la institución estatal como garante de los derechos de los custodios mismos que se encuentran “obligados a observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos”<sup>248</sup> y más aún, al presentarse una sentencia que ordene determinadas medidas de reparación de los derechos vulnerados de un recluso.

Se debe indicar que en primera instancia el juez constitucional a pesar de haber aceptado la acción de hábeas corpus, dentro de su resolución, no ordenó que se envíen las copias correspondientes a FGE para que se inicie una investigación sobre los hechos. Por

---

<sup>245</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 89 inciso 4.

<sup>246</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta 18. Énfasis añadido.

<sup>247</sup> *Ibíd.* Pregunta 18. Énfasis añadido.

<sup>248</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955, citado en Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), párr. 52, 21.

otro lado, en la sentencia de apelación, la Sala de la Corte Provincial del Azuay, ratifica que existió vulneración de derechos y ordena en su sentencia que “se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial del Azuay a fin de que [...] investiguen los hechos materia del presente habeas corpus”.<sup>249</sup>

De acuerdo con lo señalado por Francisco, fue su esposa quien mediante una denuncia puso en conocimiento de Fiscalía.<sup>250</sup> Esta afirmación además puede ser corroborada en la página oficial de la FGE en donde aparece como denunciante Paula Doménica Arellano y como víctima Francisco, por el delito de tortura, investigación que se encuentra en la Fiscalía 1 de Comisión de la Verdad del Azuay. El caso continúa en la fase de investigación previa y ha pasado ya más de dos años de lo ocurrido en el CDP de Turi.

Procedimientos como los detallados en el presente trabajo, ejecutados por agentes estatales, generan vulneración de derechos fundamentales originando así “nueva Cultura Penitenciaria en los que se priorizan excesivamente los criterios de seguridad y disciplina”.<sup>251</sup> Es decir, importa más el sometimiento y castigo de las PPL, que el respeto a su dignidad humana. Además, la sociedad civil sigue señalando y amparando mayoritariamente este castigo y ahora con más fuerza y presencia en los medios de comunicación que ofertan las nuevas tecnologías.<sup>252</sup>

El motivo principal de las PPL de activar la administración de justicia cuando son sometidas a actos que vulneran sus derechos humanos, es para que se les reconozcan como víctimas del abuso del poder y a la vez se ordenen medidas de reparación integral.<sup>253</sup> No obstante, en otras circunstancias por temor<sup>254</sup> de empeorar su situación jurídica o por el desaliento de obtener un resultado negativo y tardío de la de justicia, prefieren callar y no denunciar.

---

<sup>249</sup>Ecuador Corte Provincial de Justicia del Azuay Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay “Sentencia”, en *Juicio Nro.: 01283-2018-03441*, 5 de diciembre de 2018, parte resolutive.

<sup>250</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta 15.

<sup>251</sup> Colombia, OACNUDH, citado en Juan David Posada Segura, “Derechos fundamentales relacionados con la privación de la libertad Colombia”, en *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, ed. José Daniel Cesano y Fernando Reviriego (Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de f, 2010), 170.

<sup>252</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta, 21.

<sup>253</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre reparación, Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Ecuador: Ministerio de Justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010), 18.

<sup>254</sup> Jorge Molina Montero, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta 11.

Lo cierto es que la violencia en los CRS se ha institucionalizado y el Estado ecuatoriano a través de sus funcionarios, no adoptan mecanismos eficaces para revertir esta situación.<sup>255</sup> Esto se constata con el exiguo conocimiento de los jueces y policías sobre los estándares del uso de la fuerza y de la prevención de la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes como lo señala la CCTTPCID y su Protocolo.

Es por ello que se observa la percepción de impunidad<sup>256</sup> por parte de quienes son víctimas de estos tratos contrarios a los derechos humanos. Basta mirar que ya han pasado varios años y aún no tienen una sentencia en firme como en el proceso penal de tortura analizado en líneas pasadas o como en el caso de la acción de hábeas corpus que pese a la gravedad de los hechos, se siga en una investigación previa y no se inicie un proceso penal.

En éste capítulo se ha develado una serie de condiciones carcelarias que nos dicen cuál es la realidad en la que se despliega el Sistema de Rehabilitación Social en Ecuador. Las PPL están sometidas a un tratamiento inhumano, que no presta los requisitos mínimos para una correcta rehabilitación social y aquellas condiciones en sí mismas pueden constituir actos de tortura. De ahí que este problema estructural viene de varios años atrás y se presenta también en el CRS Turi, generando actos de violencia que propician un ambiente en donde los agentes estatales usan indebidamente la fuerza ocasionando torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los reclusos.

En tal virtud, se requiere cambios en la institucionalidad del Estado, referentes a la formación de jueces, policías y a la visión del personal encargado de custodiar a los privados de la libertad, con la finalidad que el Sistema de Rehabilitación Social a través de sus centros penitenciarios, cumplan con su finalidad conforme se verá en el desarrollo del siguiente capítulo.

---

<sup>255</sup> Alessandro Baratta, *Criminología y Sistema Penal, Memoria Criminológica* (Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de f, 2006), 1:339.

<sup>256</sup> Francisco Carrasco Montaleza, *Entrevista realizada por el autor*, pregunta 18.

## **Capítulo tercero**

### **El Centro de Rehabilitación Social de Turi como garante de los derechos humanos**

En el presente capítulo se trata de establecer en primer momento cómo debe operar el CRS de Turi dentro de un Estado garantista de derechos que preste todas las condiciones materiales para promover una adecuada rehabilitación social a los reclusos, a través de un tratamiento que respete su dignidad humana.

En segundo instante, se analiza cuáles deberían ser las políticas públicas que debe adoptar el Estado ecuatoriano para garantizar la protección de las PPL. En ese marco se darán algunas recomendaciones enfocadas a evitar el uso indebido de la fuerza en los CRS y con ello prevenir los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de PPL. Así como proponer medidas de no repetición que debe tomar el Estado para dar solución a los problemas de fondo que aquejan a sistema de rehabilitación social especialmente vinculados con la violencia generada en ese espacio.

#### **1. El Sistema de Rehabilitación Social como tutela de los derechos humanos de las PPL del CRS Turi**

Conforme se viene tratando, existe un marco de protección de los derechos de las PPL a ser tratados con respeto a su dignidad humana. De igual manera, se pudo establecer la crisis del sistema penitenciario en el Ecuador, en donde se mira que la falta de condiciones mínimas para una adecuada rehabilitación, ha dado lugar a que se declaren varios estados de emergencia penitenciaria. Es así que se ha llegado al análisis del CRS Turi caracterizándolo de tal manera que en suma, se destacan algunas de las condiciones estructurales que afectan al Sistema de Rehabilitación Social.

De modo que, el tratamiento que reciben las PPL en el centro penitenciario en mención, ha generado un ambiente propicio de violencia que como patrón denominador tiene el uso indebido de la fuerza estatal. Así, se desprende que se ha perpetuado un sistema que genera actos de tortura y tratos crueles e inhumanos en contra de los reclusos. De ahí que surge la necesidad de plantear algunas propuestas que fortalezcan al centro penitenciario, en armonía con un Estado garantista de los derechos humanos. Considerando además, que no son soluciones, pues esto conlleva un proceso de constante trabajo de acuerdo a las necesidades que se presenten con el devenir del tiempo.

En ese orden de ideas, se requiere trabajar en los problemas estructurales del CRS para promover y perseguir el fin primordial del sistema que como se ha dicho es la rehabilitación de la persona condenada.<sup>257</sup>

En torno al derecho a la salud y las limitaciones de acceso de los reclusos a las citas médicas y a medicamentos, es importante que el Centro considere lo recomendado por el propio MNPT sobre “mantener un control continuo del abastecimiento de medicamentos para el Centro, y gestionar su reabastecimiento en caso de ser necesario”.<sup>258</sup> Con ello se requiere una labor coordinada entre el personal del Centro y el Ministerio de Salud para elaborar inventarios y solicitudes de provisión de medicación de modo que se controle y garantice su dotación a las PPL. De manera primigenia atender a aquellas que merecen por sus condiciones personales de salud, tratamientos diarios, necesidades que se encuentran transversalmente ligadas con el derecho a la vida.

Asimismo, el personal de salud que presta sus servicios en el Centro, debe considerar un trato digno hacia los reclusos al momento de la atención médica, odontológica o psicológica. En ese aspecto, se establece que “el personal de salud no deberá tratar a los reclusos de forma autoritaria o arrogante, ni conducirse de una manera que sugiera que se le está haciendo un favor al preso o que es un privilegio que reciba atención médica”.<sup>259</sup> En tal virtud requiere del profesional de la salud, una manera de actuar apegada a un trato cordial y humano.

El personal de salud juega un rol<sup>260</sup> muy importante dentro del Centro, en razón que los reclusos son víctimas de varias acciones en contra de su integridad personal y son estos funcionarios quienes en primer momento atienden y valoran a las PPL cuando han sufrido alguna lesión o trauma. En ese marco es vital que los diagnósticos por ellos realizados, deben obedecer a la realidad que presenta el paciente. Es decir, sin que la

---

<sup>257</sup> CIDH y OEA, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, OEA/Ser.L/V/II, párr. 5, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>258</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, “*Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi”*”: 2018, Defensoría del Pueblo, 2018, 21, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).

<sup>259</sup> CIDH y OEA, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, párr. 560.

<sup>260</sup> Carolina Silva Portero, “La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, su prevención durante la privación de la libertad”, en *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad*, ed. Carolina Silva Portero (Quito-Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2008), 36.

valoración médica dependa de la aprobación de otro funcionario sino sea independiente,<sup>261</sup> primando la ética profesional y la transparencia en su actuar.<sup>262</sup>

Se debe agregar que los reclusos refieren que no tienen libertad de acceder al lugar donde se encuentra el personal de salud, denominado policlínico.<sup>263</sup> Frente a ello es necesario que el Centro no restrinja ese derecho, más aún por el nivel de violencia en la que transita el mismo. De ahí que, el personal de salud cuente con conocimientos suficientes para valorar las lesiones sufridas por las PPL y de manera especial las que constituyan indicios de actos de tortura o trato cruel.<sup>264</sup>

Esta peculiaridad, no solamente consiste en la capacidad o conocimientos que tenga el personal de salud, sino también se vincula con el deber legal que tienen de denunciar los signos o rastros que presenten las personas por ellos examinadas, de haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos.<sup>265</sup> Lo propio recae sobre el Director del Centro de Rehabilitación que como funcionario público debe garantizar los derechos de las PPL.<sup>266</sup>

En lo que guarda relación al derecho a la alimentación de las PPL en el CRS Turi, existen deficiencias que fueron señaladas por el MNPT y destacadas en el capítulo segundo de este trabajo. No obstante, el MNPT ha recomendado al centro penitenciario que “el servicio de alimentación cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad, cantidad y variedad nutricional”.<sup>267</sup> De manera que se debe reconocer la diversidad entre las PPL debido a que por su estado de salud, ideología o creencia pueden requerir de otro tipo de alimentos, situación que el Centro debe respetar como parte de sus derechos de

---

<sup>261</sup> CIDH y OEA, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, párr. 561.

<sup>262</sup> Corte IDH. “Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, 30 de octubre de 2008, párr. 92, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).

<sup>263</sup> Jorge Molina Montero, *Entrevista realizada por el autor el 3 de febrero de 2020*. Persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Turi en el pabellón de Máxima Seguridad. Pregunta 12.

<sup>264</sup> Naciones Unidas Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*, 11 de enero de 2017, párr. 26 lit b), párr. 54, <https://acnudh.org/comite-onu-contra-la-tortura-publico-observaciones-finales-sobre-ecuador/>

<sup>265</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 276.

<sup>266</sup> *Ibíd.*, 422 núm. 1 y 277.

<sup>267</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi”: 2018*, Defensoría del Pueblo, 2018, 14, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).

libertad.<sup>268</sup> En síntesis, se tiene que garantizar la provisión de “alimentos sanos, suficientes y nutritivos”,<sup>269</sup> que permitan a la PPL “vivir bien”.<sup>270</sup>

Además, se resaltó que existen tres pabellones en el CRS Turi en donde se encuentra un mayor número de PPL comparado con la capacidad instalada por el Centro.<sup>271</sup> En este punto se requiere que el Director y el personal del centro penitenciario, tomen las medidas necesarias para regularizar el número de PPL. Estas medidas pueden estar enfocadas en agilizar el despacho de las solicitudes de cambio de pabellón o niveles de seguridad<sup>272</sup> de los reclusos; y de los trámites internos para acceder a los cambios de régimen de rehabilitación social como la prelibertad, régimen semiabierto o abierto.

Por otra parte, se ha podido establecer que la falta de estas condiciones materiales da lugar a actos de violencia dentro del centro penitenciario.<sup>273</sup> Conforme se estableció,<sup>274</sup> las PPL en el CRS Turi son víctimas de graves lesiones a su integridad personal ocasionadas por el uso indebido de la fuerza. En ese aspecto el Centro a más de mejorar los problemas estructurales que presenta, debe reconsiderar el rol que ejerce tanto el miembro de la Policía Nacional como el ASP en el Sistema de Rehabilitación.

En primer lugar, de acuerdo a lo recabado por el MNPT, se tiene que el pabellón de máxima especial del CRS Turi, es resguardado por parte de la Policía Nacional.<sup>275</sup> Asimismo se constató que los policías ingresan al CRS con la finalidad de controlar amotinamientos, realizar requisas para determinar la existencia de objetos prohibidos, esto último como facultad del Director del CRS.<sup>276</sup> No obstante, los ingresos de la policía ocasionan como se ha descrito, graves violaciones a sus derechos humanos que provienen del uso de la fuerza como parte de la “herencia del sistema de formación [...] como una forma de manifestación del poder”.<sup>277</sup>

---

<sup>268</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66 núm. 2, 4, 5, 6, 8, 12,

<sup>269</sup> *Ibíd.*, art. 13.

<sup>270</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, T-881/02, 17 de octubre de 2002, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

<sup>271</sup> Véase en la Tabla 3 de la presente investigación.

<sup>272</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, 20 de febrero de 2016, art. 74-76.

<sup>273</sup> CIDH y OEA, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 31 de diciembre, 2011, OEA/Ser.L/V/II, párr. 106, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>274</sup> Véase numerales 2 y 3 del capítulo segundo de la presente investigación.

<sup>275</sup> Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes, “*Informe: 2017, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes*”, 2018, 28, [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_2017\\_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_2017_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf).*Ibíd.*

<sup>276</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, art. 106 inc. 3.

<sup>277</sup> Esteban Coronel, Doctorando Investigador de la Universidad de Valencia España, *Entrevista realizada por el autor dentro de ésta investigación*. Ecuador, 2020.

En ese marco, es de resaltar que “como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad”.<sup>278</sup> Es por ello que la normativa ecuatoriana al respecto sostiene que el policía está encargado de “la seguridad perimetral o externa de los centros penitenciarios”.<sup>279</sup>

Mientras que los ASP, tienen entre sus facultades principales “mantener el orden, la seguridad y la custodia de las PPL, de sus traslados y en general de todos los pabellones y filtros”.<sup>280</sup> Es decir, quienes tienen el rol de garantizar la seguridad interna<sup>281</sup> del CRS son los ASP. Por lo tanto el centro penitenciario debe avalar que su personal cuente con una formación y perfil idóneo de acuerdo al trabajo que va a desempeñar, “teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género”.<sup>282</sup> Así como también, que los ASP dispongan de los “recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas”.<sup>283</sup>

Por lo tanto, una parte de la propuesta en este punto en concreto hacia el Centro, sería que cumpla con los criterios internacionales de derechos humanos y que reorganice la vigilancia actual del Centro para que sea ejercida de manera completa por los ASP.<sup>284</sup> Asimismo, es importante como se ha referido en líneas pasadas, que el perfil del ASP debe enmarcarse en una formación en derechos humanos y en conocimientos esenciales sobre el uso de la fuerza como se abordará en el siguiente acápite. La otra parte, en efecto sería una labor del Estado como garante de los derechos de las PPL en crear políticas públicas que den lugar a medidas de no repetición tendientes a impedir y prevenir la violencia ejercida en contra de los reclusos por el uso de la fuerza y mejorar su tratamiento.

Sobre estas últimas nociones es lo que se abordará en el siguiente acápite de esta investigación. Únicamente basta concluir que el CRS Turi debe considerar mejorar las

---

<sup>278</sup> OEA y CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XX inc. 3, [oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp](http://oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp).

<sup>279</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, 20 de febrero de 2016, art. 102.

<sup>280</sup> Ecuador, *Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*, Registro Oficial Edición Especial 328, 11 de febrero de 2020, art. 27, 29, 31.

<sup>281</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, art. 103.

<sup>282</sup> OEA y CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, principio XX.

<sup>283</sup> *Ibíd.*, principio XX inc. 6.

<sup>284</sup> Cesar Zea, *Entrevista realizada por el autor dentro de ésta investigación*, preguntas 2, 3.

condiciones en las que se encuentra para prevenir los actos de tortura y de tratos crueles inhumanos y degradantes recibidos por las PPL. Es vital que cumpla con las recomendaciones que plantean los organismos nacionales e internacionales de prevención contra la tortura. Como queda establecido, estas condiciones son desfavorables y contrarias a la reinserción y rehabilitación social<sup>285</sup> y el CRS está llamado a proteger y promover la progresividad de los derechos de sus custodios como grupo vulnerable en respeto a su dignidad humana.

## **2. El Estado en la creación de políticas públicas enfocadas a mejorar el tratamiento de los reclusos**

En el Ecuador, a pesar de haberse realizado algunas modificaciones de forma como la construcción de los Centros Regionales de Latacunga, Zonal Nro.8 en Guayas y de Turi en el Azuay, aún no se ha logrado impedir los efectos negativos y deteriorantes del sistema,<sup>286</sup> a tal punto de encontrarse en crisis. En ese marco se erige una cultura de violencia<sup>287</sup> en los CRS que ha dado lugar al uso de la fuerza estatal.

De esta primera afirmación, surge entonces la siguiente interrogante: ¿Qué acciones debe adoptar el Estado ecuatoriano para prevenir la violencia ejercida en contra de las PPL por el uso de la fuerza?.

Para dar respuesta y contenido a la interrogante planteada, se requiere que el Estado adopte de manera emergente medidas o garantías de no repetición, pero no únicamente desde la arista del derecho constitucional a una reparación integral sino “como un principio rector de las relaciones entre el Estado y los individuos”.<sup>288</sup> En ese contexto, en las siguientes líneas se realizan algunas recomendaciones con el objetivo que la institucionalidad del Estado, genere políticas dirigidas a tutelar los derechos de las PPL frente al uso de la fuerza. Para el efecto se plantean tres medidas:

La primera es que el Estado debe capacitar a los miembros de la fuerza pública y a los Agentes de Seguridad Penitenciaria en derechos humanos y en el adecuado uso de

---

<sup>285</sup> Alessandro Baratta, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Introducción a la sociología jurídico-penal* (Argentina: Siglo veintiuno Editores, 2004), 194.

<sup>286</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *La filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo*, Edición especial de “No hay Derecho” (Buenos Aires: Cuadernos de la Cárcel, Themis 35, 1991), 183.

<sup>287</sup> Colombia, OACNUDH, citado en Juan David Posada Segura, “Derechos fundamentales relacionados con la privación de la libertad Colombia”, en *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, ed. José Daniel Cesano y Fernando Reviriego (Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de f, 2010), 170.

<sup>288</sup> Ximena Patricia Ron Erráez, *Informe de Investigación: Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Comité de Investigaciones, 2015), 9.

la fuerza estatal. En este punto, vale citar que la Corte IDH ya se había pronunciado al respecto ordenando al Ecuador:

La Corte ha indicado que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad personal, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza<sup>289</sup>

De esta primera medida, se requiere que la capacitación que se brinde a los gendarmes, a más de contener aspectos teóricos y normativos, se emplee de manera práctica la enseñanza de los derechos humanos, especialmente sobre el uso de la fuerza. Es decir, por ejemplo recrear momentos o experiencias pasadas en las que tanto ASP o miembros de la Policía Nacional se hayan encontrado con la necesidad de emplear el uso de la fuerza. Para ello, se podría utilizar expedientes, videos y procesos de casos reales que permitan dar mayores insumos a los gendarmes sobre cómo actuar ante una determinada situación en la que se requiera acceder al uso de la fuerza estatal.

No obstante, es importante que la formación del agente del orden, cuente con facilitadores, tutores, maestros que formen un equipo interdisciplinario. De ahí que, no basta únicamente la presencia de un jurista como formador, en donde que en efecto realizaría una enseñanza o capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos; sino también es trascendental vincular otras áreas de estudio.

Así, el agente del orden, debe tener conocimientos de psicología como aquella “ciencia que estudia los procesos mentales del individuo y su comportamiento, en un sentido distinto al que estamos acostumbrados”.<sup>290</sup> Además, la formación del gendarme debe acercarse más a criterios de psicología social por cuanto, aquella no sólo le importa “describir cómo se comporta un individuo, sino que además pretende entender por qué actúa de un modo y de otro”.<sup>291</sup>

De igual manera, el gendarme debe ser capacitado en antropología, por cuanto es una “ciencia de las diversidades, de las pluralidades y las diferencias humanas”.<sup>292</sup> Con ello, podrán tener una mayor visión sobre la alteridad y el respeto a las diferencias que

---

<sup>289</sup> Corte IDH. “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 157, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf). En igual sentido puede encontrarse en el *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 07 de septiembre de 2004, párr. 280 núm. 13; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párr. 272; y, *Caso Valencia Hinojosa y Otra Vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 20162, párr. 136.

<sup>290</sup> Marisol Palés Castro, dir., *Enciclopedia del Conocimiento: Psicología-Sociología* (Colombia: Espasa, 2003), 6:10.

<sup>291</sup> *Ibíd.*, 18.

<sup>292</sup> Patricio Guerrero Arias, *La Cultura: Estrategias conceptuales para comprender la identidad, la diversidad, la alteridad y la diferencia* (Quito-Ecuador: Abya-Yala, 2002), 21.

existen entre las personas.<sup>293</sup> En ese orden, deberá también recibir formación en el área de la sociología por cuanto, su “objeto de estudio es toda manifestación humana; es decir, toda acción producto de nuestras relaciones con otros individuos”.<sup>294</sup>

En suma, la formación que requiere ser brindada a los agentes del orden como mínimo debe contener estos campos del conocimiento. De modo que se cambie la filosofía de represión o castigo, por un enfoque humanístico del tratamiento del recluso buscando “la minimización de la violencia y la tutela de bienes fundamentales”.<sup>295</sup>

La segunda medida, debe retomar lo que la Corte IDH ha ordenado al Estado ecuatoriano, en cuanto a realizar capacitaciones a los operadores de justicia, tanto a fiscales como a jueces acerca del marco de protección de los derechos humanos:

Asimismo, tal como ha sido ordenado en otros casos, la Corte dispone que el Estado adopte medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos.<sup>296</sup>

Como se pudo evidenciar del proceso penal traído a colación en el capítulo que antecede sobre el delito de tortura contra los miembros de la Policía Nacional, existió una discusión sobre la gravedad de las lesiones sufridas por las PPL. De modo que, se requería establecer, si la conducta se subsume a un delito de extralimitación de funciones en el ámbito de un trato inhumano o si fue un delito de tortura por implicar a más de un trato inhumano, un fin u objetivo.<sup>297</sup>

Vale recordar que por una parte existió a criterio del Tribunal de Garantías Penales del Azuay, una falta de cuidado por parte FGE en la investigación, por no haber dispuesto pericias de valoración psicológica a todas las víctimas de acuerdo a los estándares internacionales en materia de tortura como el Protocolo de Estambul. Por otro lado, el juez pluripersonal, reconoce que se probó la existencia de tratos crueles e inhumanos en contra de las PPL los que tenían por finalidad castigarlos y presentar al nuevo grupo de

---

<sup>293</sup> *Ibíd.*, 22.

<sup>294</sup> Luis Pérez Cruz, *Sociología* (México: Editorial Patria, 2014), 1, <https://editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074385458.pdf>.

<sup>295</sup> Luigi Ferrajoli, *Criminalidad y Globalización* (Estudios de Derecho, 2008), 26. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24507.pdf>.

<sup>296</sup> Corte IDH. “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, 4 de julio de 2007, párr. 158, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).

<sup>297</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, Greek Case, Yearbook XII (1969), 186, citado en Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, ed. Gisela Elsner (Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2009), 595, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>.

vigilancia policial del CRS, no obstante el Tribunal consideró que la conducta de los gendarmes no constituía el delito de tortura.

Por otro lado, el caso analizado sobre la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, permitió destacar la falta de diligencia del juez constitucional de primera instancia por no establecer de manera clara las medidas de reparación integral en favor de la PPL y al no ordenar que los hechos materia del hábeas corpus se investigue en FGE. Mientras que, si bien es cierto, la Sala de la Corte de apelación determinó que se ponga en conocimiento de FGE el proceso de hábeas corpus, sin embargo de acuerdo a la persona afectada, fue un familiar quien presentó una denuncia escrita en FGE por el delito de tortura.

De lo brevemente señalado, se advierte la necesidad de implementar una constante formación y capacitación a los operadores de justicia enmarcada en la aplicabilidad práctica de los conceptos y nociones que recogen la norma supra nacional, constitucional e infra constitucional. Es decir, se podría realizar como método de enseñanza, el estudio de casos como los descritos, en los que se vulneren derechos humanos y requieran del juzgador o del fiscal aplicar nociones jurisprudenciales o convencionales del marco de protección de los derechos humanos. Es importante que la formación que se imparta, aterrice en estudios de acontecimientos reales que permitan al juez o al fiscal conocer cuál es el rol o la labor que deben adoptar frente a un determinado caso.

Por otra parte, resulta trascendental que los jueces de garantías penitenciarias ejerzan su rol de garantes de los derechos de los reclusos. Para ello sería conveniente que soliciten periódicamente informes a los CRS, sobre cómo se está llevando a cabo el tratamiento de la PPL, informes que sean contrastados y avalados por la Defensoría del Pueblo de modo que gocen de credibilidad. Asimismo, deben cumplir con las visitas<sup>298</sup> a los centros penitenciarios como parte de sus competencias para coadyuvar al respeto de la dignidad humana de los internos.

La tercera medida, guarda relación con la prevención de la tortura y de tratos crueles inhumanos y degradantes en los centros penitenciarios a través del fortalecimiento de la participación de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos.<sup>299</sup> En ese marco, de acuerdo a lo que se ha podido analizar acerca de los problemas estructurales que aqueja el sistema de rehabilitación social del Ecuador por medio de los

---

<sup>298</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, art. 151 inc. 1.

<sup>299</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial 481, 06 de mayo de 2019, art. 23-27.

informes del MNPT, es necesario que se promueva la intervención de la ciudadanía en la vigilancia del respeto de los derechos humanos.<sup>300</sup>

Por lo tanto, a más de una presencia activa de organismos estatales de defensa de los derechos humanos en los centros penitenciarios, se requiere que se creen comisiones o inspectorías conformadas por miembros de la sociedad civil. De ahí que estas organizaciones sociales podrían dar un acompañamiento, identificando las condiciones de los CRS y generando a la vez propuestas que coadyuven a la vigencia de los derechos de los reclusos.<sup>301</sup> Para ello, el Estado deberá prestar todas las facilidades para que los defensores de los derechos humanos puedan tener acceso a los lugares de privación de la libertad y a la información que requieran de manera transparente y responsable.<sup>302</sup>

Finalmente, el Estado ecuatoriano debe mejorar las condiciones materiales de los CRS como parte del respeto a la dignidad humana del recluso.<sup>303</sup> Asimismo, debe contribuir a la vigencia de un de un derecho penal mínimo<sup>304</sup> encaminado a reducir el número de PPL y a prevenir la violencia en contra de sus custodios. De este modo, aliviaría la crisis en la que se encuentra el sistema penitenciario que con el devenir del tiempo se vuelve más compleja y delicada.<sup>305</sup>

---

<sup>300</sup> *Ibíd.*, 27.

<sup>301</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, art. 27.

<sup>302</sup> *Ibíd.*, 24.

<sup>303</sup> Colombia Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia”, T-881/02, 17 de octubre de 2002, 1, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

<sup>304</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 103-105.

<sup>305</sup> Elías Carranza, *Los sistemas penitenciarios latinoamericanos y los derechos humanos. ¿Qué hacer?* (Chile: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 2013), 28.

## Conclusiones

En la presente investigación, se analizó el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, como una facultad que tienen los miembros de la fuerza pública. De aquello se desprende que el empleo de la fuerza debe obedecer a mandatos o principios referentes a la legalidad, necesidad y proporcionalidad. De modo que existe una regulación a nivel convencional en donde debe enmarcarse toda actividad del Estado relacionada con los procedimientos policiales para controlar la seguridad y el orden.

Asimismo, se señalaron los parámetros que los Estados deben observar en el tratamiento de los reclusos. En este sentido, el tratamiento de las PPL, debe estar vinculado a la noción de dignidad humana es decir, se tiene que tutelar a los custodios, sus derechos de autodeterminación o libertad, del buen vivir y el respeto a su integridad personal. Es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar todas las condiciones materiales para que por un lado, se alcance el fin del sistema que es la rehabilitación social y por otro, para prevenir los actos de tortura, trato cruel, inhumano y degradante.

De acuerdo con los criterios convencionales de derechos humanos especialmente con los señalados por la CCTTPCID, se realizó un análisis jurídico, comparando los elementos de la tortura establecidos en el artículo 1 de la Convención, con lo tipificado en el artículo 151 del COIP. De este ejercicio comparativo se destaca el grado de compatibilidad de la normativa ecuatoriana con lo regulado por la norma supra nacional. A partir de esto, se concluye que el texto de la norma penal no se encuentra en armonía con lo regulado por la Convención especialmente por la falta de determinación del sujeto activo, la concurrencia o no de grave dolor o sufrimiento y el fin que debe perseguir la tortura.

De igual manera, se indicaron los elementos que componen el trato cruel, inhumano y degradante. Descubriendo que no existe a nivel Convencional una definición exacta sobre estos términos. No obstante cada uno tiene sus elementos diferenciadores, que permiten delimitar el grado de lesiones o humillaciones que generan en la persona que recibe este tipo de actos. Por ello, se hace necesario acudir a criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos para poder comprender la dimensión y características propias de éstas nociones como parte de la inviolabilidad del derecho a la integridad personal.

En esta tesis se resaltó además, la crisis que atraviesa el sistema penitenciario del Ecuador. En donde se evidencia que es un problema estructural, que ha venido sosteniéndose en el tiempo a nivel de todos los centros de privación de la libertad del país. En ese marco, las condiciones en las que viven las PPL son contrarias al sistema de rehabilitación social y a los derechos humanos. Estas condiciones han incidido en que se fomente un espacio propicio para la violencia en contra de los reclusos.

Se determinaron cifras que develan el aumento de las PPL en el Ecuador de lo que se concluye que a pesar de tener una norma fundamental de carácter garantista, el Estado y sus políticas penitenciarias se adhieren a una visión punitivista sin preocuparse de la prevención de infracciones penales y de generar mejores condiciones y oportunidades de vida a los ciudadanos.

En igual sentido se advirtió que ésta realidad, ha dado lugar a que se den varias violaciones a los derechos humanos, en donde aparecen como perpetradores de éstas conductas, miembros de la Policía Nacional y Agentes de Seguridad Penitenciaria a través del uso indebido de la fuerza. De esto se anota que los gendarmes inobservan los principios básicos sobre el uso de la fuerza y a pesar de no existir la necesidad de su empleo, adoptan procedimientos lesivos en contra de la integridad personal de los reclusos.

De acuerdo a los datos recogidos en este trabajo, se tiene que existen procesos judiciales que guardan relación a graves violaciones a los derechos humanos sufridas por PPL en los que hasta la presente fecha no tienen una respuesta o resolución firme del órgano jurisdiccional. De lo que se estima, que no hay una verdadera acción estatal encaminada a investigar y juzgar en un tiempo razonable estos delitos ocasionados en centros penitenciarios.

Así también, se advierte la falta de diligencia del Estado a través de sus funcionarios para presentar las denuncias que correspondan, por delitos que se dan en la ejecución de la pena. De aquello, se infiere la invisibilización y la poca importancia que da el Sistema de Rehabilitación Social a las PPL, existiendo una notable inactividad de las autoridades estatales para tutelar los derechos de los reclusos.

En la presente investigación se propuso algunas medidas encaminadas a disminuir las vulneraciones de los derechos de las PPL y en mejorar las condiciones materiales del CRS Turi que generan el uso de la fuerza. Reiterando aquí que es un problema que se encuentra arraigado en el sistema penitenciario y que merece de manera urgente, políticas públicas que reviertan y disminuyan la crisis penitenciaria.

De igual modo, se delimitaron algunas acciones a tomar por parte del Estado, en las que se debe apreciar la posibilidad de promover y fortalecer el desarrollo progresivo de los derechos de las personas condenadas. Por ello es que se resalta la importancia de formar en derechos humanos y particularmente sobre el uso de la fuerza a los miembros de la Policía Nacional y Agentes de Seguridad Penitenciaria a través de casos reales y con un equipo interdisciplinario de facilitadores, en donde se pueda establecer los límites y oportunidades del uso de la fuerza estatal. De igual manera a los operadores de justicia con criterios que fortalezcan sus conocimientos acerca del rol que deben adoptar en un determinado momento, a partir de la discusión, crítica y análisis de casos en los que se discuta a profundidad la violación de derechos humanos.

En este trabajo investigativo también se reflejó que existen informes de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos destinados a la prevención de la tortura y los tratos crueles e inhumanos. En tal virtud, se colige que el Estado debe cumplir y acatar todas las recomendaciones realizadas por estos estamentos en favor de sus custodios. Así como fortalecer los mecanismos prevención y promover la participación de la sociedad civil y de los activistas de derechos humanos en los procesos de defensa e investigación de posibles violaciones de los derechos de las PPL. De modo que actos como torturas o tratos crueles inhumanos y degradantes, no sean observados como procesos aceptables en el marco de un Estado de Derecho.



## Bibliografía

- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda Edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- Almada Verónica y Paula Costantini. “Entre la práctica y el discurso en el ámbito carcelario: Un abordaje a las representaciones del personal penitenciario”. En *La medida del castigo: El deber de compensación por penas ilegales*, editado por Eugenio Raúl Zaffaroni, 175-210. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2012.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El Código Integral Penal (COIP) y su potencial aplicación garantista*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar; Corporación Editora Nacional, 2015.
- \_\_\_\_\_. *Informe de investigación. La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local: Estudio de Caso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar 2013.
- \_\_\_\_\_. *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*. Quito-Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2012.
- Baratta, Alessandro. *Criminología y Sistema Penal, Memoria Criminológica*. 1 vol. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, 2006.
- \_\_\_\_\_. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, Introducción a la sociología jurídico-penal*. Argentina: Siglo veintiuno Editores, 2004.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre reparación, Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ecuador: Ministerio de Justicia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.
- Blengio Valdés, Mariana. “La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en América Latina”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010*, editado por Gisela Elsner, 291-306. Montevideo-Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2010.
- Carranza, Elías. *Los sistemas penitenciarios latinoamericanos y los derechos humanos. ¿Qué hacer?*. Chile: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 2013.

- \_\_\_\_\_. “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”. En *Anuario de Derechos Humanos*, 31-66. 2012, file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/20551-1-63566-1-10-20120709.pdf.
- Christie, Nils. *Una sensata cantidad de delito*. Noruega: Editores del Puerto, 2004.
- Colombia Corte Constitucional de Colombia. “Sentencia”. T-881/02. 17 de octubre de 2002. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978.
- Corte IDH. “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay*, 2 de septiembre de 2004. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén Catia) vs Venezuela*. 5 de julio de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_150\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. 27 de enero de 2020. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo Reparaciones y Costas)”. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. 24 de octubre de 2012. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_251\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. 4 de julio de 2007. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de los Hermanos Paquiyaury vs Perú*. 8 de julio de 2004. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. 30 de octubre de 2008. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*. 27 de noviembre de 2003. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_103\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf).

- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. 12 de noviembre de 1997. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso Tibi Vs. Ecuador*. 07 de septiembre de 2004. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Bueno Alves vs Argentina*. 11 de mayo de 2007. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*. 27 de abril de 2012. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_241\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. “Sentencia de 29 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador*. 29 de noviembre de 2016. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_327\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_327_esp.pdf).
- Derrota la crisis 1.0. “Asesinato entre reos/cárcel Turi”. Video de YouTube. 2016. <https://www.youtube.com/watch?v=RZt27ixJZ6A>.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- \_\_\_\_\_. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- \_\_\_\_\_. Corte Provincial de Justicia del Azuay Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 01283-2018-03441*. 5 de diciembre de 2018.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 741*. Registro Oficial Suplemento 492, de 21 de mayo de 2019.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 823*. Registro Oficial 533, Suplemento 18 de julio de 2019.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1285*. Registro Oficial 259, 26 de enero de 2004.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1330-A*. Registro Oficial 258, 26 de abril del 2006.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1500*. Registro Oficial 292, 15 de junio del 2006.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1711-A*. Registro Oficial 343, 28 de agosto del 2006.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 441*. Registro Oficial 121, 6 de julio del 2007.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 585-A*. Registro Oficial 168, 12 de septiembre del 2007.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 807*. Registro Oficial Suplemento 239, 26 de diciembre del 2007.

- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 922*. Registro Oficial Suplemento 282, 26 de febrero de 2008.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1032*. Registro Oficial 329, 5 de mayo de 2008.
- \_\_\_\_\_. *Decreto Ejecutivo 1142*. Registro Oficial 384, 18 de julio de 2008.
- \_\_\_\_\_. Defensoría del Pueblo de Ecuador. Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención de la Tortura Tratos Crueles y Degradantes. “*Informe: 2017, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles y Degradantes*”. 2018. [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_2017\\_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_2017_mnpt-dgt-dne-adhc.pdf).
- \_\_\_\_\_. Defensoría del Pueblo de Ecuador. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. “*Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional “Sierra Centro Sur-Turi: Julio, 2018”*”. 2018. [dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crsr\\_turi\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf).
- \_\_\_\_\_. Defensoría del Pueblo de Ecuador. “*Informe temático sobre la prisión preventiva desde la prevención de la tortura y otros malos tratos en el Ecuador: 2018*”. 2018. <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-tematico-sobre-la-prision-preventiva-desde-la-prevencion-de-la-tortura-y-otros-malos-tratos-en-el-Ecuador-2018.pdf>.
- \_\_\_\_\_. Informe final de la Comisión de la Verdad, Sin Verdad no hay Justicia, Resumen Ejecutivo. Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27191.pdf>.
- \_\_\_\_\_. Informe final de la Comisión de la Verdad, Sin Verdad no hay Justicia, Tomo I: Violaciones de los Derechos Humanos. Ecuador: Comisión de la Verdad, 2010. <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2018/01/08/IE-002.01-2016.pdf>.
- \_\_\_\_\_. *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*. Registro Oficial 481, 06 de mayo de 2019.
- \_\_\_\_\_. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. *Resolución n.º 0366*, Registro Oficial 370, 25 de enero de 2011.
- \_\_\_\_\_. *Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador*. Registro Oficial 314, 19 de agosto de 2014.
- \_\_\_\_\_. *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial Suplemento 695, 20 de febrero de 2016.
- \_\_\_\_\_. *Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*. Registro Oficial Edición Especial 328, 11 de febrero de 2020.

- \_\_\_\_\_. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. “Rendición de cuentas: 2019”. *Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*. 2019. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-RENDICIO%CC%81N-DE-CUENTAS-SNAI-2019.pdf>.
- \_\_\_\_\_. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. “Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional: 2019”. *SNAI*. Quito, noviembre 2019. [https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACI%C3%93N-SISTEMA-REHABILITACI%C3%93N-SOCIAL\\_VF\\_15NOV2019.pdf](https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2019/12/PROYECTO-TRANSFORMACI%C3%93N-SISTEMA-REHABILITACI%C3%93N-SOCIAL_VF_15NOV2019.pdf)
- \_\_\_\_\_. Tribunal de Garantías Penales del Azuay. “Decisión en Audiencia de Juicio”. En *Juicio Nro.: 01283-2016-04915G*. 15 de febrero de 2019.
- \_\_\_\_\_. Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca. “Sentencia”. En *Juicio n.º: 01283-2018-03441*, 16 de noviembre del 2018.
- \_\_\_\_\_. UTGE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Resolución n.º 79/2008*, Registro Oficial 429, 19 de septiembre de 2008.
- \_\_\_\_\_. UTGE y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Resolución n.º 0096/2008*, Registro Oficial 515, 27 de enero de 2009.
- El Universo, “En el 2007 el crecimiento poblacional en las cárceles fue del 14% en el Ecuador”, *El Universo*, 11 de agosto del 2008. <https://www.eluniverso.com/2008/08/11/0001/10/8F6DA017CFE5415999FE76D26E6FAC3E.html>.
- El Universo, *En Ecuador el 40% de las personas privadas de la libertad tiene prisión preventiva*. 19 de diciembre de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/12/19/nota/7657770/ecuador-40-personas-privadas-libertad-estan-prision-preventiva>.
- Encalada, Pablo. *Teoría Constitucional del Delito, Análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 2015.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición revisada y

- puesta al día. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José-Costa Rica, 2004.
- Feierstein, Daniel. “Guerra, genocidio, violencia política y sistema concentracionario en América Latina”. En *Terrorismo de Estado y Genocidio en América Latina*, editado por Daniel Feierstein, 9-32. Buenos Aires-Argentina: Prometeo Libros EDUNTREF, 2009.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- \_\_\_\_\_. *Criminalidad y Globalización*. Estudios de Derecho, 2008. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24507.pdf>.
- García Falconí, Ramiro. *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Arts. 1 al 78 Principios y Parte General*, Segunda Edición. Quito: Uice, 2014.
- Gargarella, Roberto. *Castigar al prójimo, por una refundación democrática del derecho penal*. Argentina: Editores Siglo Veintiuno, 2016.
- Goetschel, Ana María. “Los debates sobre la pena de muerte en Ecuador, 1857-1896”. *Procesos: Revista ecuatoriana de historia*, n.º 47 (2018): 13. doi: <http://dx.doi.org/10.29078/rp.v0i47.674.file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LosDebatesSobreLaPenaDeMuerteEnEcuador18571896-6916736.pdf>.
- Guerrero Arias, Patricio. *La Cultura: Estrategias conceptuales para comprender la identidad, la diversidad, la alteridad y la diferencia*. Ecuador: Abya-Yala, 2002.
- Kolker, Tania. “Los Derechos Humanos en las Cárceles y el Papel de los Consejos de la Comunidad”. En *II Seminario de la Red SALUDDH, Violencia política, Impunidad y Producción de Subjetividad: 2000*, editado por Ángela Soledade, 113-122. Río de Janeiro-Brasil: Red SaludDH, 2001.
- Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- Mamaní Gareca, Victor Hugo. *LA CÁRCEL, Instrumento de un sistema falaz, un intento humanizante*. Argentina: Lumen Hvmanitas, 2006.
- Mir Puig, Carlos. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. España-Barcelona: Atelier Libros, Segunda Edición, 2012.
- Monroy Gálvez, Juan. *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis, 1996.
- Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*. 11 de enero de 2017. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/004/19/PDF/G1700419.pdf?OpenElement>.

- Narváez, Yadira. “Sistema Penal y Derechos Humanos en Ecuador”. En *II Seminario de la Red SALUDDH, Violencia política, Impunidad y Producción de Subjetividad: 2000*, editado por Ángela Soledade, 123-132. Río de Janeiro-Brasil: Red Salud DH, 2001.
- Nash Rojas, Claudio. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, editado por Gisela Elsner, 585-601. Montevideo, Uruguay: Konrad, Adenauer, Stiftung, 2009.
- OEA, y CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. 31 de diciembre, 2011. OEA/Ser.L/V/II. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.
- \_\_\_\_\_. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. 31 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.
- \_\_\_\_\_. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, Adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XX, [oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp).
- Oficio Número SNAIL-CPLRST-2020-015-DS-E, suscrito por la Directora del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, de fecha Cuenca, 07 de febrero del 2020.
- ONU Asamblea General. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 10 de diciembre de 1984. A/RES/39/46. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.
- \_\_\_\_\_. *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.
- \_\_\_\_\_. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra 1955. Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>  
x.

ONU. *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. 18 de diciembre de 2002.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>.

Palés Castro, Marisol, dir. *Enciclopedia del Conocimiento: Psicología-Sociología*. 6 vols. Colombia: Espasa, 2003.

Parma, Carlos. “¿Vale la pena la Pena? El trabajo en las cárceles como medio o un fin en sí mismo”. En *Memorias: XXII Congreso Latinoamericano, XIV Congreso Iberoamericano, III Congreso Nacional de Derecho Penal y Criminología*, editado por Departamento de publicaciones de la Universidad Católica de Cuenca, 116-194. Cuenca-Ecuador: Edunica, 2010.

Pérez Cruz, Luis. *Sociología*. México: Editorial Patria, 2014.  
<https://editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074385458.pdf>.

Posada Segura, Juan David. “Derechos fundamentales relacionados con la privación de la libertad Colombia”. En *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*, editado por José Daniel Cesano y Fernando Reviriego. 170-191. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, 2010.

Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

Ron Erráez, Ximena Patricia. *Informe de Investigación: Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Comité de Investigaciones, 2015.

Rusconi, Maximiliano y Mariano Kierszenbaum. *Elementos de la parte general del derecho penal*. 1ra reimpresión. Argentina: Editorial Hammurabi, 2016.

Silva Portero, Carolina. “La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, su prevención durante la privación de la libertad”. En *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad*, editado por Carolina Silva Portero, 17-42. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2008.

- Toro, María Cecilia. “La prisión y sus penas: Un límite Humanista”. En *Cuestiones actuales del Sistema Penal: Crisis y Desafíos*. 1ra Edición, editado por ARA Editores, 433-453. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ara Editores, 2008.
- Velandia Montes, Rafael. *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Colombia: Primera Edición Universidad Católica de Colombia, Colección JUS Penal, 2017.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *De la causalidad a las teorías de la Imputación Objetiva en Imputación Objetiva y Antijuridicidad*. Bogotá, Caracas, Panamá, Quito: Editorial Jurídica Bolivariana, 2002.
- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2002.
- \_\_\_\_\_. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2005.
- \_\_\_\_\_. *La Cuestión Criminal*. Argentina: Planeta, 2011.
- \_\_\_\_\_. *La filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo*. Buenos Aires: Cuadernos de la Cárcel, Themis 35, Edición especial de “No hay Derecho”, 1991.



## Anexos

**Entrevista a:** Francisco Benjamín Carrasco Montaleza

**1.- ¿Cuántos años tienes?**

24 años

**2.- ¿En qué ciudad vives?**

Cuenca

**3.- ¿Por favor indícanos si alguna vez tuviste algún conflicto con la ley o una pena privativa de libertad?**

Estuve preso como un año

**4.- ¿En dónde estuviste preso?**

En el Centro de Rehabilitación Turi en el CDP

**5.- ¿Cuánto tiempo estuviste ahí?**

Un mes en el CDP

**6.- ¿Y el resto de la pena privativa de libertad en donde estuviste?**

En la cárcel de Azogues

**7.- ¿Porque te trasladaron a la ciudad de Azogues?**

Porque supuestamente hubo un amotinamiento en el CDP en el cual después de un problema ingresa la policía con guías penitenciarios a golpearnos a todos, pero yo resulté el más perjudicado porque me tumbaron unos dietes, me rompieron la nariz, mi pierna también estuvo lesionada y luego del problema tuve incluso amenazas por parte de guías y policías.

**8.- Tú nos indicas que hubo un ingreso de la Policía Nacional al CDP de Turi, ¿hicieron algún tipo de operativo, requisa o algo parecido o porque ingresaron?**

Ese día hubo un problema y estábamos en nuestra hora de patio y llegó el Coordinador, se puso hablar con otro grupo de presos. Después de un rato viene el Coordinador con un grupo de guías al patio y nos dijo a todos, - no quiero más problemas, ustedes son los que ocasionan los problemas y yo ya no quiero que estén dando más problemas-. Nos sorprendió porque todos los días hacemos deporte en el patio, cuando teníamos patio. Los representantes de cada celda le siguieron para saber cuál era el problema en realidad y nos dimos cuenta de que les estaban dando protección a un grupo de privados. El guía les abrió la puerta de seguridad del pabellón porque es una escalera en zigzag pero hay una puerta de seguridad y les hizo entrar a ese grupo aun no con seguro, entonces estos presos comenzaron a insultarnos y a decir ¡ya ven quien es el manda aquí, ya ven a quien le protegen!, ¡ah que hijo de tal y cual!, y nos comenzaron a insultar y bueno uno de los presos que estaba con todos nosotros se enojó y le aparto al guía y abrió la puerta. Ese rato ese grupo subieron y toditos subieron corriendo. Entonces un amigo me dice ¡Pancho ayer sacamos el economato anda a ver que no se te lleven las cosas!, porque los guías y la policía siempre que hay requisas se llevan tu comida, lo más rico yogurt, pan, atunes, esas cosas.

Y me dijeron “Pancho anda a ver si no se te llevaron las cosas” y bueno yo subí y antes de entrar a mi celda yo vi que en la celda de este grupo de presos ya estaba amontonada la gente intentando sacarles, y bueno yo me fui a mi celda y ¡ya no había nada!, porque los guías se habían llevado antes en la raqueta que hicieron antes y bueno salí de mi celda y me di cuenta que ya estaba ingresando el grupo del UMO.

Entonces todos corrieron a botarse en el piso en donde ellos decían. Entonces era ¡mi primera cárcel bueno y la última! y yo ¡me encerré en mi celda de miedo con dos presos más! y afuera de la celda habían como doce policías y guías entre todos habían doce y decían ¡salgan salgan no les vamos a hacer nada, salgan tranquilos pero salgan!.

Bueno mi compañero abrió la puerta y ese ratito entraron como 7 policías dando golpes con sus toletes, con las pistolas de electricidad y con los puños, o sea es más el gusto que ellos tienen, supongo que se desahogan “y para ellos es así” y bueno entraron a golpear mis amigos ya salieron y yo también salí corriendo y como le digo yo sentí electricidad por todos lados, ¡electricidad y golpes de los policías!. Salí al pasillo y en el pasillo estaban los guías penitenciarios esperando con sus macanas para golpearnos a todos lo que faltaban y yo salí corrí. Al llegar al grupo estaba echado, un policía me patio en los pies y me hizo caer de frente, yo me caí y como me estaba acomodando vino otro policía atrás mío y me piso la cabeza contra el piso yo solo sentí el golpe y mucha sangre escupí mucha sangre y sentí que escupí mis dientes.

**9.- ¿Tú ya estabas en el piso?**

Claro yo ya estaba en el piso

**10.- ¿Estabas boca abajo?**

Si, boca abajo. Yo no dije nada, no me moví porque estaba el Coordinador, aunque primero había supongo el Jefe de los Policías diciéndoles igual a todos ¡no se muevan porque les vamos a meter electricidad! y comenzaron a caminar encima de algunos compañeros más. Lugo llegó el Coordinador con una misma actitud que los policías, llegó a decir ¡al que se mueve le meten corriente, al que se mueve le meten gas! y yo seguía echado asustado.

**11.- ¿El Coordinador que tú me indicas es del mismo CRS Turi?**

Si es el Coordinador del CDP de Turi

El lego y dijo que al “que se movía le peguen le den electricidad o le metan gas o le peguen para que se mueva y se quede quieto”, pero no se percataba que yo con sangre. Ya cuando él se dio cuenta que tenía mucha sangre dijo ¡levántenle y llévenle al policlínico! y en ese rato me llevaron al policlínico. En el policlínico yo ya no tenía ficha en ese momento, ¡ya no existía mi ficha a pesar de que yo ya me hice revisar algunas veces antes!. Las Doctoras ya no encontraba mi ficha, el odontólogo solo estaba esperando sentado y preguntando ¿porque no hay la ficha de este tipo que se vino a calzar una muela hace una semana?.

**12.- ¿Desapareció la ficha?**

Si desapareció mi ficha

Pidieron una ambulancia para trasladarme de emergencia al hospital, me llevaron al hospital y en el hospital pude contactarme con mi familia, no desde un celular, sino le pedí a un médico que me contacte con mi mamá o mi mujer y que les diga que estoy en el hospital y que paso esto porque en realidad yo ya tenía miedo que me pase algo más cuando yo regrese y bueno se negaron y se negaron hasta que una Doctora me ayudó y dijo “yo voy a llamar no el, él me va a dar un número y yo voy a macar y voy a hablar con la familia de él” y lo hizo, llamo a mi mujer y le dijo su esposo está aquí en el hospital por favor venga él está en emergencia.

Los guías intentaron hacer lo posible para que no me pueda comunicar y cuando llego mi mujer se sorprendió de verme como estaba.

Se indican fotos de Francisco de la forma en como sufrió las lesiones cuando el policía le agredió tomadas el día que sufre las agresiones en el CRS Turi

Luego me atendieron, me hicieron unas placas, me hicieron radiografías y todas esas cosas. En fin, el Doctor me dijo el lunes vuelva porque tenemos agendada una cita para ti de nuevo, pero ese lunes nunca llegó porque el guía que me llevo no sé si boto todos los papeles o qué, pero todos los papeles que tenía que presentar en el policlínico para el lunes, desaparecieron. Y yo me quede con una pieza dental incrustada por ¡6 meses más después de que me mandaron a Azogues!.

**13.- Ahora Francisco antes de abordar lo de Azogues porque todo esto sucede en el CRS de Turi indícanos, cuando llego la policía el grupo UMO ¿ustedes provocaron a los policías?**

No, en realidad fue puro autoritarismo porque esa semana hubo requisas para encontrar armas porque ya se había dado algunos altercados o sea “se iban a dar supuestos altercados” y los guías se venden y ya sabían que iba a pasar y decían vamos a hacer una requisa con la policía y hacían requisas en toda esa semana, incluso se llevaron los bloques de la pared del baño de la ducha, eso tumbaron y se llevaron porque podían tumbar los bloques como nos dijeron que hacen en otros pabellones, tumban los muros y lanzan las piedras.

Yo me encerré en la celda porque tenía miedo que me hagan daño otros presos, pero total terminaron haciéndome daño los que nos cuidaban ahí.

**14.- Ahora en el momento que ya te agreden y nos mostraste las fotos de la agresión, ¿cómo te sentiste en ese momento ante la agresión que te hicieron los policías?**

Yo sentí miedo porque no era una agresión de otro preso, sino era una agresión de parte de una autoridad en un centro del Estado. Después que a mí me paso eso yo si temía por mi vida porque la primera noche que yo regrese del hospital vinieron unos guías y en tono de burla se acercaron a la ventana y preguntaron: ¿quién es el lastimado? ¿Quién es el golpeado? y mis compañeros dijeron “es el pero no es para que te rías no es nada chistoso” y los guías dijeron “es que brother tú sabes que el que más mete más seguridad tiene”, “o sea tú pagas por tu seguridad en un lugar en donde el Estado es el que te debe dar seguridad”.

Y yo temía por mi vida porque como le digo no eran otros presos, sino eran tipos que tienen plata y en la cárcel hay tipos a los que se les llama “come muertos” y son personas que se venden y matan a una persona por 100 dólares por 50 dólares y yo tenía miedo que uno de los guías diga oye toma y mátales a este pelado nadie va a saber quién fue en realidad “fue un problema o un altercado como siempre son en la cárcel”.

**15.- ¿Frente a tales hechos presentaste alguna acción legal?**

Claro, me ayudo mi mujer con todo lo legal porque como estas preso tú no puedes hacer nada y los Derechos Humanos que supuestamente hay en la cárcel ¡no funcionan!, tú quieres hablar con alguien de Derechos Humanos, quejarte de algo pero no hay nadie de Derechos Humanos. A mí me ayudo mi mujer, tuvimos un par de juicios, ganamos un Habeas Corpus, en el que supuestamente me tenían que dar seguridad, no se llegó a puntos específicos sino solo se llegó a que se vulneraron mis derechos y que necesitan ponerme en un lugar seguro.

Paso esto, ganamos y me sentí un poco más tranquilo, pero en la cárcel el Coordinador no se para darle la vuelta a la historia, me echo la culpa de que yo quise apuñalarle a un guía penitenciario y que por

eso a mí me hicieron eso y me llevaron a una celda en donde estuve aislado una semana entera y no podía salir a tomar el sol ni nada.

**16.- ¿Estabas incomunicado y asilado?**

Exactamente y bueno

**17.- ¿Eso era una medida de represalia?**

Era una medida que me tenían que dar de seguridad, pero él lo hizo de una manera que a él le iba a convenir y armar una estrategia a favor de ellos.

Bueno paso la semana y unos días más y ya me dejaron salir a tomar sol, pero la cárcel Apelo a sentencia y me dijeron Pancho hay una Audiencia de nuevo por lo del caso que ganaste de Habeas Corpus y ¡yo me asusté y dije ya se han de haber inventado algo bueno para afectarme!. Y no, esta vez nos tocó con tres juezas que dieron términos y dijeron que la cárcel con el centro de salud me tenía que reponer las piezas bucales y todo lo de ley supuestamente que me tenía que dar.

**18.- ¿O sea ratificó que había vulneración de Derechos y aparte dieron medidas de reparación?**

Si y ahí es cuando me envían a la cárcel de Azogues como medida de seguridad para mí y me mandaron a Azogues, pero fue lo único que se cumplió en ese día porque la reparación me la hice yo mismo, el tratamiento psicológico nunca hubo en realidad, psicológicamente no hicieron nada, solo era como un día normal te llamaban al psicólogo para que firmes y tener constancia, ¡pero en realidad no hicieron nada!.

Así estuve como 7 meses con mi pieza dental incrustada. Hasta que me la sacaron, me reconstruyeron un par de dientes y ya cuando salí de la cárcel, yo me tuve que pagar, tuve que buscar un trabajo de medio tiempo para pagar el tratamiento y bueno el resto quedo ahí en el limbo.

**19.- ¿Cuándo recuperaste la libertad planteaste alguna acción de carácter penal para que se investigue lo que paso ese día?**

Si, en realidad estamos siguiendo un juicio con mi abogado y se están haciendo las investigaciones hay videos de lo que ocurrió ese día

**20.- ¿Qué pudiste ver en esos videos?**

Se ve todo lo que paso ese día, todo el altercado como fue incluso antes que me muestren esos videos pensaban que el caso iba a quedar ahí porque decían que yo había ocasionado el problema pero cuando mi abogado vio los videos en Fiscalía y todos se dieron cuenta que si fue un abuso de autoridad en realidad y en el video se ve como los policías les pisan a algunos la espalda y cuando les golpean a algunos.

Si se pidieran videos de todas las raquetas que hay, todas las requisas que hay en todos van a haber vulneración de derechos en la cárcel.

En la cárcel de Turi ahorita, no manda la autoridad sino mandan los presos y los presos les pagan a guías para que ellos les mantengan bien y puedan hacer lo que sea y tengan su cárcel.

**21.- El caso que tú me indicas, está todavía en investigación previa, ahora ¿tú el momento que saliste en libertad viste tu caso en algún lugar, en redes sociales, entrevistas o algo?**

Si, cuando yo recién salí espere un tiempo para hacer cosas, perdí mis dos piezas bucales y no salí bien. Y un día le pregunté a mi mujer ¿a ti te entrevistaron un día no? Y me dice si ya te voy a mandar la noticia y el video. Y ella salía explicando lo que ella había ido a hacer para ayudarme y mientras yo veía el video me puse a ver los comentarios de gente “que lo hace bien y moralmente lo hace todo correcto supongo”, ¡todo el mundo decía como que bien hecho que le hayan hecho eso!, es como que los presos no siempre están por algún accidente y no es culpable sino que una persona que ya fue sin ser culpable a la cárcel ¡ya es tachada como mala”. Y yo leía comentarios de: ¡bien hecho así se les debe tratar a los presos!.

Pero no se debe normalizar estas cosas porque ese trato no se le da a nadie porque se supone que es un Centro de Rehabilitación no un lugar en el que te van a agobiar más como salen muchos con ese remordimiento y rencor a volver a robar por eso yo en todo ese tiempo veía gente que salía y decían estuve tres años por robo con arma y volvían a la semana, pero ¿Por qué ?, porque en todo ese tiempo los guías, otros presos, otra gente nunca les apoya y te maltratan, es autoritarismo y abuso de poder.

Uno se da cuenta cuando ya lo vive, que no es chistoso, no puedes decir bien hecho que le haya pasado eso al man, porque no es necesario que te pase en la cárcel lo que le pasa a ellos, ¡porque el mundo en realidad está mal!. Y la gente no sé qué piensan que es correcto y que es incorrecto pero la violencia nunca es correcta en cualquier caso.

**22.- Para finalizar Pancho, ¿qué sentiste en ese momento frente a los policías cuando te pegaron y en las audiencias que pasaste?**

En realidad, la policía nunca se ha hecho querer. Yo soy un enfermo, soy un adicto y por ejemplo yo salgo a la calle a fumarme algo y ya habían patrullas ese ratito y la gente se sorprende al verle fumar a alguien, pero la gente no se sorprende cuando le ven a alguien sacando un cuchillo y robándole a otra persona ahí no se sorprende incluso “los policías en la calle huyen de los delincuentes”. En cambio, en la cárcel los delincuentes ¡ya están encerrados vamos a darles ahora que podemos!.

Yo no los quiero mucho a los policías aparte de esto, porque es un autoritarismo por parte de ellos y ya son muchos años que la policía hace lo que quiere, y yo esos días yo tenía miedo porque son policías, están libres, tienen plata, en algunos casos están encubiertos, yo tenía miedo que le hagan algo a mi familia, que le tomen fotos a mi hija, a mi madre, a mi mujer y que les quieren hacer algo.

Y como me contaban a mí, en la cárcel te muestran fotos en la cárcel y te dicen loco cuélgate o vos mismo matate sino tu familia se muere y así “se han muerto” algunos porque les hacen que se cuelguen y yo tenía miedo que me pase lo mismo porque no era contra un preso era contra un tipo que tiene poder, tiene autoridad y tiene plata.

**Entrevistado:** Jorge Luis Molina Montero

**1.- ¿Actualmente a qué se dedica usted?**

Actualmente soy abogado en libre ejercicio de la profesión por la Universidad Técnica Particular de Loja.

**2.- ¿Dónde ejerce su profesión?**

Ejerce en la ciudad de Cuenca, donde estoy domiciliado actualmente

**3.- ¿Indique usted si en algún momento de su vida tuvo algún conflicto con la ley en relación a una pena privativa de la libertad?**

Así es, lamentablemente tengo que decirlo estuve privado de la libertad durante cinco años diecisiete días. Fui sentenciado en calidad de cómplice por el delito de asesinato sancionado y tipificado en ese entonces por el extinto Código Penal, me vi involucrado en el famoso y públicamente conocido Caso Serrano, en la muerte del hermano del Ex Ministro del Interior José Serrano.

**4.- Cuándo fue privado de su libertad: ¿En qué centro de rehabilitación fue recluido?**

Yo perdí mi libertad el dos de septiembre de 2012, inmediatamente fuimos trasladados al antiguo centro de privación de la libertad de Cuenca, ubicado por el sector de la Calle Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, aproximadamente estuve ahí dos años y posterior a ello, en noviembre del 2014 fuimos trasladados todas las personas privadas de la libertad al nuevo Centro de Rehabilitación Social, bueno al mal llamado para mí “Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi”

**5.- En esta transición ¿Qué cambios pudo apreciar entre una y otro Centro de Rehabilitación?**

Desde mi punto de vista, muy personal, considero que lo único que cambio en esta transición positivo fue la infraestructura del lugar, un lugar más amplio, más aseado. Se continúa con lo mismo, con la corrupción, la delincuencia organizada, la vulneración de derechos por parte de miembros de la fuerza pública, es decir se continuó con los problemas de fondo, únicamente lo que se hizo es cambiar la cara, darle un aspecto físico nuevo.

**6.- En cuanto a las habitaciones destinadas para cada PPL y al número de personas privadas de la libertad ¿Nos puede comentar algo al respecto?**

Claro que sí, en la cárcel antigua, vivíamos en un cuarto de aproximadamente diez por doce metros, en esa habitación vivíamos aproximadamente 126 personas en literas de tres hasta cuatro pisos improvisadas todas. El 70% de las personas privadas de la libertad dormía en el piso, debajo de las camas del resto de personas, algunas otras “por comodidad” dormían en el pasillo, otras incluso dormían en los baños y en las duchas.

**7.- ¿Cómo fue aquella situación en el CRS Turi?**

En Turi, al inicio por lealtad tengo que decirlo los dos primeros meses, temporalmente se alivio lo que fue la sobrepoblación, pues inicialmente iniciamos con dos personas por celda. Personalmente estuve en el pabellón de máxima seguridad A, en donde existían seis camas por celda pero solo habitaban dos personas en un lugar de aproximadamente tres por tres metros.

Pero posterior a ello, luego del dos mil diecisiete, ya vivíamos nueve, diez hasta doce personas por celda, es decir volvimos a lo mismo de siempre, regresamos al hacinamiento, enfermedades, proliferación de ratas, etc.

**8.- En cuanto a las visitas de familiares o del locutorio con los abogados ¿Cómo se daban en el CRS Turi?**

Para mí es una situación bastante denigrante ahora que soy profesional del Derecho y mucho más respecto de mi familia, porque si bien la persona privada de la libertad es una persona que se equivocó o la persona que contravino alguna norma, él es el que tendría que pagar la condena y tendría que estar sujeta a alguna restricción en el cumplimiento de su pena, más no las visitas. Nuestros familiares eran sometidos a tratos inhumanos, violentando todo tipo de derecho humano porque incluso, entiendo que les desvestían, les desnudaban, había a veces revisión de cavidades corporales que entiendo que no está justificado sin la presencia de un Fiscal, de una persona de Derechos Humanos. La policía actuaba de oficio y creían que ese era el accionar adecuado tocando partes íntimas, genitales.

Para los abogados, personalmente tuve una profesional del Derecho mujer, que le costaba mucho irnos a ver y era entendible porque pasaba por la misma situación, era requisada para mí en exceso, no debería ser así.

**9.- ¿Cómo era la relación que tenía usted en el CRS Turi con la policía nacional y guías penitenciarios?, ¿Tuvo usted alguna experiencia relevante o que le haya impactado?**

Eventos, hubieron muchísimos del diario vivir, sea personalmente o sea con uno de nuestros compañeros, lamentablemente el criterio de los miembros de la fuerza pública, con nombre y apellido lo digo, la Policía Nacional, según ellos o el criterio de ellos es que nosotros una vez que hemos perdido nuestra libertad a la vez hemos perdido todos nuestros derechos, incluso los Derechos Humanos, que están protegidos de sobre manera pero para ellos dentro de ese lugar (CRS Turi) no existen.

El diario vivir es el abuso de la autoridad, por parte de la Policía Nacional, realmente los guías penitenciarios no mucho porque ellos son los que están dentro del recinto penitenciario, entiendo que se sienten más expuestos, no hay mayores roces. En cambio, con la Policía Nacional era el diario vivir, para que nosotros podamos salir de los pabellones a estudiar, personalmente seguí la Universidad cuando estaba privado de mi libertad; pero solo para poder salir del pabellón al área educativa teníamos que rogarles, suplicarles a los policías, nos requisaban, a veces nos hacían desnudar, nos hacían bajar el pantalón. Realmente está mal, pero nos acostumbramos a ese trato, jamás les reclamamos, jamás dijimos nada, pues ellos eran la autoridad ellos estaban por sobre todas las cosas y simplemente si uno no se desnudaba o no se bajaba el pantalón uno no podía estudiar o no salía de su celda y pasaba encerrado.

Pero la experiencia que más recuerdo fue una que sucedió en el 2016 por mayo, recuerdo que hubo una riña entre reos en la que lamentablemente hubo un fallecido. Resulta que en estos casos llamaban a la policía y ellos sin ningún tipo de protocolo e inobservando el uso progresivo de la fuerza que ahora como profesional entiendo que se debe hacer; sino simplemente, desde el momento en que entraron, entraron a golpear a la gente, a romper la cabeza a la gente, a patear a la gente, a botarles en el piso, a desnudarnos y una vez que nos tenían sometidos posterior a ello burlarse y denigrarnos. Considero que no tenía ningún sentido si ya nos tenían inmovilizados en el piso, con la cabeza abajo, ya no había sentido desnudarnos, o por ejemplo hacernos hacer sapitos, para ver si supuestamente tenías escondido algo en tus cavidades, y reírse o gritar que ellos son la autoridad y los que mandaban en ese lugar.

Recuerdo claramente que entraban dos grupos tácticos de la policía que eran el GIR y el Grupo UMO, este famoso grupo UMO que era el que intervenía cuando había este tipo de casos. Recuerdo que nos decían que si en la casa no nos enseñaron a comportarnos, ellos nos iban a enseñar a golpes a comportarnos.

**10.- Una vez que los miembros de la Policía entran al CRS Turi ¿Ustedes como PPL, mostraron algún tipo de resistencia frente a los agentes del orden?**

Exactamente el momento en el que ingresó el Grupo UMO de la policía, no tenían ningún riesgo, las personas privadas de la libertad que estábamos en el lugar, jamás íbamos a intentar por lo menos proferir un insulto porque eran numerosos, aproximadamente eran unos 150 policías, encapuchados, armados, con toletes, con armas para lanzar bombas lacrimógenas, nadie provocó a los policías pues era también exponerse a que sea agredido.

Encabecé yo o tomé la iniciativa como estudiante de la universidad de acercarme para hacerles entender a los Policías, de que estábamos en la actitud de tranquilidad y colaborar para dirigirnos a nuestras celdas, sin embargo cuando intenté tomar contacto con ellos, lo que recibí fue un toletazo, y una agresión por parte de ellos. A los policías no les importaba nada, a lo que venían decían era a enseñarnos a comportarnos de ahí en adelante.

El sentimiento obviamente es de impotencia, de indignación, de humillación porque estás en el piso, te pisan la cabeza, te sientes ultrajado, te sientes la peor escoria del mundo, no tenían derecho a habernos tratado así. Ellos tienen protocolos y entiendo que ellos son profesionales y deben saber cómo manejar el poder que les da el Estado a ellos. Después de que vi todo lo que les paso a otros internos, yo me sentí agradecido con Dios, porque realmente a comparación de ellos lo que yo recibí fue dos toletazos, un patazo, gas y nada más, pero al resto de gente, sufrió lesiones, laceraciones en su cuerpo, incapacidad, les rompieron la cabeza, les sacaron dientes. Después me sentí aliviado, más bien y tontamente aliviado porque no hice una denuncia, pues era el común denominador ese trato entonces más bien agradecidos de que no nos haya pasado nada más.

**11.-¿Cuál fue el motivo que le llevo a no presentar ninguna denuncia?**

Personalmente yo no lo hice porque como te había comentado estaba involucrado en un caso de connotación nacional y en aquel entonces la persona agravada si cabe el término, se encontraba en el poder. Por ello, yo consideraba que era un riesgo, un traslado o empeorar nuestra situación jurídica, porque estaba cercano de acceder un beneficio penitenciario que era la Prelibertad. Entonces tenía miedo a alguna represalia y por eso nos quedamos callados y la mayoría de personas que se encuentran privados de la libertad tienen el criterio de que no van a sacar nada con ese tipo de denuncias porque es contra la autoridad.

Ahora que recuerdo, uno de los oficiales que estaba a cargo ese día, decía que podíamos llamar, gritar o decir lo que sea porque ellos contaban con la autorización de los superiores y que de ahí en adelante eso iba a ser legal. Es decir ellos sostenían que estaban revestidos de un blindaje y que estaban plenamente facultados para tratarnos así.

**12.- Después de estas agresiones que nos ha narrado, el Director del Centro ¿Tomo acciones o hizo algo en favor de ustedes? ¿te llevaron al policlínico?**

Jamás, salías al policlínico solo medio muerto o en brazos, porque no había manera de acceder al policlínico. Eso que el policlínico funciona las 24 horas del día, eso es mentira, no existe, solo gente convulsionando o apuñalada o que esté en estado crítico salía al policlínico. No te atienden o te llevan por un toletazo o golpe.

Lo que recibimos más bien luego de esa agresión fueron diez días de encierro para todos, no salimos en ninguna hora al patio, pasamos incomunicados, aislados, sin derecho al patio como conocíamos o a las actividades de estudio o recreación, no teníamos derecho a eso en esos diez días. Todo ello con conocimiento del Director, y bajo su autorización, pues él nos reunió en el patio y nos dijo que el castigo a ese comportamiento eran diez días de encierro sin ningún tipo de salida del pabellón a ningún lado.

**13.- Por otra parte, nos indicó que había estudiado en el CRS Turi ¿Cómo fue esa experiencia encontraste alguna limitación?**

Yo empecé a estudiar desde los primeros días que perdí mi libertad, entendí que tenía que hacer algo mientras este dentro del centro y procedí a optar por la carrera de Derecho por la circunstancia que estaba pasando. En realidad problemas con los guías penitenciarios no tuvimos nunca, más bien el apoyo de ellos.

Recuerdo que una vez hubo una requisita por parte de los miembros de la Policía Nacional, yo les había comentado que era estudiante y que por eso tenía en mi celda libros, cuadernos, etc. Les pedí a los policías que por favor no las tocara, inmediatamente nos sacaron de la celda, nos acostaron en el piso con las manos en la cabeza como era siempre. Mientras ellos requisaban nosotros permanecíamos en el piso, hasta que nos informaron que ya había terminado la requisita y cuando ellos salían de mi celda observe que los policías se llevaban partes de mis libros y cosas así. Por eso me acerque a reclamarles y lo único que hacían es responderme se estudia en la casa y no en la cárcel y cosas así, en son de mofa y me cerraron la puerta. Cuando ingresé a mi celda, si me dolió ver lo que habían hecho con mis cosas, porque eran cosas que nos costaba a nosotros ya que no nos regalaba nada el Estado ni tampoco el Centro Penitenciario, encontré mis libros rotos, mojados, hojas arrancadas, trabajos que me había costado hacer. Entonces fue difícil con la fuerza pública llegar a culminar mi carrera que para mí fue un éxito porque ante todas las adversidades que se presentaba por parte de la fuerza pública como explico y también tengo que decirlo por parte del personal administrativo del CRS Turi, pues entiendo que no les gustaba que un PPL estudie derecho pues ya iba a conocer los derechos que a uno le ampara y nos hacían la vida imposible, no fue cómodo, no fue fácil pero finalmente se logró.

**14.- ¿Culminaste toda la carrera de Derecho en el CRS Turi?**

Yo en el CRS Turi egresé culminé toda la malla curricular, por obvias razones no pude hacer las prácticas pre profesionales, eso ya lo hice cuando recuperé mi libertad. También estudié otra carrera dentro del CRS Turi que era administración de empresas hasta el tercer ciclo pues la UTPL con el CRS Turi firmó un convenio pero ya no continué con esa carrera.

**15.- Cuando recupero su libertad ¿Cuál fue su primera impresión, qué pensó en ese momento, qué sentimiento tuvo?**

Lo primero que uno hace es sin pelos en la lengua como se dice vulgarmente, lo único que hice es llorar, la emoción que se siente no se puede explicar, no existe una palabra como para expresar ese sentimiento. Al recuperar la libertad y regresar a ver esos muros donde vi muerte, sangre, bueno, lo peor dentro de la sociedad, se ve reflejado dentro de una cárcel, dentro del centro existen las mismas preocupaciones, el mismo tipo de gente está dentro y afuera sino que algunos corren con diferente suerte.

Lo que sentí principalmente es agradecimiento con Dios y con la vida por haberme permitido salir vivo.

**16.- ¿Qué opinión tiene usted de manera general sobre el sistema penitenciario que lleva a cabo el CRS Turi, existe un verdadero sistema de rehabilitación para las PPL?**

No, para nada es un Centro de Rehabilitación Social, la cárcel de Turi no es Rehabilitación, más bien es un centro de Especialización de la delincuencia; ahí entra la gente para especializarse en lo que no sabe hacer muy bien, pero rehabilitación no existe. Para mí tiene que haber un saneamiento, una depuración desde lo más alto del sistema penitenciario y del sistema de justicia para que en lo posterior y con el transcurrir del tiempo sea realmente o cumpla por lo menos uno de los objetivos que es rehabilitar a las personas, pero por ahora no cumple los parámetros necesarios para que alguien salga de la cárcel y diga “me rehabilite” o “ya no voy a cometer delitos”.

**17.- ¿Crees que el trato que están recibiendo las personas privadas de la libertad en el CRS Turi es el idóneo?**

Yo creo que existe total desconocimiento en materia de derechos humanos o de no tratar inhumanamente por parte de la fuerza pública. Hay un abismo tremendo en ese aspecto, no tienen el más mínimo conocimiento de uso progresivo de la fuerza o el respeto a la privacidad, en fin un millón de cosas, existe un vacío que se tiene que llenar con capacitaciones, con estudio, con preparación. No creo que simplemente hay que graduar a un policía, dotarle de armamento, encima del poder del que ya está revestido un policía y encima darle más poder respecto a una persona que está en un estado de vulneración, considero que no es la manera adecuada. Debería haber un perfeccionamiento para la gente que se encuentra dentro de esos lugares como servidores públicos.

**Entrevista a:** Dr. Cesar Zea – Activista en Derechos Humanos, Presidente de la Asociación de Derechos Humanos del Azuay y Ex Defensor del Pueblo del Azuay

**1.- ¿Qué opinión tiene sobre los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador y especialmente sobre el Centro de Rehabilitación Social de Turi (en adelante CRS Turi) de la ciudad de Cuenca?**

Efectivamente tengo conocimiento desde el activismo y de cierta parte como Defensor del Pueblo; y digo parte pues porque ahí mucho más recaudos para estar presente en el Centro de Rehabilitación Social, pero como activista si he podido estar de cerca, desde el año 2000, incluso antes, tenía cierta cercanía con los Centros de Rehabilitación Social y concretamente a los de Cuenca, que antes estaba ubicado en la parroquia Bellavista del cantón Cuenca. Ese Centro de Rehabilitación Social no se puede concebir como tal, pues en realidad era una cárcel, tal como lo es el de Turi pues tampoco es que hemos avanzado.

En Cuenca se hizo una presión para disminuir el hacinamiento y las condiciones infrahumanas de lo que llamábamos el depósito humano, pretendíamos hacer un Centro de Rehabilitación Social que permita la rehabilitación de los internos, no se tuvo un criterio claro, ni siquiera se aceptó las sugerencias que habíamos dado, se hizo esa mole de cemento. En primer momento, mal diseñado para nuestro medio, tal vez se podría considerar un diseño válido para la costa, por ejemplo, las ventanas del Centro de Rehabilitación Social están al alcance de las PPL y actualmente todas en Turi se encuentran rotas y con ello se da un trato cruel, inhumano y degradante pues por las noches reciben el frío inclemente de la altura de acuerdo a la zona geográfica en la que se encuentra el CRS Turi.

Se han dado casos de los que he podido conversar con alguna gente de la policía que hace inteligencia a los que recién ingresan como dicen ellos “les hacen pagar piso”, y les ponen a los nuevos en las ventanas rotas para impedir el paso del viento y el frío hasta que por lo menos los otros se duermen haciendo una especie de cortina humana.

La situación actual del CRS es tremendamente difícil, están rotas la gran mayoría de las luminarias de los callejones, y rotas todas las luminarias internas de las celdas, y eso no se repara debido al argumento que son ellos mismos refiriéndose a los PPL de causar esas rupturas. Por tal motivo, el Estado debió haber previsto suficientemente estos percances y estudiar bien la estructura arquitectónica del Centro para evitar estos destrozos y llegar a la situación que estamos viviendo.

Es decir, las personas privadas de la libertad que no salen de sus celdas, las que no salen al patio una vez al día, pasan desde las 6 de la tarde a las 6 de la mañana pasan únicamente con luz natural porque no tienen luz artificial, están a oscuras. Los que son considerados como de alta peligrosidad pasan solos al interior de la celda a oscuras, no tienen la posibilidad de mantener en su celda ni siquiera una revista, un libro, pues los directores del CRS consideran que esos instrumentos pueden ser utilizados conjuntamente con combustible para prender fuego y provocar un incendio. Esto es una locura, algo ilógico pues por un lado no está permitido tener fósforos y por otro, si alguien quiere incendiar algo, quemaría su ropa, un colchón, etc.

En algunas de las requisas que tuve que acceder, para precautelar la integridad de las personas privadas de la libertad, veía que los Policías les retiraban algunas revistas y folletos, cuando me permitía leer vi que eran información nutricional y preguntaba ¿Por qué botan esto?, y decían porque está prohibido y decía ¿por qué? Y no tenían un argumento válido. Cuando después pregunté a otra persona entendida en el tema, decía que era para evitar los incendios, lo cual es un absurdo.

Hay un problema serio de lo que se vive al interior del CRS Turi ya que no hay el equipo técnico que haga un diagnóstico real al momento que ingresa una persona al centro de privación de la libertad. Simplemente les están ubicando en los diferentes pabellones, dependiendo del delito que han cometido, sin hacer el estudio que deberían hacer el equipo técnico al momento del diagnóstico para hacer la proyección de vida y rehabilitación en el CRS. Es decir, está tan burocratizado el sistema y lo único que les importa es cumplir su función, pero no hay una verdadera vocación de servicio ni de coordinadores, directores ni de las mismas personas que dirigen en lo más alto el sistema de rehabilitación social.

Yo no entiendo cómo se encarga a un policía como Director de Rehabilitación Social del país, pues de mi punto de vista, no conoce sobre Rehabilitación Social y lo que pasa en los centros, es un caos. Desde que se dio la emergencia carcelaria no es que ha disminuido la violencia o el número de muertos en los Centros de Rehabilitación Social, más bien han aumentado, no se ha hecho lo necesario. Una persona que pasa su tiempo en el encierro veinte y tres horas de las veinte y cuatro del día eso es animalizar, ni a un animal se puede concebir que se le dé un trato así.

La Defensoría del Pueblo, emite informes permanentes sobre las circunstancias que se viven dentro del Centro de Rehabilitación Social, pero no hace una exigencia para ese cambio, ya que se presenta el informe y también se ha cumplido con eso y no pasa nada. Lo que realmente debe hacer la Defensoría del Pueblo es exigir que haya realmente un cambio de lo que ellos van detectando acerca de las debilidades de los CRS pero no hay eso y reitero, no hay una verdadera vocación.

Por ello, nosotros desde el activismo hemos propuesto, que se debería generar una especie de inspectoría penitenciaria. Es decir, una especie de asuntos internos del Sistema de Rehabilitación Social que haga una supervisión y unas auditorías permanentes y a la vez informe a la máxima autoridad del Sistema de Rehabilitación Social las falencias para que se vayan haciendo correcciones y así se evite que se convierta esto en un caldo de cultivo en una hoyo de presión que terminan siendo los amotinamientos, muertes y hechos de violencia como nosotros vemos en el CRS de la ciudad de Cuenca con mucha frecuencia.

## **2.- ¿Qué nos puede decir acerca del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional en contra de personas privadas de la libertad en el CRS Turi?**

Años anteriores hemos visto la violencia y el uso no progresivo de la fuerza sino el uso abusivo de la fuerza. En el año 2016, en mayo, hubo el cambio del personal de policía del CRS Turi, es así que ingreso el grupo UMO para hacer una requisita y sin necesidad, ni mediar absolutamente nada, sacaron a todos los internos al patio del CRS a punta de toletazos, les pusieron en el suelo, se vio que se les pisaba, se les hacía que se desnuden que hagan flexiones desnudos y se les aplicaba descargas eléctricas. Este caso sin duda constituye una tortura más allá de un trato cruel, inhumano por las condiciones antes referidas.

Sin embargo, esto no fue concebido de manera correcta por el sistema judicial ya que se quiso erradamente catalogar esto como un delito relacionado al de lesiones; o sea, los peritos, jueces y a veces los fiscales, desconocen la materia de derechos humanos en el marco del sistema internacional de protección de los mismos y aplican un tipo penal de acuerdo a la lógica ordinaria.

La tortura no necesariamente deja lesiones, hay tortura blanca en la que no le deja absolutamente ninguna lesión, la tortura psicológica no deja lesiones físicas.

Esto fue un escándalo nacional e internacional, y para evitar esto hay que partir del hecho de que la Policía Nacional no debe estar haciendo el cuidado interno de los Centros de Rehabilitación Social, la Policía está para hacer el cuidado externo de los Centros. No es posible comprender que un ciudadano como el policía que está para combatir el delito y al delincuente, esté haciendo el cuidado de personas privada de la libertad. En lugar de ellos, única y exclusivamente deben estar encargado los Agentes de Seguridad Penitenciaria y estos a su vez debidamente preparados.

No obstante, lo que sucede es que muy poco le interesa al Estado hacer esto como se debe, claro, como se acabó la plata, ya no hubo la posibilidad de generar el número suficiente de guías penitenciarios y por eso se utiliza a la Policía Nacional, como ellos ya están ganando su sueldo, se les utiliza también como custodios de los PPL. Lo cual es un absurdo que va en contra de las recomendaciones del tratamiento mínimo de los reclusos.

## **3.- ¿Qué preparación debe tener los policías en materia del uso de la fuerza y el Estado a su vez qué debería hacer para precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad?**

Primero el Estado debe cumplir con el proceso de Rehabilitación Social no vivir con esa idea retributiva de tener a ellos ahí para castigarles. La pena en nuestro sistema penal está para precautelar la seguridad de las personas pero también precautelar la rehabilitación social de las personas sentenciadas.

De inicio dijera que la policía no tiene que tener ninguna preparación más que la que ya tienen, pues ellos están para cuidar el orden público pero no para estar en la Rehabilitación Social. Es el Estado el responsable de generar el suficiente número en cantidad y calidad de Agentes de Seguridad Penitenciaria que estén al interior del Centro. Pero adicionalmente insisto, con un sistema de inspectoría penitenciaria que podría ir detectando una serie de falencias y de actos de corrupción que se dan tanto por funcionarios, agentes penitenciarios y actualmente miembros de la Policía Nacional. De esta forma, todo esto genera los actos de violencia en los Centros de Rehabilitación, puesto que, la corrupción no ha disminuido, tampoco la presencia y el consumo de drogas a pesar de la declaratoria de emergencia del sistema penitenciario.

Para mí fue un absurdo que una de las medidas del Decreto que trataba la emergencia carcelaria, haya determinado la presencia de miembros de las fuerzas armadas en el perímetro de los Centros de Rehabilitación Social, para control de armas. Me parece una tomadura de pelo, es como decir señores hago público que van a estar los militares haciendo este control, no creo que exista gente ilusa que vaya allá con

armas sabiendo que les van hacer una requisita. Esto fue algo improvisado, de última hora porque no se conoce el Sistema de Rehabilitación Social, simplemente se hace desde el punto de vista del populismo penal tratando de justificar las acciones del Estado y el gobierno frente al Sistema de Rehabilitación Social.

**Entrevista a:** Dr. Esteban Coronel - Investigador y Doctorando de la Universidad de Valencia – España.

**1.- ¿Qué opinión tiene usted sobre el uso de la fuerza ejercido por parte de la Policía Nacional a personas privadas de la libertad el CRS Turi?**

Lo que acontece en el CRS de Turi, realmente no es algo extraño que en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador existan torturas. Basta con revisar que desde el año 1984 aproximadamente la forma como se estructuró la Policía, siempre ha sido formada como una agencia de represión, de vulneración de Derechos Humanos. Estas prácticas de la Policía, bajo esta premisa es una herencia del sistema de formación de los miembros agentes del orden y seguridad, como una forma de manifestación del poder.

**2.- ¿Cuál es su opinión sobre los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016 en el pabellón de mediana seguridad JC del CRS de Turi?**

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos definen al delito de Tortura como se la ubica en la Convención contra la Tortura, y deja a los Estados, la capacidad de reglar o no la tortura dentro de sus legislaciones internas. Sin embargo se recomienda que los Estados lo tipifiquen por cuanto existe términos como tratos crueles, inhumanos, degradantes son muy difusos y polisémicos y consecuentemente se puede dar a malas interpretaciones. En ese sentido, en la esfera del Derecho Penal la interpretación del tipo penal es muy restrictiva es muy cerrada y no permite interpretaciones extensivas. En tal virtud, se recomienda a que los Estados tipifiquen directamente a la Tortura como una forma de grave vulneración de los derechos humanos; mientras que el trato cruel, inhumano y degradante se entiende que se encuentra en la esfera del delito de tortura.

Por otra parte la Corte IDH, ha diferenciado lo que es un trato cruel, inhumano y degradante; pero a mi criterio esto no se asemeja al caso de Turi del 31 de mayo de 2016, porque el contexto es diferente ya que el grupo UMO de la Policía Nacional al ingresar al CRS Turi, cometieron actos de tortura y de acuerdo a lo que indica el Protocolo de Estambul, fueron varios de estos actos los que se replicaron en contra de las personas privadas de la libertad. Así también otro factor determinante fue el tiempo en el que sufrieron estas torturas que fue alrededor de 4 horas por parte de un grupo especial de la policía antimotines.

Acerca de la pena privativa de la libertad del delito de tortura en nuestra legislación, es una pena alta, no obstante a mi criterio el Tribunal lo que hace para no dejar en la impunidad, lo asemeja al trato cruel, inhumano, degradante y aterriza en el tipo penal de Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

De modo que, si se observa el tipo penal de tortura, establece como uno de los requisitos, grave dolor o sufrimiento. En el caso de tortura sucedido en el CRS Turi del 2016, el Tribunal que conoció la audiencia de juicio, sostuvo que no se probó que haya existido un grave dolor o sufrimiento, pero aquel requisito es totalmente subjetivo ya que por ejemplo si se utiliza como método de tortura utilizar electricidad con determinada intensidad sobre varias personas, quizá una dirá que sufrió un grave dolor y otro tal vez diga que no; por ello es subjetivo. Sin embargo los peritos médicos y psicólogos fueron contestes en decir que esos métodos que se pueden considerar como tortura, ocasionaron un grave dolor a las víctimas.

**3.- ¿Cuál es el estándar probatorio en los procesos penales que investiguen graves violaciones a los derechos humanos?**

Hay que considerar que en delitos que impliquen una grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, el estándar de la prueba porque está en manos del Estado pues son los ejecutores, se rebaja. Es decir, no se exige un estándar probatorio alto, si bien debe haber prueba pero no puede exigirse un nivel tan elevado como lo que sucedió en el caso del CRS Turi al que me he referido. De esta forma si no se acoge esos criterios en casos de grave violación a los derechos humanos como el que se aborda, se corre el riesgo de que los mismos queden en la impunidad.

La investigación que se dio a los hechos acontecidos en el pabellón de mediana seguridad en el CRS Turi el 31 de mayo de 2016, desde un inicio se le dio una indagación superficial, por ello fueron los resultados de la manera como se dieron. Se debió haber dado al caso desde que empezó, una óptica de derechos humanos, mas no como se dio en la práctica pues se lo tomo como un delito común, mereciendo un mejor tratamiento y cuidado el proceso, que no se lo dio.

Sumado a esto, el Estado no facilito que la investigación de los hechos se desarrolle con normalidad, pues no se les dio facilidad a los peritos médicos y psicológicos para realizar sus pericias, se realizaron muchos traslados a las presuntas víctimas que eran personas privadas de la libertad a otros centros del país, entre otros aspectos. Entonces, es difícil una investigación profunda de los hechos, cuando estas frente a estos factores, por ello es necesario que el estándar probatorio en estos casos tiene que valorarse de otra forma.

**4.- ¿Qué rol o medidas debe adoptar el Estado frente indebido uso de la fuerza en contra de personas privadas de la libertad?**

Es un criterio generalizado que se piensa en que la Policía no tiene garantías para luchar contra la delincuencia, cuando en realidad, la Policía Nacional tiene un Reglamento que determina el uso de la fuerza a través de una serie de principios como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad, que le permiten usar la fuerza en casos extremos. Siendo así, no se puede medir el uso progresivo de la fuerza de una forma abstracta, en razón que se tiene que vincular estos criterios a la realidad en concreto que se presente. De acuerdo al caso de Turi que se ha hecho referencia, los privados de la libertad no estuvieron haciendo absolutamente nada y la Policía de forma arbitraria entró a agredirles y torturarlos. De modo que, todo lo que le suceda a los internos en los centros de rehabilitación es responsabilidad del Estado.

En este orden de ideas, también debemos considerar que actualmente tenemos diferentes y diversos medios de comunicación en los que se mediatiza todo lo que acontece y más aún como lo fueron las agresiones a personas privadas de la libertad. En su mayoría, las personas apoyan los tratos que recibieron los reclusos y con ello el poder se ve legitimado. Sin embargo los que conforman este poder tienen su cara oculta como una moneda y los delitos cometidos por ellos siempre son impunes, por eso es que las cárceles están llenas de personas pobres.